

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 087-2018

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Acta número ochenta y siete, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "*José Gonzalo Acuña González*", a partir de las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Asisten los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Propuesta de acuerdo para trasladar la primera sesión de enero del 2019 para el viernes 11 a partir de las 8:30 horas.
2. Informe sobre participación de la funcionaria María Fernanda Casafont en la capacitación de la CNMC de España
3. Evaluación de la gestión realizada por SUTEL en el control de los proyectos con cargo a FONATEL
4. Reiteración del numeral 8 del acuerdo 004-067-2018 de la sesión 067-2018, celebrada el 10 de octubre del 2017, relacionado con la Comisión de Mejora Regulatoria

Posponer:

1. Atención de acuerdo 006-085-2018 sobre Convenio de Cooperación entre la SUTEL y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS.**

- 2.1 *Acta de la sesión extraordinaria 079-2018.*
- 2.2 *Acta de la sesión ordinaria 080-2018.*
- 2.3 *Acta de la sesión extraordinaria 081-2018.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Informe sobre proyecto POI Digesto.*
- 3.2 *Propuesta de acuerdo para trasladar la primera sesión de enero del 2019 para el viernes 11 a partir de las 8:30 horas.*
- 3.3 *Cumplimiento del acuerdo 003-063-2018. Ampliación del Informe del oficio 07683-SUTEL-ACS-2018 sobre cobro de servicios ARESEP: oficios OF-0664-SJD-2018 de la Secretaría de la Junta Directiva, 274-DGO-2018 del Director General de Operaciones de ARESEP.*
- 3.4 *Informe sobre participación de la funcionaria María Fernanda Casafont en la capacitación de la CNMC de España.*
- 3.5 *Atención del acuerdo 009-085-2018 en relación con el acuerdo 007-073-2017 adoptado en la sesión ordinaria 073-2017 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 13 de octubre del 2017.*
- 3.6 *Cumplimiento de acuerdo 016-009-2018 (delegación en materia de contratación administrativa).*

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- 3.7 Informe sobre recurso de apelación presentado por SKY en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00144-SUTEL-2017.
- 3.8 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por CLARO contra el acuerdo 025-034-2018 (9-1-1).
- 3.9 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Erick López Nieto contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00171-SUTEL-2017.
- 3.10 Remisión del Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019.
- 3.11 **CORRESPONDENCIA PARA INFORMACIÓN DEL CONSEJO**
 - 3.11.1 Oficio OF-0942-SJD-2018 mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de ARESEP comunica el acuerdo 08-72-2018 relacionado con la preocupación por la aprobación de los reglamentos técnicos.
 - 3.11.2 Oficio de la Contraloría General de la República comunicando la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.4 del informe DFOE-IFR-IF-13-2016.
 - 3.11.3 Evaluación de la gestión realizada por SUTEL en el control de los proyectos con cargo a FONATEL.
- 3.12 Reiteración del numeral 8 del acuerdo 004-067-2018 de la sesión 067-2018, celebrada el 10 de octubre del 2017, relacionado con la Comisión de Mejora Regulatoria.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 Informe diagnóstico modificación RIOF.
- 4.2 Prórroga de la plaza por servicios especiales de la Dirección General de FONATEL.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 Informe final sobre concentración TELECABLE-CABLE COSTA.
- 5.2 Informe de confidencialidad del expediente CN-01715-2018.
- 5.3 Informe que resuelve solicitud concentración entre COLUMBUS-COLUMBUS WHOLESALE.
- 5.4 Autorización de desconexión del acceso e interconexión establecidos mediante orden de acceso entre el ICE y American Data.
- 5.5 Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio 0800's presentada por e ICE.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 Solicitud de radiofacionado para que se le permita la reciprocidad de su permiso para utilizarlo del 8 al 26 de enero del 2019.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-087-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2**APROBACIÓN DE ACTAS****2.1 Acta de la sesión extraordinaria 079-2018.**

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 079-2018, celebrada el 26 de noviembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 002-087-2018

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 079-2018, celebrada el 26 de noviembre del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Se deja constancia de que el señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba debido a que no participó en la respectiva sesión.

2.2 Acta de la sesión ordinaria 080-2018.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 080-2018, celebrada el 28 de noviembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 003-087-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 080-2018, celebrada el 28 de noviembre del 2018.

Se deja constancia de que el señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba debido a que no participó en la respectiva sesión.

2.3 Acta de la sesión extraordinaria 081-2018.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 081-2018, celebrada el 4 de diciembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 004-087-2018

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 081-2018, celebrada el 4 de diciembre del 2018.

Se deja constancia de que la señora Hannia Vega Barrantes, no la aprueba debido a que se había inhibido de participar en la misma, tal y como quedó consignado en los acuerdos 018-078-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 23 de noviembre, 2018 y 021-080-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre, 2018.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

Ingresan los funcionarios Andrés Castro Segura de la Unidad Jurídica para exponer el siguiente tema, Ivannia Morales Chaves y Rose Mary Serrano Gómez, Asesoras del Consejo.

3.1 Informe sobre proyecto POI Digesto.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 10451-SUTEL-UJ-2018 del 14 de diciembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica rinde informe de labores realizadas en ejecución de la primera etapa del proyecto POI de creación del digesto de jurisprudencia administrativa de la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Seguidamente, el funcionario Castro Segura expone el tema y hace énfasis en el uso histórico del sistema.

La Presidencia consulta a los presentes si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema.

El señor Ruiz Gutiérrez consulta sobre las razones por las cuales, a partir de los años 2013 y 2014, se dio un incremento en la generación de resoluciones por parte de las Direcciones Generales.

El funcionario Castro Segura responde que este incremento obedece a que, a partir de esos periodos, las Direcciones Generales iniciaron con la emisión de resoluciones de temas propios de sus áreas, como por ejemplo la resolución de conflictos entre usuarios y operadores.

El señor Camacho Mora agradece la explicación brindada sobre el estado del proyecto y señala que en toda base de datos siempre se presenta redundancia en el almacenamiento de la información, ya sea en físico o en la nube, lo cual es útil. Consulta si además de Máster Lex, se ha consultado a otros proveedores. A lo anterior, el funcionario Castro Segura responde que a pesar de que se tiene en la mesa la idea de consultar con otros proveedores, no se ha realizado consulta.

La señora Vega Barrantes señala que esto obedece al cumplimiento de metas del POI, que ha sido un esfuerzo de todo el equipo que colaboró en forma muy asertiva, además de que era una meta rezagada que con gran esfuerzo se logró concretar. Rescata que de este informe se pueden extraer experiencias y estadísticas que se podrían utilizar en otras latitudes para el desarrollo de otros temas como el de competencia.

Por otra parte, aclara que esta parte del proyecto no incluye los temas de Tecnologías de Información, ni los temas de proveedores, tampoco las eventuales modificaciones a dicho proyecto, todo esto queda para la fase dos.

El funcionario Castro Segura hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

Al no haber solicitud del uso de la palabra, somete a votación el acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10451-SUTEL-UJ-2018 del 14 de diciembre de 2018 y la explicación brindada por el funcionario Castro Segura, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-087-2018

1. Dar por recibido el oficio 10451-SUTEL-UJ-2018 del 14 de diciembre de 2018, con el que se rinde informe de labores realizadas en ejecución de la primera etapa del proyecto POI de creación del digesto de jurisprudencia administrativa de la SUTEL.
2. Aprobar el informe rendido mediante oficio 10451-SUTEL-UJ-2018 del 14 de diciembre de 2018.
3. Dar por finalizada satisfactoriamente la primera etapa del proyecto POI de creación del digesto de jurisprudencia administrativa de la SUTEL.
4. Informar a la Dirección General de Operaciones la finalización de la primera etapa del proyecto POI de creación del digesto de jurisprudencia administrativa de la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

5. Incorporar al equipo técnico la participación de los Asesores del Consejo Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, un representante de Tecnología de la Información y un representante de Gestión Documental, todo ello para el inicio de la segunda fase.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.2 Propuesta de acuerdo para trasladar la primera sesión de enero del 2019 para el viernes 11 a partir de las 8:30 horas.**

A continuación, la Presidencia manifiesta que en vista de que SUTEL cierra sus instalaciones durante el periodo de vacaciones institucionales del 24 de diciembre del 2018 al 4 de enero del 2019 (inclusive), regresando a labores el lunes 7 de enero del 2019, considera conveniente realizar la primera sesión ordinaria del año el viernes 11 de enero del 2019 y no como regularmente se ha establecido, el miércoles 9 de dicho mes. Lo anterior, por cuanto la transición de un año a otro, con intermedio de vacaciones, requiere que los servicios y direcciones que tramitan los asuntos que conoce el Consejo, puedan organizarse más eficiente y eficazmente, toda vez que los temas deben tenerse listos y con antelación a la preparación y formulación del orden del día.

Aunado a lo anterior, en virtud de una eventualidad de que surjan asuntos de importancia o relevancia durante el periodo de cierre por vacaciones, pero que se necesitan ser preparados para ser conocidos por el Consejo, se considera conveniente celebrar la primera sesión del año del 2019, el día viernes 11 de enero del 2019.

Consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo que señalan que no. De inmediato abre el espacio para las intervenciones de los Miembros del Consejo.

La señora Vega Barrantes hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-087-2018**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece:

"1.- Todo órgano colegiado se reunirá ordinariamente con la frecuencia y el día que indique la ley o su reglamento. A falta de regla expresa deberá reunirse en forma ordinaria en la fecha y con la frecuencia que el propio órgano acuerde.

2.- Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial (...)."

2. Que sin embargo, es necesario que a los Miembros del Consejo les sea comunicado de forma oportuna y previa a la sesión ordinaria, el orden del día con la documentación soporte de los asuntos a conocer.
3. Que conforme con el artículo 68 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) se reúne ordinariamente una vez por semana.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

4. Que el artículo 1 de las Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobadas mediante acuerdo 021-027-2012, publicada en La Gaceta N°99 del 23 de mayo del 2012, define:

"(..)

f) Orden del día: la orden del día es la lista de las proposiciones a considerar en la sesión. Fija el objeto de la reunión en forma obligatoria y limitativa para todos los Miembros del Consejo y para este mismo como unidad. La orden del día será confeccionada por el Presidente del Consejo."

5. Que los artículos 19 y 20 de las Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, indican:

"Artículo 19.— Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo, el día y la hora que determine el propio Consejo, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública. Queda establecido que salvo acuerdo en contrario, las sesiones ordinarias se realizarán los días miércoles de cada semana a las 8:30 am. (...).

Artículo 20.— Las sesiones ordinarias podrán ser realizadas cualquier otro día distinto al establecido en forma general conforme con los citados artículos 18 y 19, siempre y cuando cuente con la aprobación del Consejo."

6. Que es competencia de la Presidente del Consejo preparar el orden del día de las sesiones del Consejo y cuando corresponda realizar las convocatorias respectivas, con 48 horas de anticipación en caso de las sesiones ordinarias, conforme con el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.
7. Que, en vista de que la Superintendencia de Telecomunicaciones cierra las instalaciones por periodo de vacaciones institucionales del 24 de diciembre al 4 de enero (inclusive), regresando a labores el lunes 7 de enero de 2019, considera este órgano colegiado conveniente realizar la primera sesión ordinaria del año, el día viernes 11 de enero 2019 y no como regularmente se ha establecido, el día miércoles 9 de dicho mes. Lo anterior, por cuanto la transición de un año a otro, con intermedio de vacaciones, requiere que los servicios y direcciones que tramitan los asuntos que conoce el Consejo, puedan organizarse mas eficiente y eficazmente, toda vez que los temas deben tenerse listos y con antelación a la preparación y formulación del orden del día. Aunado a lo anterior, en virtud de una eventualidad de que surjan asuntos de importancia o relevancia durante el periodo de cierre por vacaciones, pero que se necesitan ser preparados para ser conocidos por el Consejo, es que se considera conveniente celebrar la primera sesión del año 2019, el viernes 11 de enero, 2019.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobadas mediante acuerdo 021-027-2012, publicada en La Gaceta N°99 del 23 de mayo del 2012 y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: TRASLADAR la primera sesión ordinaria del año 2009 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, prevista para el día 9 de enero del 2019, al viernes 11 de enero del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

SEGUNDO: REMITIR el presente acuerdo a la Presidencia del Consejo para que proceda a realizar la convocatoria correspondiente y remitir el orden del día respectivo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Ingresa el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones para participar del siguiente tema.

3.3 Cumplimiento del acuerdo 003-063-2018. Ampliación del Informe del oficio 07683-SUTEL-ACS-2018 sobre cobro de servicios ARESEP: oficios OF-0664-SJD-2018 de la Secretaría de la Junta Directiva, 274-DGO-2018 del Director General de Operaciones de ARESEP.

Procede la Presidencia a informar sobre el cobro de servicios realizados en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para las observaciones presentadas durante la consulta de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles. Cede la palabra al señor Brealey Zamora para que se refiera al tema.

Señala el funcionario Brealey Zamora que en esta ocasión se presenta una ampliación del informe que responde a una solicitud de la Dirección de Operaciones de la ARESEP, con respecto al cobro de horas a SUTEL por la presentación que hiciera el señor Regulador General durante la etapa de consulta pública del tema de la definición de mercados relevantes asociados a los servicios móviles.

Indica que de los distintos actores dentro de la ARESEP en la que se discutía la participación del Regulador General, concretamente de la Dirección Jurídica y Regulatoria de la ARESEP, el Asesor del Regulador General y del propio Regulador, con el objeto de ampliar en sus manifestaciones de si se mantenía o no el criterio anteriormente remitido a este Consejo en el oficio 07683-SUTEL-ACS-2018. Analizadas esas intervenciones, se mantiene el criterio, ya que todas las manifestaciones que fueron recogidas, ratifican el hecho de que independientemente en que por una legitimación abierta de la consulta del mercado relevantes a cualquier ciudadano, por la cual el señor Regulador presenta o remite un informe, independiente de ello, no implica que el uso de los recursos para realizar esa presentación haya sido a cargo del presupuesto de la Superintendencia, ya que no hay norma de ley que habilite el uso de recursos por parte de la ARESEP para una necesidad propia de la SUTEL, en el ejercicio de una función propia en materia telecomunicaciones.

El señor Regulador General expresa que su participación se basa en que es importante para los intereses de los ciudadanos y usuarios de las telecomunicaciones, pero el satisfacer esos intereses es materia exclusiva de la Superintendencia y ello se procura precisamente con la consulta para la definición de mercados relevantes, es la mejor forma conveniente y oportuna de satisfacer los intereses públicos, tanto de los operadores como de los ciudadanos en general.

La Procuraduría General de la República deja claro que es una materia que expresamente quedó excluida por el legislador a la ARESEP, que, si bien es cierto, el Regulador presenta o remite una serie de valoraciones, como ha quedado constando en los mismos antecedentes, son a título personal. Es una inquietud del Regulador General de apoyar en el proceso de algo que considera que es importante para la ciudadanía y el país. Por estas razones es que se deslinda o se desliga esa iniciativa del señor Regulador, de la cual independientemente de que no se analice en este criterio si se considera o no, de acuerdo con el Consejo de Gobierno que legitima su participación, porque la legitimación de esa consulta es muy general, pero independientemente lo otro es cómo cargar al presupuesto de la SUTEL toda actividad que realiza o promueve la ARESEP que vaya dirigida a la Superintendencia. Debe haber un criterio objetivo y es un mandato específico de ley o si ha sido una solicitud por parte de la Superintendencia de realizar algún estudio, supuesto que en este caso no fueron y por eso la

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

recomendación de que esos costos no pueden atribuirse o no hay fundamento para justificar el que se hayan realizado a nombre o por cuenta de la Superintendencia y por tanto con cargo a su presupuesto.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que el funcionario Brealey Zamora ha resumido bien, el tema se circunscribe a la efectiva utilización del tiempo y al cobro concreto, entonces y por eso fue que se amplió el documento para delimitarlo en ese punto, independientemente de lo que haya dicho el Consejo de Gobierno, pero ese no es el punto que se discute.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que efectivamente, en el documento se demuestra que no hay una relación directa entre las actuaciones de la ARESEP en este tema y las que efectivamente la ley le otorga para intervenir en la gestión de SUTEL, por lo tanto no se encontró una relación para el pago.

La Presidencia abre el espacio para consultas y observaciones sobre el tema.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves menciona que leyendo el informe, el tema se ve como una opinión externada por la ARESEP; sin embargo considera importante dejar muy claro que lo que se está discutiendo es un tema desde el punto de vista administrativo y así se está manejando, no es que exista un conflicto entre ambas instituciones y se preste para malas interpretaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes agradece el informe y particularmente la ampliación. Añade que cuando empezó a leer, no entendía porqué estaban incluyendo el tema de la nota de INFOCOM, pero después cuando vió los extractos del acta de la Junta Directiva de ARESEP incluido en el informe logró entenderlo.

Agrega que le parece muy asertivo por parte del equipo que elaboró este documento, valorar la discusión que la Junta Directiva tomó sobre esta materia, para poder entender realmente de lo que se está hablando, si es un trabajo realizado como parte del convenio entre ambas instituciones o si era un trabajo específico, como bien señala el señor Regulador, a partir de su interés particular como ciudadano en esta materia.

Añade que le parece que debe ser una práctica, que ya lo ha manifestado verbalmente a los señores Miembros del Consejo y a Asesores, que el equipo Asesor debería tener como práctica revisar en forma permanente las actas de la Junta Directiva de la ARESEP, exclusivamente los puntos relacionados con los documentos o con los temas SUTEL, esto con el fin de entender el debate que se está realizando y si en caso de que corresponda y sea oportuno, se recomiende al Consejo algún tipo de aclaración o reunión entre las instituciones. Esto es necesario formalizarlo y le pide explícitamente a los integrantes del equipo de Asesores que generen un mecanismo de distribución equitativo, de forma tal de que, a partir del próximo año, se haga esa revisión de actas y cuando corresponda, levanten la información para con los Miembros del Consejo

Retomando el informe destaca elementos muy interesantes de discusiones entre los miembros de la Junta Directiva, por ejemplo, la señora Adriana Garrido Quesada, indica que sobre lo que fundamentó su voto, es la aclaración que hacen algunos funcionarios, que en todos los casos se coincide que este documento al que se hace referencia, que no es un documento oficial, no es un documento solicitado por la Junta Directiva, ni es parte de un procedimiento colaborativo entre ambas instituciones.

Por su parte, el señor Eddgar Gutiérrez López y la señora Garrido Quesada, en esa materia, donde el primero menciona, si bien se interviene la consulta pública como Regulador, se está haciendo como parte de la institución y ésta no tiene competencias, pero sí se puede hacer a modo personal; también indica el director que para él si tuvo alguna relación la manifestación, porque obligó a elaborar un documento interno, por lo que más adelante en el debate la señora Garrido Quesada señala, que no se dediquen recursos de la ARESEP a supervisar los asuntos sustantivo de la SUTEL..

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Sobre este intercambio, llama la atención la claridad de exposición de la señora Karol Solano Durán, quien hace un recuento con respecto a lo que corresponde conocer a la Junta Directiva, respondiendo a la señora Sonia Muñoz Tuck cuáles son los temas que conoce ese Órgano Colegiado sobre SUTEL, a saber: recurso de apelación, aprobación de cánones el tema de reglamentos, contribuciones, planes estratégicos y planes operativos;

En el informe presentado en esta oportunidad, le parece muy oportuno aclarar que ni este informe, ni este Consejo, se han manifestado o han procurado ningún tipo de posición o interés en la toma de decisiones de la Junta Directiva referente a la remisión del expediente ante el Consejo de Gobierno, es decir, que esta decisión no corresponde a una formulación de este Consejo.

Entendiendo lo anterior, recomienda se valore para efectos de la resolución, omitir del punto 22 del documento toda la parte referente al nombramiento, a la relación entre la Junta Directiva y el Regulador porque no son de recibo para el punto concreto administrativo en el cual el Consejo está interesado. Considera que debe limitarse a lo que corresponde a este expediente, que sería, según entiende, al final de la toda la transcripción que se hace del punto 13, en el que dice *"siendo así, en el caso concreto la SUTEL no se encuentra vinculada por las observaciones remitidas por el Regulador, que es lo único que para efectos de este expediente amerita una transcripción que la posición del Director Jurídico de Casa Presidencial en esta materia"*, que es quién deviene al final, las relaciones entre dos instituciones cuando hay alguna diferencia de criterio.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que lo incluyeron porque era una solicitud expresa del Consejo, de hecho, en la versión anterior se hizo un resumen. El Asesor Jurídico de Casa Presidencial también argumentó legitimación, evidenciando que es un tema de participación muy amplia, en la que participa el señor Regulador y por eso, en última instancia está relacionado con la consulta. En todo caso, el documento ya está firmado con firma digital e ingresado al gestor documental.

La señora Hannia Vega Barrantes interviene para señalar que le parece que ese tema es de resorte de los Miembros del Consejo, si se acepta el acápite como está transcrito o si por parte del Consejo, considera destacar o eliminar la negrilla de aquellos temas que son estrictamente de la Junta Directiva y su relación de sanción o su solicitud de análisis sobre la eventual sanción o no del Regulador General.

El señor Ruiz Gutiérrez sugiere eliminar lo referente a la recomendación, ya que no es de índole de este Consejo la decisión soberana de la Junta Directiva de enviarlo al Consejo de Gobierno, desconoce las razones por las cuáles ellos lo hicieron, no compete saberlas, pero si quisiera dejar claro de que si bien es cierto la respuesta se da la SUTEL por parte de la Asesoría Jurídica de Casa Presidencial, y sería bueno agradecerle sus buenas intenciones por esa respuesta a la SUTEL, sin haber sido requerido o solicitada por la SUTEL. Se debe recordar que es el Consejo de Gobierno quién nombra al Regulador General, Reguladora Adjunta y a los Miembros de la Junta Directiva, un proceso muy similar al que pasan los Miembros del Consejo. Este es un ejemplo de una situación incómoda de que como Miembros del Consejo, y agrega que no sabe si la palabra correcta es subordinados de la Junta Directiva, enfrenta a este tipo de situaciones, porque por un acto ajeno a este Consejo, el Regulador General tuvo que defenderse o accionar ante un Consejo de Gobierno, porque sus propios colegas de Junta Directiva decidieron.

Añade que apoya las recomendaciones de la señora Hannia Vega Barrantes en el sentido de que se deben revisar las actas de manera minuciosa y constante de la Junta Directiva en temas que atañen a Sutel y éste sería uno de éstos, pero independientemente de toda esa situación, el Consejo se ve ahora enfrascado en una situación en la que los superiores inmediatos, uno de ellos con un cargo de Presidente de la Junta Directiva, se ve involucrado en una situación definitivamente incómoda, cuando se le envía al Consejo de Gobierno para que haga lo que proceda, pero definitivamente si es bueno que se aclare que esa posición es totalmente ajena a este Consejo, que bajo ninguna circunstancia esa fue la intención.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Añade que puede vivir con las negritas marcadas en el informe, pero sí dejar expresamente aclarado, inclusive responderle a la Asesoría de la Casa Presidencial, que se agradece la respuesta que, pero que sea el destinatario el que valore la respuesta.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco menciona que en el informe bajo análisis, todos los puntos y particularmente el 22 se han incluido como simples antecedentes y sobre ese tema, no se hace ninguna manifestación, ni se emite criterio.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aclara que el texto marcado en negrita es transcripción literal de la certificación.

La señora Hannia Vega Barrantes recomienda que si lo tienen a bien los Miembros del Consejo para efectos del acuerdo, en el punto 22, se debe eliminar desde el punto 3 de la cita textual, que deviene de otra materia, en la página 15 hasta la página 17, que como bien señala el señor Brealey Zamora, el Consejo indicó que se transcribiera lo que expresó el señor Marvin Carvajal para efectos de este tema, y la transcripción deviene específicamente desde el punto 2, que está a la mitad de la página 15, punto 2, que es el tema específico de este expediente, entonces si los Miembros del Consejo están de acuerdo en la edición de ese antecedente, como bien señala la funcionaria Valle Pacheco, siendo que esa parte transcrita no es parte del análisis del informe y podría estar repitiendo e interpretando en forma errónea el interés del Consejo de esta materia.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-087-2018

En relación con el Informe de los oficios 07683-SUTEL-ACS-2018 y 08423-SUTEL-CAS-2018 sobre el cobro de servicios realizados en ARESEP para las observaciones presentadas durante la consulta de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, y los oficios OF-0664-SJD-2018 de la Secretaría de la Junta Directiva, 274-DGO-2018 del Director General de Operaciones de ARESEP y 02010-SUTEL-DGO-2018 de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL; este órgano colegiado acuerda lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el 24 de septiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-307-2009 estableció la definición de los mercados relevantes y de los operadores o proveedores importantes, un año después de la liberalización y apertura de los servicios de telecomunicaciones, a partir de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, Ley 8642) y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (en adelante, Ley 8660).
2. Que el 22 de julio de 2016, mediante acuerdo 009-039-2016 de la sesión ordinaria 039-2016, el Consejo de la SUTEL emitió una serie de lineamientos a la Dirección General de Mercados (en adelante, DGM) para cursar el procedimiento de revisión, definición y análisis de los mercados relevantes.
3. Que el 10 de agosto de 2016, mediante acuerdo 021-043-2016 de la sesión ordinaria 043-2016, el Consejo de la SUTEL instruyó a la DGM para que la propuesta de revisión, definición y análisis de mercados relevantes se agrupara de la siguiente manera: a) Servicios Fijos, b) Servicios Móviles, c) Servicios de Banda Ancha Residencial y d) Servicios Internacionales.
4. Que mediante informe 05971-SUTEL-DGM-2017 del 21 de julio del 2017, la Dirección General de Mercados emite la "Propuesta de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores”.

5. Que el 21 de julio del 2017, mediante acuerdo 012-055-2017 de la sesión ordinaria 055-2017, el Consejo de la SUTEL acordó lo siguiente:

“a) dar por recibido el oficio 05971-SUTEL-DGM-2017 del 21 de julio del 2017 correspondiente a la “Propuesta de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores.” b) Instruir a la coordinación del proceso para que se lleven a cabo las gestiones necesarias en relación con la consulta pública relativa a la “Propuesta de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores” de conformidad con el artículo 12 de Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. La publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para quien lo desee, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.”

6. Que en fecha 16 de agosto del 2017, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 154, la SUTEL cursó invitación al proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición de los mercados y análisis del grado de competencia de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles.

7. Que con fecha 06 de setiembre de 2017, mediante **oficio 742-RG-2017** (NI-10265-2017) el señor Regulador General de la ARESEP remite para valoración del Consejo de la SUTEL:

“...un conjunto de observaciones a la propuesta, realizadas por funcionarios de la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación y revisadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que espero sean valoradas para la toma de decisiones en un tema tan vital como lo es la competencia en los mercados relevantes asociados a los servicios móviles.”

8. Que en fecha 18 de setiembre de 2017, mediante acuerdo 004-067-2017, de la sesión ordinaria 067-2017, el Consejo de la SUTEL conoce y aprueba el oficio 7708-SUTEL-DGM-2017, de fecha 14 de setiembre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde informe sobre las observaciones recibidas, en el marco de la consulta pública llevada a cabo entre el 17 de agosto y el 06 de setiembre, del 2017, referente a la “Propuesta de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores”; y adopta la resolución RCS-248-2017 sobre la revisión de mercados relevantes asociados a los servicios móviles, la cual señala:

“(…”)

4.1. Observaciones presentadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

4.1.1. *Formalidades*

La observación fue presentada por el señor Roberto Jiménez Gómez en su condición de Regulador General de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

La ARESEP está comprendida por cuatro órganos establecidos por ley, sean ellos: a) la Junta Directiva; b) un Regulador General y un Regulador Adjunto; c) la Superintendencia de Telecomunicaciones; y d) la Auditoría interna (artículo 45 de la Ley 7593).

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

En el caso de la SUTEL, el legislador estableció en el artículo 59 de dicha ley que “[l]a Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos...”, con competencias exclusivas y excluyentes. Ello quiere decir que en estas materias (desconcentradas) ningún otro órgano de la ARESEP puede interferir en la toma de decisión de la SUTEL; con lo cual se resalta la importancia de la independencia de esta Superintendencia que ha sido sostenida en varios instrumentos internacionales.

Para el cumplimiento de las funciones de la SUTEL, la Ley 7593 en su artículo 69, establece que este órgano tendrá una organización de apoyo formada por profesionales en las materias de su competencia. En consecuencia, la SUTEL es el órgano dentro de la ARESEP que cuenta con el recurso especializado y técnico en materia de mercados de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de la República en su dictamen C-126-2010, señaló:

“Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. (...) Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones” (El resaltado es intencional).

Lo anterior, ha sido reconocido por la propia ARESEP mediante oficio 1153-DGAJR-2016 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, criterio acogido por la Junta Directiva en resolución RJD-019-2017, en la que se señaló lo siguiente:

“De la simple lectura, no se desprende que la “Definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios móviles; ...”, se encuentra dentro de los presupuestos ahí establecidos”; entendiéndose por presupuestos los establecidos en los artículo 73 inciso h) y 81 de la Ley 7593, entre los cuales se encuentra las “fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones.”

De la anterior cita, se desprende que la Junta Directiva y la Dirección a su cargo, son contestes con nuestro entendimiento que la “Propuesta de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores” contenida en el oficio 05971-SUTEL-DGM-2017, no es un acto de fijación tarifaria y por ende no forma parte de las materias sobre las que la ARESEP cuenta con margen de intervención en la actividad de la SUTEL.

Sobre la legitimación activa de la ARESEP y de su Regulador General, la doctrina nacional nos informa que “[l]a legitimación es una aptitud especial o una capacidad cualificada para ser parte en algún procedimiento administrativo o en algún proceso. Tal capacidad procesal se deriva de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de tal sujeto con la conducta realizada por otro sujeto que legítimamente invadió su esfera de intereses y derechos.” (Manrique Jiménez, La legitimación, en El nuevo proceso contencioso-administrativo, obra colectiva, Poder Judicial, 2006, pág. 79).

De la anterior cita y con vista del caso de marras, lo cierto es que el Regulador y la Aresep tienen potestades, poderes habilitantes que necesariamente requieren ser dispuestos por ley.

En tal sentido, los artículos 53 de la Ley 7593 y 6 del RIOF, determinan las funciones, deberes y atribuciones de la Junta Directiva de la ARESEP. Por su parte, tales competencias del Regulador General están definidas en los numerales 57 de la Ley 7593 y 9 del RIOF. De las normas citadas es posible concluir que ni la Junta Directiva, ni el Regulador General poseen atribuciones para intervenir como parte en este procedimiento administrativo de competencia de la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Aún en el supuesto de que el Regulador fundamentara su legitimación en la defensa de intereses legítimos colectivos (v.gr. usuarios finales, entre otros) estamos hablando de una legitimación institucional que debe venir por ley. En tal sentido, la ley de creación de la ARESEP establece dentro de dicha entidad un órgano de desconcentración máxima que tiene atribuidas las competencias relativas a la protección de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones. En tal sentido, la SUTEL es el órgano dentro de la ARESEP a la cual le corresponde garantizar y proteger los derechos de los usuarios de telecomunicaciones.

Ahora bien, si la legitimación del Regulador se alega sobre la base de la relación de jerarquía, debe estarse a lo indicado en cuanto a la desconcentración máxima de la SUTEL.

Se ha señalado que la legitimación es la "consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso." (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, pág. 193)

Como puede observarse, entre la ARESEP y el objeto de la consulta pública o el procedimiento en cuestión, no existe una relación (intereses, potestades). Como puede advertirse, una persona puede tener legitimación, únicamente, cuando se encuentre en una "relación determinada con el objeto del procedimiento", esto es, la pretensión. La relación deriva de la titularidad por la parte interesada de una situación jurídica sustancial (derecho subjetivo o interés legítimo).

Así las cosas, en virtud de lo expuesto anteriormente puede concluirse que la ARESEP ni su Regulador General tienen legitimación activa para intervenir en el procedimiento (y fase de consulta pública) mediante el cual, el Consejo determinaría el grado de competencia del mercado de telecomunicaciones móviles, y según proceda, determinar los operadores importantes e imponer las obligaciones que correspondan.

(...)

RESUELVE:

(...)

6.DECLARAR inadmisibile la observación presentada por el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

(...)"

(Resaltado no corresponde al original).

9. Que en fecha 18 de setiembre de 2017, mediante acuerdo 005-067-2017 de la sesión 067, el Consejo de la SUTEL, resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Presentar formal reclamo ante la Junta Directiva por las actuaciones del Regulador General, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, todos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por sus respectivas actuaciones y conducta en tomo al oficio 742-RG-2017 y la intervención e intención de influir en el procedimiento administrativo de "revisión del mercado del servicio minorista de telecomunicaciones móviles, análisis del grado de competencia en dicho mercado y eventual declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"; que conlleva la lesión a la independencia y desconcentración máxima de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Solicitar a la Junta Directiva que se giren las instrucciones correspondientes con el fin de que en el marco del convenio de servicios entre ARESEP y SUTEL, no se contabilicen los costos incurridos por el Regulador o cualquiera de sus áreas o servicios a cargo, que intervinieron en las actuaciones descritas y el oficio 742-RG- 2017; de manera tal que se asegure el no cobro por parte de la ARESEP de ningún costo o servicio relativo a estas actuaciones.

TERCERO: Comunicar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el presente acuerdo."

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

10. Que el 22 de setiembre de 2017, la INFOCOM, mediante el oficio CIT-0149-2017, presentó ante el Regulador General y ante la Contraloría General de la República, "Protesta por injerencia del Regulador General de la Aresep y pérdida funcional de la Sutel".
11. Que en fecha 25 de setiembre de 2017, mediante oficio 0749-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la Junta Directiva de la ARESEP el mencionado acuerdo 005-067-2017 del Consejo.
12. Que en fecha 26 de setiembre de 2017, mediante acuerdo 003-052-2017, la Junta Directiva de la ARESEP acordó:

"Solicitar al señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, llevar a cabo un análisis y rinda el criterio del caso, en cuanto al oficio 07949-SUTEL-SCS-2017 del 25 de setiembre de 2017, mediante el cual la Secretaría del Consejo remite el acuerdo 005-067-2017, relacionado con el oficio que remitió el Regulador General mediante oficio 742-RG-2017 del 6 de setiembre de 2017."

13. Que en fecha 23 de octubre de 2017, mediante el oficio **903-DGAJR-2017**, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), emitió criterio jurídico relativo al documento presentado por la INFOCOM, denominado "Protesta por injerencia ilegítima del Regulador de la ARESEP y pérdida de independencia funcional de la Sutel". En lo que interesa el oficio 903-DGAJR-2017, indica:

"De la lectura del oficio 742-RG -2017, es claro que las observaciones a la propuesta de la Sutel para definir los mercados relevantes asociados a los servicios móviles - 05971-SUTEL-DGM-2017-, las realizó el Regulador General, dada la relevancia del tema, con la finalidad de que fueran valoradas, para tomar la decisión en un tema de vital importancia para la sociedad costarricense, es decir, con una clara finalidad Pública, a efecto de lograr una mejor satisfacción del interés Público."

En términos generales, la Aresep mediante el Informe de la "Propuesta de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles" contenido en el oficio 742-RG-2017, indicó que la Sute mediante el oficio 05971-SUTEL-DGM-2017, no justificó de forma contundente, que existan las condiciones suficientes para asegurar un mercado en competencia efectiva (carece de motivación).

*Se desprende con claridad del oficio 742-RG-2017, que el Regulador General, no tomó decisión alguna con respecto a la regulación de las telecomunicaciones, ya que se tiene claro que la Sutel, es el **órgano competente para la aplicación del ordenamiento de telecomunicaciones -la Aresep sólo participa, en casos de excepción-**.*

*Es por esa razón, que el Regulador General en el oficio 742-RG-2017, lo que interpuso fue una posición contra la propuesta de la Sutel para definir los mercados relevantes asociados a los servicios móviles - 05971-SUTEL-DGM- 2017-, para que fuera valorada por ese órgano técnico, y para que la Sutel tomara una decisión, **por ser esta una competencia desconcentrada, que por disposición expresa del artículo 126 inciso c) de la LGAP, por regla atribuye el agotamiento de la vía administrativa a estos órganos —Sutel-**.*

*Por ende, es claro que la Aresep no interfirió en las competencias de ese órgano técnico, ya que ante un eventual recurso administrativo contra la conducta de la Sutel que determine el grado de competencia del mercado de telecomunicaciones móviles -RCS -248-2017-, **ni el Regulador General, ni la Junta Directiva de la Aresep, tienen competencia para resolver el fondo del asunto**, ya que lo que resuelva el Consejo de la Sutel en dicho tema, agota la vía administrativa, **ya que se insiste, es una materia desconcentrada por ley.***

A criterio de este órgano asesor, se desprende del oficio 742-RG-2017, que el Regulador General respetó la independencia de la Sutel ya que ni la Aresep, ni el Regulador General en particular interfirieron en la toma de la decisión de la Sutel relativa a la definición de mercados relevantes de

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

servicios móviles, ya que es ese órgano técnico, con base en sus competencias el que decidió si alguna observación contra el oficio - 05971-SUTEL-DGM-2017 podía ser considerada o no.

Es en ese sentido, que la Sutel en la resolución RCS-248-2017, específicamente en el Considerando B.) Punto 11. Secciones "4.5.4. Análisis técnico" y "4.5.5. Conclusión"; así como en el POR TANTO número 6, resolvió" presentada por el Regulador General de la Autoridad Reguladora de planteados por la Aresep en el oficio 742 -RG -2017.

*A tono con lo ya expuesto, se reitera, mediante el oficio 742-RG-2017, el Regulador General, en pleno respeto de las competencias desconcentradas por ley a ese órgano técnico, **participó en la consulta pública, cuya característica es dar transparencia en las decisiones del órgano regulador del mercado de Telecomunicaciones, a partir de la atribución legal establecida en el artículo 57 incisos 1) y 2) de la ley 7593, artículos 9 incisos 1), 2) y 14) del RIOF, el artículo 12 del Reglamento de acceso e interconexión de redes Telecomunicaciones y del derecho constitucional de participar activamente en la adopción de las decisiones fundamentales, dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política. (...)** (Resaltado no corresponde al original).*

El criterio legal 903-DGAJR- 2017, concluye:

"(...)

- Que el Regulador General, mediante el oficio 742-RG-2017, no tomó decisión alguna con respecto a la regulación de las telecomunicaciones, lo cual se demuestra, en el Por Tanto VI de la resolución de la Sutel, RCS-248-2017, el cual dispuso: "6. DECLARAR inadmisibile la observación presentada por el Regulador General de la Aresep. (...), de conformidad con las competencias exclusivas de la Sutel.*
- Que el Regulador General, mediante el oficio 742 -RG -2917, respetó la independencia de la Sutel, ya que no interfirió en la toma de la decisión de la Sutel, relativa a la definición de mercados relevantes de servicios móviles, contenida en la resolución RCS-248- 2017.*
- Que el oficio 742 -RG -2917, se planteó dentro de un proceso de consulta pública.*
- Que el oficio 742 -RG -2917, se planteó a partir de los principios de legalidad, transparencia y dentro de parámetros de razonabilidad. Con una clara finalidad pública: satisfacción del interés público (artículo 113 de la LGAP)."*

14. Que en fecha 23 de enero de 2018, mediante acuerdo 005-003-2018, la Junta Directiva de la ARESEP conoce el oficio 902-RG-2017 del 3 de noviembre de 2017, del señor Robert Thomas Harvey, en cumplimiento de acuerdo 003-052-2017, mediante el cual rinde el informe solicitado y recomienda a la Junta Directiva trasladar al Consejo de Gobierno el oficio 07949-SUTEL-SCS-2017 del 25 de setiembre de 2017, por ser ese órgano el superior jerárquico del Regulador General; así como trasladar el mismo oficio al Regulador General, por ser el superior jerárquico competente para analizar la actuación de las jefaturas de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. En consecuencia, la Junta Directiva en dicho acuerdo 005-003-2018, acuerda:

"(...)

- 1. Acoger el criterio jurídico del señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, contenido en el oficio 902-RG-2017 del 3 de noviembre de 2017, en torno a lo expuesto en el oficio 07949-SUTEL-SCS-2017, del 25 de setiembre de 2017, remitido por el secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con el oficio 742-RG-2017 suscrito por el Regulador General.*
- 2. Trasladar al Consejo de Gobierno, por ser el órgano competente, para conocer el oficio 07949- SUTEL-SCS-2017, del 25 de setiembre de 2017, suscrito por el secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; con el que se le comunicó al Regulador General, el acuerdo 005-067-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tomado en la sesión ordinaria 067-2017, del 18 de setiembre de 2017.*
- 3. Trasladar al Regulador General, por ser el superior jerárquico competente, el oficio 07949-SUTEL-SCS-2017, del 25 de setiembre de 2017, suscrito por el secretario del Consejo de la Superintendencia de*

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- Telecomunicaciones, para conocer la actuación de las jefaturas de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria,
4. Dar respuesta al oficio 07949-SUTEL-SCS-2017, del 25 de setiembre de 2017, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a los acuerdos tomados en esta oportunidad.
 5. Ordenar al secretario de la Junta Directiva que conforme el expediente administrativo del caso, así como realizar cualquier otra gestión que corresponda para cumplir con lo anterior.

15. Que en dicha sesión ordinaria 03-2018 de la Junta Directiva, respecto del artículo 3, el Regulador General externa sus razones por las cuales se presentó el oficio 742-RG-2017 ante la consulta pública de la SUTEL:

"El señor Roberto Jiménez Gómez explica que, lo que se remitió fue un análisis técnico para valoración del Consejo de la Sutel. Agrega que había plazos muy limitados y los diferentes sectores le consultaron a la Aresep, porque no entendían el tema de la desconcentración, entonces consultaban por qué la Aresep no emitía criterios, razón por la cual, presentó las observaciones como un aporte, una valoración para que, en el marco de la consulta pública, la Sutel pudiera tomar sus valoraciones y no como una relación jerárquica, técnicos. (...)

El señor Roberto Jiménez Gómez explica que, lo que realmente hubo fue un interés y una preocupación por analizar algo de lo que estaba comentando la opinión pública, en donde algunos actores cuestionaron qué estaba haciendo la Aresep. Lamentablemente, esto se da en un proceso de consulta pública, con tiempos súper reducidos, en donde incluso los análisis solicitados por la señora Xinia Herrera Durán, a quien se le había asignado esa área, ya los tiempos no daban para ser presentados a la Junta Directiva.

Además, por el deseo de contribuir al análisis riguroso y siendo un tema que podría afectar a la Aresep a futuro y que en la opinión pública se estaba comentando que la Aresep no hace o que está fuera de esto, se decidió hacerlo con el mayor deseo de ser proactivos y contribuir en algo que es fundamental para el país y que en alguna medida sí está conociendo, (...).

Por lo externado anteriormente, se pregunta si eso es lo que le interesa a la sociedad costarricense, ¿eso debería ser?, ¿es esa la función de un ente regulador y de los funcionarios de la Aresep y de la Administración?, ¿no deberían ser más bien sujetos activos para ese propósito que nos han dado desde el punto de vista legal?, estos aspectos son los que se cuestiona, ya que, si no se puede ni siquiera hacer esas gestiones y remitirlo de manera respetuosa, a manera de sugerencia y recomendación, como un ciudadano más, entonces, qué gestiones se pueden hacer." (Resaltado no corresponde al original).

16. Que en esa misma sesión 03-2018, en el conocimiento del mismo asunto 3 del orden del día, expresaron las siguientes personas y en lo que interesa:

"(...)

Además, [Carol Solano Durán] explica que, lo que se remitió a la Sutel no fue un criterio como tal, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, sino que, esto surgió de una manera informal; ya que, la señora Xinia Herrera Durán mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2017, le solicitó al señor Marlon Yong Chacón y a su persona, formar una fuerza de tarea para hacer observaciones. Así las cosas, no se emitió un criterio formal, sino que lo que se adjuntó al oficio 742-RG-2017, fueron observaciones a la citada propuesta.

(...)

Ante una consulta de la directora Garrido Quesada, la señora Carol Solano Durán explica que, como lo indicó anteriormente, no existe un documento, ya que fue algo informal; el CDR ni la DGAJR emitieron algún oficio y lo que se hizo fue adjuntar las observaciones al oficio 742-RG-2017.

(...)

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Agrega [Carol Solano Durán] que **no fue una actuación de conformidad con las potestades que le da la ley a la Junta Directiva**, es una participación dentro de una consulta pública, de hecho, el documento que se adjunta al oficio 742-RG-2017, **no es un documento formal de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria o de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación**; sino que es de una fuerza de tarea, conformada por funcionarios de esas direcciones.

El señor **Edgar Gutiérrez López** señala que, si se interviene en la consulta pública como Regulador General, se está haciendo como parte de la institución, y esta no tiene competencias. Agrega que si podía hacerlo a modo personal.

La señora **Carol Solano Durán** manifiesta que, lo que la Aresep no puede hacer es darle órdenes a la Sutel en materia desconcentrada, como es la que nos ocupa y que se desprende del oficio 742-RG-2017, que se remitieron observaciones para valoración del Consejo de la Sutel, con el fin último de que las decisiones de Sutel, quedaran bien fundamentadas.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, lo que se remitió fue un análisis técnico para valoración del Consejo de la Sutel. Agrega que había plazos muy limitados y los diferentes sectores le consultaron a la Aresep, porque no entendían el tema de la desconcentración, entonces consultaban por qué la Aresep no emitía criterios; razón por la cual, presentó las observaciones como un aporte, una valoración para que, en el marco de la consulta pública, la Sutel pudiera tomar sus valoraciones **y no como una relación jerárquica**, sino **para un criterio personal** con base en criterios técnicos."

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** señala que del análisis realizado por la DGAJR en el criterio 903-DGAJR-2017, se determinó que lo que se realizó mediante el citado oficio, fue presentar una serie de observaciones para que **la Sutel las valore dentro de las competencias exclusivas y excluyentes que tiene**. Además, indica que de una consulta pública en donde se **invita a participar a todos los ciudadanos**, sería limitar ese derecho constitucional a un Regulador General, **que, si bien no tiene competencias**, por la misma naturaleza del cargo, podría presentar observaciones.

(...)

El señor **Edgar Gutiérrez López** consulta cómo se entiende la frase "no interfirió" en relación con el texto de las recomendaciones o las observaciones que remitió el Regulador General; esto porque se podría decir: "no interfirió o intentó intervenir en la toma de decisiones".

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** indica que, no interfirió porque la Sutel tomó la decisión y declaró inadmisibles las observaciones; **el hecho de que la Sutel haya entrado a analizarlas, es una cuestión del fondo de esa resolución**, pero, de entrada, la Sutel las declaró inadmisibles.

El señor **Edgar Gutiérrez López** comenta que, así las cosas, si tuvo alguna relación la manifestación, porque obligó a hacer un análisis.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** manifiesta que sí, lo cual se hace dentro de este mecanismo de participación ciudadana y dentro del acceso de **todos los ciudadanos a participar en la** toma de decisiones públicas, es lo que se entiende claramente del análisis."

(...)

La señora **Adriana Garrido Quesada** desea que se precise más ese punto, pues sería importante analizarlo en detalle y dentro del mismo marco de las competencias respectivas, ya que **hay una ambigüedad, pues es algo que desde hace mucho tiempo tenía que presentarse en Junta Directiva: todos los diferentes informes que se han hecho sobre las competencias que tiene la Aresep respecto de la Sutel**, esto porque la Aresep tiene competencias de revisar los planes estratégicos y los planes anuales operativos de la SUTEL; por lo que se cuestiona si esta revisión es puramente desde el punto de vista administrativo o tiene que ver algo con el contenido. Existe todo un contexto que se debe aclarar, **para saber qué debe hacer la Aresep en relación con la Sutel en el marco de desconcentración máxima, pero con las responsabilidades conferidas**; ese aspecto se debe tener claro y no es sólo por el hecho de que el Regulador General haya remitido el oficio en cuestión, **sino porque se dediquen recursos de la Aresep a supervisar lo sustantivo**, a dar alguna opinión o revisar lo sustantivo de la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Agrega que, si hay algo particular en el Plan Estratégico sustantivo ¿lo único que le corresponde a la Junta Directiva es analizar si hicieron bien un procedimiento administrativo gerencial de planificación, o tiene que ver con la solidez de lo sustantivo, propiamente la materia de fondo? En ese sentido, reitera que es importante que detalle la DGAJR ese punto, el del "gasto de canon de regulación en actividades ajenas de la Aresep" y aclarar lo de las competencias respectivas. Se debe hacerlo lo antes posible; ya que, si la Aresep debe tener más fortaleza en la parte sustantiva de la Sutel para cumplir con su función, también se debería contar con personal estudiando esos aspectos.

*El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** retoma la exposición y se refiere al cuarto argumento de Infocom, el cual es respecto de una solicitud de recusación, tanto del Regulador General como de la Aresep, indican que, en caso de darse cualquier consulta relacionada con la definición de mercados relevantes de servicios móviles, se debe recusar, ya que, consideran que el Regulador General anticipó en consulta pública, el criterio de la Aresep sobre el tema en particular. Al respecto, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria consideró que dicha solicitud carecía de interés actual. Agrega que, del escrito de Infocom se desprende claramente, que **entendieron que la definición de mercados relevantes en servicios móviles se trata de una materia que está fuera del alcance de las competencias de la Aresep.***

*Al respecto, la Aresep les indicó que actualmente no existe consulta o gestión, derivada o relacionada con esta materia, por lo que, a partir de esto, se entiende que carece de interés actual; Infocom **tiene claro que no hay forma de que el Regulador General o la Junta Directiva conozcan el tema en alzada, pues no tienen la competencia.** Además, no existe algún caso que haya presentado en alzada para solicitar criterio sobre el tema; razón por la cual se consideró que carecía de interés actual, debido a que no existía necesidad de solucionar conflicto.*

*La señora **Sonia Muñoz Tuk** consulta **cuáles son los temas que esta Junta Directiva conoce de la Sutel.***

*La señora **Carol Solano Durán** responde que se conocen recursos de apelación contra fijaciones tarifarias, aprobación de cánones, el tema de reglamentos, contribuciones, planes estratégicos y operativos.*

*La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que la Junta Directiva también aprueba los reglamentos de la Sutel.*

(...)." (Resaltado no corresponde al original).

17. Que en fecha 29 de enero de 2018, mediante oficio 044-SJD-2018, la Secretaría de la Junta Directiva solicitó al Departamento de Gestión Documental, proceder con la apertura de un expediente, el cual quedó abierto bajo el número de expediente OT-065-18.
18. Que en fecha 30 de enero de 2018, mediante oficio 043-DGO-2018 dirigido a Gilbert Camacho como Presidente del Consejo, la Dirección General de Operaciones de la ARESEP presentó a cobro los servicios brindados por la ARESEP a la Superintendencia de Telecomunicaciones, correspondientes a noviembre del año 2017 y por un monto de \$140,534.04 correspondiente a 4 horas de trabajo de la Reguladora Adjunta y \$275.21 sobre los intereses.
19. Que en fecha 8 de febrero de 2018, el señor Román A. Navarro Fallas, Asesor del Regulador General, mediante el oficio 109-RG-2018, rindió criterio sobre el punto 3 acuerdo 05-03-2018 de la Junta Directiva, en relación con "la actuación de las jefaturas de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria."
20. Que en fecha 9 de febrero de 2018, mediante **resolución RRG-212-2018**, el Regulador General, según lo acordado por la Junta Directiva mediante acuerdo 005-003-2018 del 23 de enero de 2018 respecto del Centro de Desarrollo de la Regulación y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conoce el reclamo interpuesto por el Consejo de la SUTEL, y con base mediante en el oficio 109-RG-2018, resuelve:

"(...)

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- I. Rechazar por improcedente, el reclamo en queja interpuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el oficio 07949-SUTEL-SCS-2017, contra las respectivas actuaciones y conductas de los Directores Generales del Centro de Desarrollo de la Regulación y de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, relacionadas con el Informe de análisis adjunto al oficio 742 -RG -2017.
 - II. Archivar la solicitud interpuesta Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el oficio 07949-SUTEL-SCS-2017, por no desprenderse irregularidades en las actuaciones y conductas de los Directores Generales del Centro de Desarrollo de la Regulación y de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, relacionadas con el Informe de análisis adjunto al oficio 742 -RG -2017.
 - III. Agotar la vía administrativa.
 - IV. Notificar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución.
 - V. Comunicar a la Junta Directiva de la Aresep, la presente resolución, con el fin de dar por atendido, el acuerdo 05-03-2018, del acta de la sesión ordinaria N° 03-2018, celebrada el 23 de enero de 2018.
 - VI. Comunicar al Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación y al Director General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la presente resolución, tal y como se dispone."
21. Que en fecha 22 de febrero de 2018, según consta de la certificación CERT-074-18 del Secretario del Consejo de Gobierno del Acta de sesión ordinaria 182, el Secretario de dicho órgano colegiado, por oficio SGC-XCHR-099-2018, solicitó:
- "...criterio jurídico al señor Marvin Carvajal Pérez, Director Jurídico de la Presidencia de la República, respecto al reclamo planteado por actuaciones del Regulador General."*
22. Que en fecha 7 de marzo de 2018, mediante oficio DJ-158-2018, señor Marvin Carvajal Pérez, Director Jurídico de la Presidencia de la República, emitió *"criterio jurídico respecto al reclamo planteado"*. Según la certificación CERT-074-18 del Secretario del Consejo de Gobierno del acta de sesión ordinaria 182, se puede extraer las consideraciones de la motivación de la decisión del Consejo de Gobierno con base en dicho criterio:

"(...) / II. Que respecto al proceso de consulta pública, el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT): "Artículo 12.-Determinación del operador o proveedor importante. (...) Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado. Previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes, la Sutel someterá a consulta pública la definición preliminar de los mismos. Con este fin, la Sutel ordenará publicar en el diario oficial. La Gaceta, una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes. (...) " (El resaltado no corresponde al original) Dicha norma como regla especial, no establece una legitimación específica para participar en el proceso de consulta pública. Por el contrario, es aún más amplia que la dispuesta en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, al señalar que se extiende "(...) una invitación pública para que quien lo desee (...)". A partir de ello, en principio cualquier institución, organización o ciudadano, se encuentra facultada para participar en el proceso. Siendo así, no se visualiza existencia de un impedimento para la participación del Regulador General. / 12. Que con respecto a lo señalado en la sentencia n° 1992-10 de la Sala Primera, citada en el oficio en análisis, ese mismo voto se explica que "No cabe duda que conferir la audiencia es una formalidad sustancial porque de tal actuación puede surgir una modificación del acto final." Efectivamente, el objetivo de la audiencia es influir en la voluntad de la Administración, pero esta influencia no es vinculante u obligatoria para el ente que emite la consulta pública. Las observaciones remitidas por diversos grupos o entes, tanto en la consulta pública regulada en la Ley General de la Administración Pública como la del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, no son de acatamiento obligatorio, ya que el requisito legal se enfoca en emitir la consulta, no en incorporar a plenitud todas las observaciones remitidas. / 13. Que por el contrario, la finalidad del proceso de consulta es asegurar la participación de los actores interesados, a efectos de que la Administración cuente con todos los insumos necesarios para la emisión del acto administrativo. Siendo así, en el caso concreto, la SUTEL no se encuentra vinculada por las observaciones remitidas por el Regulador. / 14. Que sobre la posible interferencia de competencias los artículos 73 inciso i) y 75) inciso b) de la Ley N° 7593, así como los artículos 50 y 52 de la Ley N° 8642 otorgan exclusivamente a la SUTEL la competencia para analizar los mercados de telecomunicaciones y determinar el grado de competencia efectiva. La Junta Directiva y el Regulador General no poseen competencias en dichas materia. No obstante, en la remisión de observaciones en el proceso de

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

consulta pública señalado, no se plante una invasión de competencias, ya que recae únicamente en la SUTEL la potestad de emitir el acto administrativo que determinar el grado de competencia efectiva en un mercado. La inclusión o exclusión de las observaciones remitidas, no sólo del Regulador General sino de todo actor participante, será decisión única de la SUTEL y ahí no podrá existir intromisión alguna, pero el acto como tal de envío de planteamientos para estudio y valoración, en sí no limita la competencia del órgano en los términos señalados. (...)."

23. Que en fecha 13 de marzo de 2018, y según consta de la certificación CERT-074-18 del Secretario del Consejo de Gobierno mencionada, el Consejo de Gobierno conoce del acuerdo 005-003-2018 de la Junta Directiva de la ARESEP y, con base en el criterio jurídico oficio DJ-158-2018 del señor Marvin Carvajal Pérez, Director Jurídico de la Presidencia de la República, resuelve:

"(...) 1. Rechazar el reclamo planteado por la SUTEL mediante oficio 07949-SUTEL-SCS-2047 por las actuaciones del Regulador General en el proceso de consulta pública de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles y ordenar el archivo de la presente gestión."

24. Que en fecha 16 de marzo de 2018, mediante oficio 02010-SUTEL-DGO-2018, la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, informó al Director General de Operaciones de la ARESEP, la *disminución en el pago del cobro de los servicios* prestados a la SUTEL correspondientes a noviembre 2017 según oficio 043- DGO-2018 de la ARESEP, por el monto de \$140,534.04 correspondiente a 4 horas de trabajo de la Reguladora Adjunta y \$275.21 sobre los intereses.

25. Que en fecha 22 de marzo de 2018, el Secretario del Consejo de Gobierno remitió a la Junta Directiva de la ARESEP y al Consejo de la Superintendencia, la certificación 074-18 del Acta de la sesión ordinaria 1582, celebrada el 13 de marzo del mismo año, por la cual pone en conocimiento el rechazo al reclamo planteado por SUTEL. En SUTEL ingresó el 22 de marzo de 2018, documento remitido a Gestión Documental por Arlyn Alvarado, para su ingreso oficial a la institución, mismo que se le asigna el número de ingreso NI-03166-2018.

26. Que mediante oficio 220-DGO-2018, la Dirección General de Operaciones de la ARESEP consultó al Secretario de Junta Directiva, lo siguiente:

"...cuál fue la resolución final al reclamo a que se refiere el expediente administrativo OT-065-18."

27. Que en fecha 30 de abril de 2018, mediante oficio 290-SJD-2018, la Secretaría de la Junta Directiva dio respuesta al oficio 220-DGO-2018 de la Dirección General de Operaciones de la ARESEP, en el que se señala:

"[...]"

le remito copia de la certificación del Consejo de Gobierno CERT-074-2018 (SAU-47632-2018; consta en folios del 36 al 42), en el que, entre otras cosas, resuelve:

"(...) 1. Rechazar el reclamo planteado por la SUTEL mediante oficio 07949-SUTEL-SCS-2017 por las actuaciones del Regulador General en el proceso de consulta pública de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles y ordenar el archivo de la presente gestión. (...)"

28. Que en fecha 24 de mayo de 2018, mediante oficio 274-DGO-2018, el Director General de Operaciones de la ARESEP presentó en la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, misma que indica lo siguiente:

"(...)"

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Entre las funciones asignadas a la Dirección General de Operaciones está cobrar a la Superintendencia de Telecomunicaciones los servicios prestados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y una vez que los informes de cobro son revisados, la Sutel emite el pago correspondiente.

En lo que corresponde a los servicios prestados en el mes de agosto de 2017, la Dirección General de Operaciones de la Sutel en el oficio 2010-SUTEL-DGO-2018, del 16 de marzo de 2018, realizó la salvedad siguiente:

"2. Cobro de tiempos por temas relacionados con la declaratoria de competencia móvil.

En el cálculo del cobro del mes de agosto 2017, la señora Reguladora adjunta Xinia Herrera Durán, reporta 2 horas del 23 de agosto por "Reunión sobre propuesta del mercado relevante de Sutel", y 2 horas del 31 de agosto por "Reunión para atender asunto de Sutel sobre Competencia en Servicios Móviles."

Mediante oficio N° 07949-SUTEL-SCS-2017, fecha 25 setiembre de 2017, el Consejo de Sutel resuelve lo siguiente: "Solicitar a la Junta Directiva que se giren las instrucciones correspondientes con el fin de que en el marco del convenio de servicios entre ARESEP y SUTEL, no se contabilicen los costos incurridos por el Regulador o cualquiera de sus áreas o servicios a cargo, que intervinieron en las actuaciones descritas y el oficio 742-RG-2017, de manera tal que se asegure el no cobro por parte de la ARESEP de ningún costo o servicio relativo a estas actuaciones."

Por lo anterior mencionado, no procede el cobro de 4 horas del salario de la Reguladora adjunta, así como los intereses que esto devenga."

Al indagar sobre el trámite dado en la Aresep a la carta 07949-SUTEL-SCS-2017, en el cual sustenta el no pago, constatamos que fue conocido por la Junta Directiva y mediante oficio 044-SJD-2018 del 29-01-2018, cingido al Departamento de Gestión Documental, se procedió a la apertura de un expediente.

Mediante oficio 220-DGO-2018 se le consultó al Secretario de Junta Directiva cuál fue la resolución final al reclamo a que se refiere el expediente administrativo OT-065-18 y en respuesta se recibió el oficio 290-SJD-2018 del 30 de abril de 2018 en el que señala:

[...]

le remito copia de la certificación del Consejo de Gobierno CERT-074-2018 (SAU-47632-2018; consta en folios del 36 al 42), en el que, entre otras cosas, resuelve:

"(...) 1. Rechazar el reclamo planteado por la SUTEL mediante oficio 07949-SUTEL-SCS-2017 por las actuaciones del Regulador General en el proceso de consulta pública de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles y ordenar el archivo de la presente gestión. (...)"

Con fundamento en lo expuesto y lo definido por el Consejo de Gobierno, se reactiva el cobro de las sumas ajustadas unilateralmente por la Sutel, junto con los intereses respectivos.

(...)"

29. Que en fecha 31 de mayo de 2018, el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones de la SUTEL, remite a los Miembros del Consejo, el citado oficio 274-DGO-2018 de cobro por servicios de la ARESEP. Dicho correo electrónico señala:

"Buenas tardes, para su conocimiento les comparto el oficio 274-DGO-2018 mediante el cual el señor Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones de ARESEP, comunica lo resuelto por el Consejo de Gobierno en atención al reclamo planteado por la SUTEL mediante oficio 07949-SUTEL-SCS-2017 por las actuaciones del Regulador General en el proceso de consulta pública de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles. Quedo pendiente de sus consideraciones al respecto. Saludos"

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

30. Que en fecha 1º de junio de 2018, el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, plantea que se revise el tema con los asesores del Consejo y la Unidad Jurídica, por lo que se coordinan varias reuniones.
31. Que en fecha 20 de agosto de 2018, mediante correo electrónico, el señor Mario Campos Ramírez, Director General de operaciones a.i., indica:

"En la reunión con Hannia le señalaba que lo mejor es sacar el tema del orden del día. Nosotros en la DGO, con Eduardo Mendoza, lo hemos estado analizando.

La ARESEP pretende informar a la SUTEL mediante un oficio firmado por alguien que no es la Junta Directiva, (por el Director de Operaciones de la Aresep). Como es un aspecto de pago, en el cual la DGO recibió una orden directa del Consejo, solo podríamos dejar de atenderlo mediante otro acuerdo del Consejo.

Para que el Consejo considere lo planteado por la Aresep, debe de recibir directamente de la Junta Directiva (vía su Secretario) la información referente emitida por el Consejo de Gobierno, para considerar si aplica el no pago solicitado.

En esa línea de acción, nosotros en la DGO estaremos remitiendo un oficio a la DGO de Aresep solicitando que coordine con la Secretaría de la Junta Directiva el envío directamente al Consejo de la información referente y proveniente del Consejo de Gobierno.

Cuando tengamos esa nota, nos podemos reunir para presentar al Consejo de la Sutel la recomendación pertinente al respecto. Mientras tanto no estaremos haciendo ningún pago sobre este tema todavía."

32. Que con fecha 20 de agosto de 2018, mediante oficio 06817-SUTEL-DGO-2018, la Dirección General de Operaciones responde al oficio 274-DGO-2018 de la Dirección General de Operaciones de la ARESEP indicando lo siguiente:

"...siendo competencia de la Junta Directiva de la ARESEP dar las acciones a tomar al Consejo de la SUTEL, que se le envié por medio de su Secretaría de la Junta Directiva directamente al Consejo de la SUTEL, la respuesta al oficio 07949-SUTEL-SCS-2017..."

33. Que con fecha 6 de setiembre de 2018, mediante oficio OF-0664-SJD-2018, el Secretario de la Junta Directiva de la ARESEP se dirige a la Presidencia del Consejo de la SUTEL e indica:

"En atención al oficio 06817-SUTEL-DGO-2018 del 20 de agosto de 2018, suscrito por el señor Mario Campos Ramírez, director a.i. de la Dirección de Operaciones, le remito copia de la certificación del Consejo de Gobierno CERT -074-2018, mediante la cual se remite lo resuelto por ese Consejo, en torno al reclamo planteado por la Superintendencia de Telecomunicación, dentro de la cual resuelve:

*"(...) 1. Rechazar el reclamo planteado por la SUTEL mediante oficio 07949 -SUTEL- SCS-2017 por las actuaciones del Regulador General en el proceso de consulta pública de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles y ordenar el archivo de la presente gestión.
2. Comunicar el presente acuerdo la Junta Directiva de la Aresep, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Regulador General. (...)"*

Dicha certificación fue conocida por la Junta Directiva de la Aresep, según consta en el capítulo de correspondencia, Artículo 11, del acta de la sesión 19 -2018, celebrada el 3 de abril de 2018. Asimismo, el Consejo de Gobierno remitió copia al Consejo de la Sutel, visible en el numeral 2) de la certificación."

34. Que con fecha 17 de setiembre de 2018, la Dirección General de Operaciones, la Unidad Jurídica y los Asesores legales del Consejo, rinden informe mediante oficio 07683-SUTEL-ACS-2018 en relación con el cobro por servicios llevados a cabo por la ARESEP respecto de las observaciones presentadas por el Regulador General durante la consulta pública de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, en el marco del convenio de servicios interinstitucional y, según

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

el oficio OF-0664-SJD-2018 de la Secretaría de la Junta Directiva, el oficio 274-DGO-2018 del Director General de Operaciones de la ARESEP y el oficio 02010-SUTEL-DGO-2018 de la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL.

35. Que con fecha 25 de setiembre de 2018, mediante acuerdo 003-063-2018, de la sesión ordinaria 063-2018, el Consejo de la SUTEL conoce el informe del oficio 07683-SUTEL-ACS-2018, y acuerda lo siguiente:

"(...)

1. *Solicitar una ampliación al informe del oficio 7683-SUTEL-ACS-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, la Asesoría Jurídica del Consejo y la Unidad Jurídica trasladan informe el cobro de la ARESEP a la SUTEL por los servicios involucrados en las observaciones presentadas durante la consulta de los mercados relevantes asociados a servicios móviles, todo ello en el marco del convenio de servicios interinstitucionales, para que a la luz de los comentarios y sugerencias hechos al mismo en la presente sesión, valoren las siguientes observaciones:*
 - *En el punto 9 de los antecedentes adicionar textualmente el acuerdo 005-067-2017.*
 - *En el punto 10, donde se cita el acuerdo de la Junta Directiva (005-003-2018), se adicione de forma literal, ya que la Junta Directiva se adelantó en su consulta al Consejo de Gobierno, señalando que la Sutel presentó un reclamo a la ARESEP, y que su consulta era la que se trasladaba, siendo lo correcto que a partir de un criterio de su Asesoría Jurídica elevó la misma al Consejo de Gobierno.*
 - *Si el Regulador General manifiesta que actuó en cumplimiento de sus funciones como tal, entonces con respecto a la Sutel y sobre esa base es que el Director Jurídico del Consejo de Gobierno basa su criterio, por lo que sería conveniente conocer y transcribir los elementos fundamentales sobre los cuales la Aresep realizó la consulta al Consejo de Gobierno; e igualmente se deben conocer y agregar al informe la respuesta literal del Consejo de Gobierno, y no solamente la referencia de "rechazo". Se añade que existe un documento que el Regulador General dirige al Consejo de SUTEL, en donde exonera de toda participación y responsabilidad a la Reguladora Adjunta y todos los funcionarios que participaron en el tema, alegando que ellos actuaron siguiendo sus instrucciones. A su criterio, este es el principal antecedente que analizar e incluirlo en el informe)*
 - *En el punto 15, se señala que en fecha 24 de mayo de 2018, mediante oficio 274-DGO-2018, el Director General de Operaciones de la ARESEP solicitó al Presidente del Consejo de la SUTEL, el pago de dicho ajuste producto del citado acuerdo del Consejo de Gobierno sobre el reclamo de la SUTEL. Siendo lo correcto que este documento fue asignado a Operaciones, por parte de Gestión Documental; la Presidencia no lo conoció, esto hay que indicarlo.*
2. *Someter a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en una próxima sesión, el informe y su ampliación con los ajustes correspondientes para su análisis y resolución."*

CONSIDERANDO:

1. Que para los efectos de la motivación del presente acuerdo conviene extraer del informe 07683-SUTEL-ACS-2018, lo siguiente:

"(...)

B. - Análisis

B.1. Relación reclamo SUTEL – cobro servicios por reunión en análisis respecto de los mercados relevantes asociados a servicios móviles

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

El reclamo que SUTEL presenta a la Junta Directiva es respecto de la actuaciones del Regulador General en tanto presentó en la consulta pública de los mercados relevantes de servicios móviles un documento de análisis y posiciones, lo que el Consejo de esta Superintendencia consideró como intervención en las funciones desconcentradas a favor de este órgano y, además, en ausencia de competencia del Regulador.

El acuerdo 005-067-2017 del Consejo dispone por una parte, presentar el reclamo por las actuaciones del Regulador General considerando la posible interferencia en la independencia del Consejo y la falta de legitimación para participar en la consulta pública en cuestión, y por otra, una solicitud de no cobro por costos de servicios o recursos empleados por la ARESEP para presentar posición en dicha consulta, no siendo esta una función o actividad que por ley deba realizar a favor y con cargo a SUTEL y sus fines. Como puede observarse, el Consejo de Gobierno solo se refiere a lo primero, es decir, a la legitimidad del regulador de presentarse en la consulta pública y de sus actuaciones.

Sin embargo, independientemente de si coincidamos o no con el análisis de fondo y rechazo del reclamo, lo cierto es que el criterio jurídico de dicha Dirección no analiza si procede o no un cobro por los servicios o recursos de la ARESEP utilizados o empleados por el Regulador General e involucrados en el análisis presentado por el Regulador General en la consulta pública.

El criterio jurídico argumenta que la norma del artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión sobre la consulta pública de mercados relevantes es tan amplia que cualquiera puede presentar una posición y por lo tanto el Regulador no estaba impedido o limitado para presentar un estudio o posición alguna. No obstante, de la argumentación y análisis del criterio no se desprende que la decisión del Regulador General o de los funcionarios involucrados se realizara a partir de un deber de sus funciones (de ley), o si por el contrario deriva más de un acto voluntario. Otros argumentos de este criterio jurídico son:

- *Ausencia de invasión de competencia, ya que recae en SUTEL únicamente la potestad de emitir el acto final. Las opiniones enviadas por el Regulador General no limitan la competencia de SUTEL.*
- *Incluye además unas citas de dictámenes de la Procuraduría General de la República sobre la competencia del Consejo de Gobierno para conocer asuntos de materia disciplinaria respecto del Regulador Adjunto, pasando de seguido a fundamentar su competencia para conocer del reclamo de SUTEL. En síntesis, analiza el reclamo como materia disciplinaria además de la ya indicada sobre legitimación amplia para participar en la consulta pública de mercados relevantes.*
- *La consulta pública es para influir pero no es vinculante para el que emite la consulta pública y la remisión de planteamientos para estudio y valoración, en sí no limita la competencia de SUTEL.*

Una cosa es la posibilidad genérica de presentarse ante la consulta pública a oponer posición y presentar opinión, y otra, muy distinta, si debía hacerlo como función ordinaria, como un servicio de apoyo o parte de los procedimientos que por ley le corresponden a la ARESEP en las funciones que no fueron desconcentradas pero se refieren al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; o, si fue un servicio solicitado por la SUTEL en el marco del Convenio suscrito entre ambas instituciones.

En suma, la relación del reclamo de SUTEL y el cobro de ARESEP por concepto de servicios para atender una solicitud del Regulador General en su decisión de presentar una posición en dicha consulta pública, es una relación de contexto de correlación pero no de causalidad. Es decir, no porque el Regulador pueda -a criterio del Consejo de Gobierno- presentar una posición en la consulta pública de mercados relevantes de SUTEL, este órgano debe pagar los servicios y recursos utilizados, cuando no es una función atribuida por Ley al Regulador o a cualquier otro órgano o funcionario de la ARESEP, y que precisamente más bien se refieren a una función de las que la ley desconcentró en SUTEL.

B.2. Servicios y costos de la ARESEP que la SUTEL debe pagar o sufragar

Como señalamos supra no todo servicio o recurso que la ARESEP utilice alegando destino SUTEL o vinculado a las funciones de SUTEL, debe ser sufragado por esta Superintendencia y con el canon de regulación que los operadores y proveedores de telecomunicaciones contribuyen. Como administración pública la Superintendencia debe ser buena administradora de los recursos públicos y fiscalizar bien sus obligaciones respecto los bienes y servicios que adquiere o le son necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones.

Hay servicios que se pueden contratar voluntaria y discrecionalmente, los típicos de una relación de contratación administrativa y los que se solicitan mediante el Convenio marco que tiene con la ARESEP, por ejemplo servicios de alquiler de salones o buseta, entre otros.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Por otra parte, hay servicios obligatorios, porque así los establece la Ley. Un caso bien claro son los servicios de auditoría interna, puesto que el artículo 70 de la Ley 7593, dispone que la SUTEL “será auditada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora.” Otro caso es el conocimiento vía recursiva de los actos de fijación tarifaria y aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones de telecomunicaciones, conforme con el inciso o) del artículo 53, citado. Asimismo, la aprobación de la Junta Directiva de las estrategias de SUTEL, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, según el inciso r) del artículo 73 de la Ley 7593. De la misma manera, los servicios y recursos que se requieran para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la SUTEL, según el inciso ñ) del artículo 53 de la Ley 7593. También el caso de la emisión de los reglamentos técnicos que por ley corresponde a la Junta Directiva emitir, según el artículo 77 de la Ley 8642.

No obstante, en materia de “determinación de mercados relevantes de telecomunicaciones y análisis del grado de competencia efectiva en dichos mercados”, es una función que corresponde de manera exclusiva y excluyente a la SUTEL, conforme con el artículo 52 de la Ley 8642, y artículo 73 inciso i) de la Ley 7593.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de la República en su dictamen C-126-2010, señaló:

“Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, **la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción**, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, **los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones**. Por lo que **fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones**, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, **así como la imposición de obligaciones** a los operadores de redes y proveedores de servicios y la **protección de los derechos de los usuarios** de las telecomunicaciones. Competencias que SUTEL debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector.” (El resaltado es intencional)

Aunado a lo anterior, mediante oficio 1153-DGAJR-2016 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante, DGAJR) acogido por la Junta Directiva en resolución RJD-019-2017, dicha Dirección, comentando el supuesto de fijación tarifaria como supuesto para convocar a audiencia, señala lo siguiente:

“De la simple lectura, **no se desprende que la “Definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios móviles; ...”, se encuentra dentro de los presupuestos ahí establecidos**”, entendiendo por presupuestos los establecidos en los artículo 73 inciso h) y 81 de la Ley 7593, entre los cuales se encuentra las “fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones.”

De la anterior cita, se desprende que la Junta Directiva y la Dirección a su cargo, son contestes con nuestro entendimiento de que el acto administrativo emitido por SUTEL que reconozca y determine el grado de competencia efectiva en un mercado de telecomunicaciones no es un acto de fijación tarifaria, y por ende, no del ámbito de competencia de ninguno de los otros órganos de la ARESEP.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Dicho lo anterior, la "Propuesta de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores" contenida en el oficio 05971-SUTEL-DGM-2017, no forma parte de las materias sobre las que la ARESEP cuenta con margen de intervención en la actividad de la SUTEL.

Así las cosas, en el tanto la SUTEL no haya requerido servicios o recursos de ARESEP y no exista una norma que le atribuya competencia a ARESEP para actuar en la determinación de mercados relevantes de telecomunicaciones, el análisis del grado de competencia en dichos mercados y la determinación de operadores importantes, esta Superintendencia no debería pagar los gastos por dichos servicios o recursos."

2. Que en virtud de la ampliación solicitada por este órgano colegiado al informe mencionado, asimismo, conviene extraer del informe 08423-SUTEL-ACS-2018, lo siguiente:

"(...)

C.-Ampliación del análisis del oficio 07683-SUTEL-ACS-2018

Tal y como se desprende del informe del 07683-SUTEL-ACS-2018 la cuestión a resolver es si procede pagar por parte de SUTEL un "cobro por servicios" que ha llevado a cabo la ARESEP para participar en la consulta pública realizada por la SUTEL en ejercicio de su competencia en materia de análisis de competencia de los mercados relevantes asociados a servicios móviles.

Se reitera y aclara que este el análisis no tiene por objetivo central cuestionar ni valorar lo resuelto por el Consejo de Gobierno o dentro de las mismas instancias dentro de la ARESEP en relación con la legitimación del Regulador General para participar en la consulta pública presentando observaciones a la propuesta sometida a consulta. De este tema lo que se rescata son los argumentos que se han dado para justificar esa participación, que en términos generales se reducen a la participación de cualquier ciudadano, tal y como lo expresa el mismo Regulador General:

"...ya que, si no se puede ni siquiera hacer esas gestiones y remitirlo de manera respetuosa, a manera de sugerencia y recomendación, como un ciudadano más, entonces, qué gestiones se pueden hacer." (ver supra)

En términos de cobro de servicios realizados en ARESEP, lo que corresponde determinar es si son servicios brindados a la SUTEL, servicios que son necesarios para ejercer funciones atribuidas por ley a la ARESEP en relación la actividad de SUTEL o la materia objeto de regulación de la SUTEL.

Es importante distinguir la voluntad del Regulador General para participar en una consulta pública realizada por la SUTEL, por un interés -que a su juicio- considera relevante para la ARESEP, y otra muy distinta, la decisión de actuar como consecuencia de una causa y motivo basado en una norma legal que obliga a la ARESEP a actuar. Estos son los casos de:

- *Servicios de auditoría interna, puesto que el artículo 70 de la Ley 7593, dispone que la SUTEL "será auditada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora."*
- *Servicios para atender por vía recursiva de los actos de fijación tarifaria y aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones de telecomunicaciones, conforme con el inciso o) del artículo 53, citado.*
- *Servicios para la aprobación de la Junta Directiva de las estrategias de SUTEL, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, según el inciso r) del artículo 73 de la Ley 7593.*
- *Servicios que se requieran para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la SUTEL, según el inciso ñ) del artículo 53 de la Ley 7593. También el caso de la emisión de los reglamentos técnicos que por ley corresponde a la Junta Directiva emitir, según el artículo 77 de la Ley 8642.*

Con base los antecedentes y en especial de los argumentos que justifican la legitimación del Regulador General para participar en la consulta pública y por ello incurrir en servicios para analizar la propuesta sometida a consulta, se puede desprender lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- La legitimación para participar es muy amplia para que cualquier persona pueda presentar observaciones a la propuesta, según el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión. El hecho de que con base en esa interpretación se valide la participación del señor Regulador General no implica que a lo interno de la ARESEP, los servicios empleados para el análisis respectivo sean realizados en nombre o con cargo a la Superintendencia. Para ello se requiere que la decisión no haya sido una mera decisión de mutuo propio sino que se trate de una actuación necesaria por ser requerida por una disposición legal que de manera expresa se refiera al ámbito de competencias no desconcentradas a favor de la SUTEL.
- Cuando se justifica que no existe invasión de competencia o interferencia en la independencia de la SUTEL, mas bien se establece con absoluta claridad que precisamente las actuaciones en torno al análisis de mercados relevantes no son funciones, competencias o atribuciones que la ley le atribuya a la ARESEP por las cuales deba brindar servicios con cargo al presupuesto de SUTEL.
- El hecho de que el Regulador General haya sostenido que el resto de funcionarios actuaron por instrucción suya no altera la cuestión de si estos servicios solicitados tienen una causa en la mera voluntad del señor regulador y no en una norma legal por la cual deba actuar o algún otro órgano de la ARESEP.
- El alegato de un interés público en la importancia del tema para la ciudadanía y usuarios de los servicios públicos y de su trascendencia en la sociedad, tampoco es de recibo para justificar que los servicios se carguen al presupuesto de SUTEL, puesto que, el Regulador General asume como un interés público relevante a la ARESEP con base en la Ley 7593 y sus competencias dentro del artículo 57 de dicha ley. Sin embargo, el interés público por el cual la ARESEP debe actuar con cargo al presupuesto de SUTEL, es el contenido en una norma de la que se desprenda competencias o funciones atribuidas por ley. En el caso concreto, no existe una norma que señale que la mejor forma o para satisfacer el interés público de definir los mercados y el nivel de competencia en relación con los servicios de telecomunicaciones, el Regulador General o la Junta Directiva deberá analizar la propuesta correspondiente. O el legislador pudo disponer que el Consejo de la SUTEL previo a resolver sobre la determinación de los mercados relevantes y el grado de competencia, solicitará un criterio de la Junta Directiva, es decir, establecer un dictamen obligatorio pero no vinculante. Estas son las formas en que se establece de manera concreta las funciones o actuaciones que se requieren con el fin de satisfacer el interés público en esta materia. Al no existir una norma semejante, los servicios de análisis de la propuesta de mercados relevantes se fundamenta en el interés general de participar en una consulta, que como quedó indicado es genérica de todo ciudadano y, es por eso, que se entiende una voluntad del Regulador General que si bien queda legitimado para participar en la consulta, no quedaría habilitado el cobro por los servicios incurridos al no ser realizados con cargo a SUTEL con base en una norma legal, en los términos que hemos mencionado.

Tal y como se indicó en el informe que se amplía: "Una cosa es la posibilidad genérica de presentarse ante la consulta pública a oponer posición y presentar opinión, y otra, muy distinta, si debía hacerlo como función ordinaria, como un servicio de apoyo o parte de los procedimientos que por ley le corresponden a la ARESEP en las funciones que no fueron desconcentradas pero se refieren al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; o, si fue un servicio solicitado por la SUTEL en el marco del Convenio suscrito entre ambas instituciones".

Como hemos indicado no todo servicio o recurso que la ARESEP utilice alegando destino SUTEL o vinculado a actividad de SUTEL o regulación de telecomunicaciones, debe ser sufragado por esta Superintendencia y con el canon de regulación que los operadores y proveedores de telecomunicaciones contribuyen.

En materia de "determinación de mercados relevantes de telecomunicaciones y análisis del grado de competencia efectiva en dichos mercados", es una función que corresponde de manera exclusiva y excluyente a la SUTEL, conforme con el artículo 52 de la Ley 8642, y artículo 73 inciso i) de la Ley 7593.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de la República en su dictamen C-126-2010, señaló:

"Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. Competencias que SUTEL debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector." (El resaltado es intencional)

Aunado a lo anterior, mediante oficio 1153-DGAJR-2016 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante, DGAJR) acogido por la Junta Directiva en resolución RJD-019-2017, dicha Dirección, comentando el supuesto de fijación tarifaria como supuesto para convocar a audiencia, señala lo siguiente:

"De la simple lectura, no se desprende que la "Definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios móviles: ...", se encuentra dentro de los presupuestos ahí establecidos", entendiendo por presupuestos los establecidos en los artículo 73 inciso h) y 81 de la Ley 7593, entre los cuales se encuentra las "fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones." (El resaltado es intencional)

De la anterior cita, se desprende que la Junta Directiva y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de ARESEP son contestes con nuestro entendimiento de que la materia de competencia en los mercado de telecomunicaciones, no es del ámbito de la ARESEP.

Por estas razones, en el tanto la SUTEL no haya requerido servicios o recursos de ARESEP y no exista una norma que le atribuya competencia a ARESEP para actuar en la determinación de mercados relevantes de telecomunicaciones, el análisis del grado de competencia en dichos mercados y la determinación de operadores importantes, esta Superintendencia no debería pagar los gastos por dichos servicios o recursos.

D.-Conclusiones

En virtud de los anteriores antecedentes y consideraciones, podemos concluir lo siguiente:

1. La SUTEL está obligada a pagar por servicios y bienes que haya contratado y solicitado previamente, sea mediante la contratación administrativa o convenios marco como el que tiene con la ARESEP.
2. Asimismo, la SUTEL debe sufragar los gastos por los servicios y bienes que la ARESEP realice o incurra siempre y cuando corresponda al ejercicio de una función que la Ley le haya atribuido y correspondiente a la actividad de telecomunicaciones.
3. En virtud del carácter de órgano de desconcentración máxima de la SUTEL, las funciones que por Ley han sido atribuidas a la SUTEL, son exclusivas y excluyentes de cualquier otra administración y, de cualquier otro órgano que conforma la ARESEP.
4. Dada la información con la que contamos y de la valoración sobre la motivación de los servicios brindados y requeridos por el Regulador General, desprendemos que es difícil atribuir los correspondientes costos y gastos a la SUTEL y con cargo a su presupuesto."

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

3. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente rechazar el cobro por servicios requerido mediante los OF-0664-SJD-2018 de la Secretaría de la Junta Directiva, 274-DGO-2018 del Director General de Operaciones de ARESEP y en relación con el oficio 02010-SUTEL-DGO-2018 de la Dirección General de Operaciones de esta Superintendencia.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y acoger los informes de los oficios 07683-SUTEL-ACS-2018 y 08423-SUTEL-CAS-2018, sobre el cobro de servicios realizados en ARESEP para las observaciones presentadas durante la consulta de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, y los oficios OF-0664-SJD-2018 de la Secretaría de la Junta Directiva, 274-DGO-2018 del Director General de Operaciones de ARESEP y 02010-SUTEL-DGO-2018 de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR el cobro de servicios requerido mediante el oficio 274-DGO-2018 del Director General de Operaciones de la ARESEP y en relación con el oficio 02010-SUTEL-DGO-2018 de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

TERCERO: REMITIR el presente acuerdo al Director General de Operaciones para lo que corresponda en relación con las gestiones de cobro de la Dirección General de Operaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el oficio 274-DGO-2018.

CUARTO: COMUNICAR el presente acuerdo al Director General de Operaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos como respuesta a su gestión de cobro mediante el oficio 274-DGO-2018 y en relación con los oficios OF-0664-SJD-2018 de la Secretaría de la Junta Directiva y el oficio 02010-SUTEL-DGO-2018 de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

Ingresar el señor Juan Carlos Camacho Molina para exponer el siguiente tema.

- 3.4 **Informe sobre participación de la funcionaria María Fernanda Casafont en la capacitación de la CNMC de España.**

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Señala el señor Camacho Molina que en virtud de que a la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, se le aprobó su participación en el X Programa de Excelencia Regulatoria España 2019, organizado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD) y la Entidad Pública Empresarial Red.es (RED.es), en esta oportunidad se presenta al Consejo el respectivo informe sobre la pasantía, la cual se realizará en Barcelona-España, iniciando el 25 de febrero del 2019 y finalizando el 25 de julio, 2019.

Al respecto, se conoce el oficio 10459-SUTEL-DGO-2018, de fecha 17 de diciembre 2018, por medio del cual el señor Juan Carlos Camacho Molina, Jefe de Recursos Humanos, con el visto bueno del señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, presentan al Consejo el informe sobre la participación en la pasantía de la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, en la X Edición del Programa de Excelencia Regulatoria que se realizará en Barcelona-España iniciando el 25 de febrero del 2019 y finalizando el 25 de julio 2019.

El señor Camacho Molina presenta una reseña sobre el proceso de selección de los postulantes, menciona que en la comunicación de la CNMC se indica que para el caso de Costa Rica, solamente la funcionaria Casafont Mata se escogió y que para ellos fue un proceso de selección bastante delicado, por el alto perfil de los postulantes.

El señor Camacho Mora señala que la aprobación de la participación de la funcionaria Casafont Mata en este evento es un éxito más de la SUTEL, dado que se trata de un programa de excelencia en el que en varias ocasiones se ha tenido representación, y los funcionarios que han participado han dejado en buen lugar el profesionalismo y la imagen institucional. Esta pasantía ha generado un conocimiento profundo en diversas áreas de la SUTEL y una mejor experiencia regulatoria de acuerdo con las mejores prácticas e la CNMC en España, por lo tanto, le parece importante solicitar a la funcionaria seleccionada los reportes mensuales sobre el desarrollo de su actividad en Barcelona. Por otro lado, también considera importante responder con una visita en Barcelona, por parte de la señora Vega Barrantes, ya como ha sido designada para representar a SUTEL en el Programa Ministerial de la GSMA, a celebrarse al final de febrero en Barcelona, España, de tal forma que podría aprovechar y visitar la sede de la CNMC en Barcelona para externar el agradecimiento de SUTEL por la selección de la funcionaria Casafont Mata y buscar mecanismos para profundizar la colaboración SUTEL-CNMC en prácticas regulatorias.

La señora Vega Barrantes hace eco de las palabras del señor Camacho Mora, en la lectura de que estos son procesos que incentivan a los funcionarios que deben mantenerse en la institución, incentivan a sumar conocimiento y ser aprovechados no sólo por el funcionario, sino por la institución. Aprueba extender un agradecimiento a los demás funcionarios que participaron y que no fueron seleccionados. Quizá en posteriores concursos se podrían retomar sus nombres.

Consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo que señalan que no. De inmediato abre el espacio para las intervenciones de los Miembros del Consejo.

El señor Camacho Molina he hace ver que dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10459-SUTEL-DGO-2018, de fecha 17 de diciembre 2018 y la explicación brindada por el señor Camacho Molina, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-087-2018

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

En relación con solicitud de pasantía para el X Programa de Excelencia Regulatoria España 2019, presentada por la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, trámite que gestiona y presenta la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 10459-SUTEL-DGO-2018, este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

- a) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD) y la Entidad Pública Empresarial Red.es (RED.es) remiten invitación para la convocatoria de la X Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2019.
- b) Mediante acuerdo 027-073-2018 se da por recibida la invitación conjunta de la Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD) y la Entidad Pública Empresarial (Red.es), para que profesionales latinoamericanos que trabajen en la actualidad en un ente Regulador/Ministerio de América Latina, miembro de REGULATEL, puedan, de acuerdo con sus perfiles y experiencia profesional, prestar sus servicios en alguna de las Subdirecciones de la CNMC, SEAD o Red. es por un período de 5 meses.
- c) En el acuerdo indicado, se instruye a los Directores y Jefaturas para que a más tardar el miércoles 14 de noviembre, 2018 remitan mediante oficio a la Unidad de Recursos Humanos los posibles funcionarios(as) que se postularán para la X Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2019, tomando en consideración lo establecido en el "P-RH-01 Programa de Intercambio de Experiencias Laborales" (P.I.E.L.).
- d) En dicho acuerdo, se indica a la Unidad de Recursos Humanos que, una vez obtenidos los insumos del apartado anterior, remita la información de los postulantes al Consejo SUTEL para su aprobación o rechazo, con el fin de que sea visto en la Sesión del Consejo de la SUTEL de la semana del 19 de noviembre de 2018.
- e) Mediante oficio 09506-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados presenta el visto bueno para que se realicen los trámites necesarios que permitan a la señora María Fernanda Casafont Mata, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de dicha Dirección, postularse para realizar la pasantía.
- f) De conformidad con el oficio 09539-SUTEL-DGO-2018, se brinda atención a lo requerido en el acuerdo 027-073-2018 Programa de Excelencia Regulatoria España 2019.
- g) En acuerdo 005-079-2018 se autoriza dentro de otras cosas a la funcionaria Casafont Mata para que realice su postulación para la X Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2019.
- h) Mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre del presente año, el Presidente del CNMC señor José María Marín Quemada comunica la lista oficial de los funcionarios seleccionados, donde aparece el nombre de la funcionaria María Fernanda Casafont Mata como única elegida de los 5 postulados por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- i) Según oficio 10459-SUTEL-DGO-2018 la Unidad de Recursos Humanos remite para conocimiento del Consejo la selección de la funcionaria María Fernanda Casafont Mata.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdos 010-044-2015 y 009-056-2015 se aprueba la solicitud de ayuda de estudio de la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, para que curse el Máster Universitario en

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Economía, Regulación y Competencia en los Servicios Públicos, del 14 de setiembre del 2015 al 01 de agosto del 2016.

- II. Según contrato de ayuda de estudio No. 002-2015, firmado por la funcionaria y el presidente del Consejo en su momento, Gilbert Camacho Mora, la señorita Casafont Mata se compromete a permanecer en la SUTEL por un plazo de 18 meses una vez concluida su beca.
- III. En fecha 01 de febrero del presente año se cumplieron los 18 meses que debía retribuir la funcionaria a la Institución, por lo que no existe impedimento para que pueda participar en la pasantía indicada.
- IV. Según lo indicado en el Procedimiento "P-RH-01 Programa de Intercambio de Experiencias Laborales" (P.I.E.L.) la Superintendencia de Telecomunicaciones reconoce los programas de Intercambio de Experiencia Laboral como una práctica de interés Institucional.
- V. En numeral 4.3 del Procedimiento en mención será responsabilidad del Director emitir un oficio en donde recomiende la participación de la funcionaria, mismo que fue emitido mediante el oficio 09506-SUTEL-DGM-2018.
- VI. De conformidad con el numeral 4.4 del Procedimiento indicado, la Institución otorgará permiso con goce de salario a la funcionaria por el tiempo que se encuentre realizando su pasantía.
- VII. Al tratarse de un permiso con goce de salario no se puede dar la sustitución de la funcionaria, así como también la funcionaria deberá desligarse en un 100% de las funciones realizadas en SUTEL para que así se cumplan los objetivos de la pasantía, tomando así también en consideración la diferencia de horarios que existe entre ambos países.
- VIII. Asimismo, según numeral 4.5, el Consejo de SUTEL valorará la posibilidad de reconocer el concepto de viáticos de hasta 5 días hábiles antes del inicio de la pasantía, y 5 días hábiles posteriores a su finalización.
- IX. A su vez la funcionaria deberá firmar un contrato de compromiso laboral con la SUTEL por el doble del tiempo del Programa de Pasantía, y a su regreso deberán realizar la transferencia de conocimientos adquiridos.
- X. El Consejo de SUTEL se reserva el derecho de solicitar a la entidad organizadora, en donde la funcionaria se encontrará realizando el P.I.E.L., un reporte de su participación, actividades y desempeño, según numeral 4.9.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones y la justificación correspondiente y con fundamento Procedimiento "P-RH-01 Programa de Intercambio de Experiencias Laborales" (P.I.E.L.), y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 10459-SUTEL-DGO-2018 de fecha 17 de diciembre 2018, por medio del cual el señor Juan Carlos Camacho Molina, Jefe de Recursos Humanos con el visto bueno del señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, presentan al Consejo el informe sobre la pasantía de la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, en la X Edición del Programa de Excelencia Regulatoria que se realizará en Barcelona-España iniciando el 25 de febrero del 2019 y finalizando el 25 de julio 2019.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

2. Aprobar el inicio de la pasantía, que implica el permiso con goce de salario a la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Mercados, a partir del 18 de febrero 2019 y hasta el 01 de agosto del 2019, para procurar la adaptación al cambio de horario y finiquitar trámites relativos de alojamiento y trámites de tarjeta de residencia.
3. Aprobar la compra de tiquetes aéreos ida y vuelta a la ciudad de Barcelona, España para la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, los cuales deberán ser cancelados con presupuesto correspondiente a la Dirección General de Mercados.
4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a la funcionaria, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por cuenta del mismo, impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente.

María Fernanda Casafont Mata		
España (Barcelona) (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$231)	TC:	₡ 610,00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Viáticos de ida (5 días)	\$ 1.386,00	₡ 845.460,00
Viáticos de venida (5 días)	\$ 1.386,00	₡ 845.460,00

5. Dejar establecido que los montos establecidos pueden variar, dado que la pasantía daría inicio en febrero 2019, por lo que el monto de viáticos, el tipo de cambio de dólar y el estimado de tiquete aéreo están sujetos a modificaciones.
6. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en éste apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	18/02/2019
HORA DE SALIDA	PM
FECHA DE REGRESO	01/08/2019
HORA DE REGRESO	PM
LUGAR DE DESTINO	Barcelona, España
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	María Fernanda Casafont Mata
NUMERO DE ACUERDO	008-087-2018
OBSERVACIONES	

7. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria María Fernanda Casafont Mata lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

8. Dejar establecido que corresponde a la funcionaria realizar las gestiones necesarias para la solicitud del anticipo de viáticos ante la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, para exponer los siguientes 5 temas.

3.5 Atención del acuerdo 009-085-2018 en relación con el acuerdo 007-073-2017 adoptado en la sesión ordinaria 073-2017 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 13 de octubre del 2017.

De inmediato, la funcionaria Brenes Akerman procede a exponer el tema, señala que mediante acuerdo 007-073-2017, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de octubre del 2017, se le solicitó a esa Unidad Jurídica llevar a cabo un análisis del Decreto 38954-MTSS-MDHIS-MIDEPLAN, respecto al procedimiento que se debe seguir, con el fin de dar cumplimiento a dicho Decreto y de considerarse oportuno plantear la solicitud al Poder Ejecutivo para realizar las modificaciones que correspondan.

Se da lectura al oficio 10385-SUTEL-UJ-2018, del 13 de diciembre del 2018, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe de atención a la disposición del acuerdo 009-085-2018, de la sesión ordinaria 085-2018, celebrada el 12 de diciembre del 2018.

Señala que con el acuerdo 009-085-2018, de la sesión ordinaria 085-2018 el Consejo devolvió a esa Unidad el oficio 10133-SUTEL-UJ-2018 del 5 de diciembre del 2018, mediante el cual atiende el acuerdo 007-073-2017, con el fin de que con los elementos señalados, actualice y revalore el tema a la luz del contexto actual, los convenios interinstitucionales vigentes y el nuevo Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual es esta oportunidad, con el oficio 10385-SUTEL-UJ-2018 del 13 de diciembre del 2018, se procede a cumplir con los mencionados acuerdos. Añadiendo que este último oficio incorpora las observaciones de la señora Vega Barrantes.

Añade que efectivamente, con base en los nuevos convenios firmados con el MICITT, en cuanto a su forma de trabajo para Fonatel y el nuevo Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), se concluye en esta fecha debe predominar y se debe cumplir lo señalado en ese nuevo PNDT.

La Presidencia consulta a los presentes si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo que señalan que no.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10385-SUTEL-UJ-2018, del 13 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-087-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante acuerdo 009-085-2018 de la sesión ordinaria 085-2018, celebrada el 12 de diciembre del 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó:
- "1. Devolver a la Unidad Jurídica el oficio 10133-SUTEL-UJ-2018 del 5 de diciembre del 2018, mediante el cual atiende el acuerdo 007-073-2017 adoptado en la sesión ordinaria 073-2017, celebrada el 13 de octubre del 2017.*

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

2. *Solicitar a la Unidad Jurídica que con los elementos señalados en esta oportunidad y con el fin de incorporar el tema en la sesión que se llevará a cabo el próximo 19 de diciembre del 2018, actualice y revalore el tema a la luz del contexto actual, los convenios interinstitucionales vigentes y el nuevo Plan Nacional de Desarrollo.*

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE"

- II. En esta oportunidad, la Unidad Jurídica en atención al acuerdo al cual se refiere el numeral anterior, remite el oficio 10385-SUTEL-UJ-2018 del 13 de diciembre del 2018, rinde un informe jurídico para atender lo dispuesto en el citado acuerdo 009-085-2018.

DISPONE:

Dar por recibido el oficio 10385-SUTEL-UJ-2018, del 13 de diciembre del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde un informe jurídico para atender lo dispuesto en el acuerdo 009-085-2018 de la sesión 085-2018.

NOTIFÍQUESE

Ingresa nuevamente el funcionario Andrés Castro Segura, de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema.

3.6 Cumplimiento de acuerdo 016-009-2018 (delegación en materia de contratación administrativa).

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 10055-SUTEL-UJ-2018, en el cual la Unidad Jurídica rindió el criterio solicitado en el acuerdo 016-009-2018, de la sesión ordinaria 009-2018, celebrada el 14 de febrero del 2018, relacionado con la posibilidad para delegar la firma de actos y contratos administrativos y sobre la potestad reglamentaria y de auto organización administrativa de la SUTEL en materia de contratación administrativa.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a explicar que este punto se originó a raíz de la solicitud del Consejo de analizar la delegación de firmas en materia de contratación administrativa y la distribución de competencias en esta materia a lo interno de la Institución.

Agrega que en cuanto a la delegación de firmas para las contrataciones, se puede delegar todo acto, o sea que todas las contrataciones a partir de determinada fecha serán firmadas por el Director del área solicitante de la contratación, o por actos específicos, lo que quiere decir que para cada acto el Consejo gira la autorización al Director respectivo para que proceda con la firma de un convenio específico. Las contrataciones genéricas están establecidas por reglamento, las específicas pueden ordenarse su firma por medio de un oficio o acuerdo.

En cuanto al tema de distribución de competencia, en materia de contratación administrativa se tiene una norma en el reglamento que indica que el órgano colegiado o el jerarca superior podría realizar la distribución de competencias internas a través de un reglamento de organización y servicios.

Añade que en la ley 7593 se dispone que la SUTEL tiene personalidad jurídica instrumental propia y puede administrar sus recursos y efectuar la actividad contractual que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones y de sus fines. Ninguna ley en particular indica cuál es el órgano que tiene que ejercer la actividad contractual, no está dentro de las funciones del Consejo, obviamente se entiende que el jerarca superior administrativo es el que tiene facultad para realizar esa actividad contractual.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Agrega que al revisar la normativa, se determina que tenemos una ley específica en contratación administrativa que indica que el mismo órgano superior puede realizar esa distribución interna, tal y como se hace en la actualidad, sin embargo, se hace el llamado de atención por cuanto para ello se debe emitir un reglamento, ya que la SUTEL lo que utilizó para la delegación fue una circular. Razón por la cual al existir el criterio de la Procuraduría General de la República que indica que la SUTEL no tiene potestad reglamentaria, es decir, no puede emitir sus propios reglamentos, aunque en la valoración a ese criterio, se entiende que la prohibición se refiere a reglamentos técnicos, pero para mayor claridad se sugiere al Consejo elevar el tema ante el órgano consultivo que corresponda, a efecto de que rinda criterio de interpretación jurídica que aclare si la SUTEL cuenta o no con potestad reglamentaria y de auto organización en materia de contratación administrativa.

La Presidencia consulta a los presentes si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que en esa última línea que menciona la funcionaria Brenes Akerman se debe señalar que existe un criterio de la Procuraduría General de la República que analiza los reglamentos de contratación administrativa, que indica que la emisión de un reglamento autónomo sobre contratación administrativa debe encontrar su fundamento en el artículo 109 de la ley de Contratación Administrativa.

En este caso concreto, la duda es si el Poder Ejecutivo podría reglamentar esa materia a una institución autónoma o su órgano desconcentrado mediante reglamento ejecutivo. El reglamento es ejecutivo del desarrollo de una ley, pero la materia de autoorganización, aunque en el caso de Sutel no fuera de su competencia en términos generales, es que, en virtud de ese artículo que las distribuciones de funciones en materia de contratación administrativa que son materia de autoorganización corresponden a la vía de un reglamento, de la distribución interna de competencias.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serramo Gómez, quien indica que entiende la idea de que si hay una materia delegada en forma expresa a la SUTEL, si en la administración de sus recursos pueda caber la pregunta de si también se tiene la competencia para emitir los reglamentos de esa materia, es un tema fundamental. ¿Cuál es el alcance de un órgano de desconcentración máxima adscrito a una institución autónoma?, si es suficiente con que la ley lo pueda establecer?; si no existe un roce constitucional?

Agrega que en cuanto a la aplicación y visión de administración que el Consejo tenga, tiene que ver con el diseño institucional o la forma en que se desee gerenciar a la misma. Aunque esto no está en discusión en este momento, pero la visión que tienen los Directores les ha permitido hacer una ejecución de recursos, y esta es una discusión de fondo que a la hora de determinar como se va a normar esto, se debe tomar en cuenta por parte del Consejo.

El funcionario Andrés Castro Segura señala que en cuanto a lo manifestado por el señor Brealey Zamora, efectivamente ese criterio de la Procuraduría General de la República data del año 2006, cuando no existía la SUTEL. Una vez promulgada la Ley General de Telecomunicaciones, No 8660, hay normas que pudieran resultar contradictorias. Se coincide en que la ley de contratación administrava es específica y aplica para una actividad concreta, sin embargo, no se puede dejar de observar que la Procuraduría General de la República ha sido reiterativa en señalar que la SUTEL no tiene potestad reglamentaria, y eso está también en la ley 7593.

La especialidad de una y la otra hace que se considere prudente consultarle a la Procuraduría General de la República sobre la convergencia de ambas, aún así, se considera que la ley de contratación administrativa es especial y por ende resultaría aplicable en este caso concreto, tal y como lo señala el señor Brealey Zamora.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Añade que en relación con el comentario de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez sobre la competencia para emitir reglamentos y en el tema de la desconcentración, también fueron temas aborados en el borrador del informe, pero como no resultaba parte de la respuesta de lo que se les estaba consultando, pero se analizó.

Indica que a ley 7593 le da una desconcentración máxima a la SUTEL en materia de contratación administrativa, al menos así lo interpretó la Procuraduría General de la República, al dar potestad para contratar, indica: son los responsables de la contratación, incluso al no incluir los temas de la contratación dentro de los temas revisables por parte de la ARESEP, lo excluye de las competencias de la ARESEP como órgano superior jerárquico de SUTEL, lo que le otorga esa desconcentración máxima en materia de contratación. Eso permite aplicar la ley de contratación administrativa en forma íntegra. Esa interpretación permite arribar a la conclusión de que en materia de contratación, se podría ejercer la potestad reglamentaria que señala el artículo 109 de la Ley de Contratación Administrativa.

Indica que la sugerencia de hacer la consulta a la Procuraduría General de la República en relación con la interpretación analizada es porque también ha dicho que en términos generales, en todo lo que sea técnico, en todo lo que no es contratación, y nunca se ha consultado en materia de contratación, nunca se ha manifestado sobre la potestad reglamentaria de la SUTEL.

El señor Camacho Mora consulta si existe real necesidad de consultar a la Procuraduría General de la República, ya que en el tema de reglamento de regulación de telecomunicaciones, se acude a la ARESEP para el trámite respectivo, en el tema de regulación interna de la SUTEL, le parece que hay suficiente legislación en relación con esto, por lo que no está muy convencido de realizar tal consulta.

La funcionaria Brenes Akerman señala que la sugerencia surgió a raíz de que a pesar de que se tiene amplia normativa y hay convencimiento que Sutel puede hacer la distribución de competencias internas, la Procuraduría General de la República, con base en lo dictado por la ley 7593, señaló que la materia de administración interna de la SUTEL le corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP.

El señor Ruiz Gutiérrez consulta si actualmente se está aplicando ese criterio de la Procuraduría General de la República.

La funcionaria Brenes Akerman responde que si se está aplicando

La señora Vega Barrantes consulta si el criterio jurídico es que la directriz emitida en el año 2010 sea derogada o revocada

La funcionaria Mariana Brenes Akerman señala que con base en el informe se está indicando que existe suficiente fundamento jurídico para mantenerlo.

La señora Vega Barrantes consulta, para efectos de presente, no de pasado, la recomendación de la Unidad Jurídica es que la resolución del año 2010 se revoque, porque tiene algún problema legal, o se puede mantener porque el criterio jurídico se mantiene en esta materia

Mariana Brenes Akerman responde que el criterio es mantenerla, con base en lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Contratación Administrativa.

El funcionario Jorge Brealey Zamora recuerda que se valoren los varios criterios de la Procuraduría General de la República, en donde se reitera que sea mediante reglamento, el artículo 109 da el fundamento, pero la pregunta implica la formalidad de si debe el Consejo aprobar el reglamento que está en propuesta y ahí incorporar la distribución interna, no mediante un acto distinto a la norma reglamentaria.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Mariana Brenes señala que concuerda con Jorge Brealey, solo es cuestión de verificar que si al día de hoy se le llama procedimiento de compras, si pasó por proceso de publicación en Gaceta, entonces si ha cumplido con algunas de las formalidades que tendría que tener como el nombre del reglamento.

La señora Hannia Vega Barrantes vuelve a consultar si a raíz de la intervención del señor Jorge Brealey Zamora, la recomendación jurídica respecto a ese acuerdo del 2010, es que se mantenga porque tiene los fundamentos legales correspondientes, o que se revoque o se modifique.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman responde que la recomendación es que se mantenga, sin embargo, es importante la revisión de la circular, ya que data del 2010, para efectos de actualizarlo, y si fuera del caso, formalizar el trámite de publicación en Gaceta, para efectos de hacerlo reglamento.

Hannia Vega manifiesta que la pregunta es no de futuro, ni documentos que están en tránsito, estoy hablando puntualmente de lo que está vigente y lo que rige la gestión de las Direcciones, si el criterio o la recomendación es que se mantenga, que no se revoque y que si cumple con los temas de legalidad correspondientes.

Mariana Brenes responde que el criterio es conservarlo, sin embargo, reitera, nada más hay que revisar el tema de la publicación.

La Presidencia indica que se da un receso para que la Unidad Jurídica tenga la información a la vista.

Se retoma la sesión, se cede la palabra a la Unidad Jurídica para que indique la recomendación técnica sobre esta materia.

Mariana Brenes señala que revisada la circular 004-2012 mediante la cual se dispuso el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la Sutel, se pudo verificar que la misma no fue publicada, y por lo tanto, no cumplió con el procedimiento requerido, ni la consulta, ni las demás etapas para la emisión de un reglamento, por lo que la sugerencia es dejar sin efecto el procedimiento interno, solicitarle al equipo de trabajo que había sido nombrado previamente para efectos de la actualización del mismo, que lo presente al Consejo durante el mes de enero, 2019, a más tardar, para efectos de su autorización, y una tercer recomendación es que, mientras tanto, en el ínterin de que se tenga un nuevo reglamento, toda la contratación administrativa sea sometida a aprobación del Consejo de la Sutel.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10055-SUTEL-UJ-2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-087-2018

1. Dar por recibido el oficio 10055-SUTEL-UJ-2018, con el cual la Unidad Jurídica rindió el criterio solicitado en acuerdo 016-009-2018 relacionado con la posibilidad para delegar la firma de actos y contratos administrativos y sobre la potestad reglamentaria y de auto organización administrativa de la SUTEL en materia de contratación administrativa.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-411-2018**SE ACOGE PARCIALMENTE EL INFORME RENDIDO MEDIANTE OFICIO 10055-SUTEL-UJ-2018**

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Y REVOCA LA CIRCULAR 004-2012 DEL 4 DE JULIO DEL 2012

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-CSC-UJU-CGL-00042-2018

RESULTANDO

1. Que mediante acuerdo 029-041-2012 alcanzado en sesión ordinaria 041-2012 celebrada el día 04 de julio de 2012, el Consejo de la SUTEL emitió la circular 004-2012 con la cual se revocó en su totalidad la resolución RCS-068-2011 de las 10:00 horas del 30 de marzo de 2011 y se dictó el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL (*Ver resuelve I. y II.*).
2. Que mediante acuerdo 004-060-2016 alcanzado en sesión ordinaria 060-2016 celebrada el 19 de octubre de 2016, el Consejo de la SUTEL dispuso:
 - 1) *Dar por recibido el oficio 07676-SUTEL-UJ-2016 del 18 de octubre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica, remite una propuesta para implementar la Ley 9395 Transparencia de las contrataciones administrativas y otros.*
 - 2) *Conformar un grupo de trabajo bajo la coordinación de la Unidad Jurídica, integrado por las personas que designe cada una de las Direcciones Generales, la Proveeduría Institucional y un Asesor del Consejo, con el objetivo de implementar los cambios propuestos en la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas y actualizar el procedimiento establecido en la Circular 004-2012 del 4 de julio del 2012 y proponer al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones los ajustes necesarios en esta normativa.*
 - 3) *Considerar dentro de esta propuesta lo dispuesto en la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas.*
 - 4) *Solicitar a la Dirección General de Mercados la colaboración de Laura Calderón para que en conjunto con el anterior grupo de trabajo actualicen el procedimiento de contratación administrativa en la que se describan las actividades y responsabilidades que llevará el proceso; así como los registros que se consideren convenientes para la ejecución del mismo.*
 - 5) *Realizar una transferencia de conocimiento sobre el estatus, conceptualización y acciones a ejecutar en dicha materia, con el fin de aplicar las mejoras prácticas al momento de implementar la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas y revisar el procedimiento de contratación administrativa interno.*
 - 6) *Dejar establecido que los anteriores acuerdos tienen como objetivo mejorar los procedimientos de contratación administrativa a partir del año 2017, de tal manera que los procedimientos que actualmente se encuentren en curso, se gestionen con base en la normativa vigente, de manera que no sufran atrasos en su tramitación.*
3. Que por acuerdo 016-009-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, alcanzado en sesión extraordinaria 009-2018 celebrada el día 14 de febrero de 2018, se dispuso:

"Solicitar a la señora Mariana Brenes, Profesional Jefe de la Unidad Jurídica, que prepare y rinda al Consejo en una próxima sesión, un informe sobre si para futuros casos de renovación de contratos y asuntos operativos, como renovar los Contratos de Arrendamiento suscrito con las empresas CONSORCIO EMPRESARIAL LATINOAMERICANA, S.A y INMOBILIARIA EL TUCUICO P.R. S.A., es posible facultar al Director General de Operaciones para que, hasta por un monto que no supere el límite de la Contratación Directa por Escasa Cuantía señalado por la Contraloría General de la República para el año que corresponda, pueda suscribir los contratos que se deriven de esos procesos."
4. Que mediante oficio 10055-SUTEL-UJ-2018, la Unidad Jurídica rindió el criterio solicitado en acuerdo 016-009-2018 y concluyó que:

"[...]"

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018**4. CONCLUSIONES**

De todo lo dicho y con fundamento en la normativa legal y reglamentaria citada, considerando además los antecedentes jurisprudenciales y la jurisprudencia administrativa desarrollada por la Procuraduría General de la República en relación con los temas aquí estudiados, arribamos a las siguientes conclusiones:

- 4.1. Sobre la posibilidad para delegar la firma de actos y contratos administrativos.**
- 4.1.1. *De conformidad con los numerales 92 de la Ley 6227 y 106 de la Ley 8131, es posible la delegación para la firma de actos administrativos, incluyendo la firma de contratos administrativos.*
- 4.1.2. *Cuando se delegue la firma de un determinado tipo de actos, deberá contar con norma de rango reglamentario que regule lo referente a la delegación de firma de actos y contratos administrativos.*
- 4.1.3. *Cuando se delegue la firma para un acto en concreto, bastará con el acto que lo disponga comunicado mediante simple oficio.*
- 4.2. Sobre la potestad reglamentaria y de auto organización administrativa de la SUTEL sobre en materia de contratación administrativa.**
- 4.2.1. *La Ley 7494 es norma especial en materia de contratación administrativa.*
- 4.2.2. *Todo lo referente a la actividad contractual de la SUTEL deberá estar sujeta a la Ley 7494 y su reglamento.*
- 4.2.3. *De conformidad con el artículo 103 de la Ley 7494 se concede a la SUTEL potestad reglamentaria de auto organización administrativa en lo que requiera para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa.*
- 4.2.4. *De conformidad con los numerales 73 de la Ley 7593; los artículos 62 y 103 de la Ley 6227 y los artículos 1 y 109 de la Ley 7494, el Consejo de la SUTEL podrá designar al órgano al que le corresponderá el ejercicio de la actividad contractual.*
- 4.2.5. *Esa designación deberá darse vía reglamento de organización y servicio.*
- 4.3. Sobre la advertencia en relación con los artículos 45 y 53 de la Ley 7593 y el criterio de la Procuraduría General de la República C-126-2010.**
- 4.3.1. *Sugerimos al Consejo de la SUTEL elevar el tema ante el órgano consultivo que corresponda, a efecto de que rinda criterio de interpretación jurídica que aclare si la SUTEL cuenta o no con potestad reglamentaria y de auto organización en materia de contratación administrativa con base en el artículo 109 de la Ley 7494, o si por el contrario impera lo dispuesto en los numerales 45 y 53 de la Ley 7593."*

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge parcialmente el criterio jurídico 10055-SUTEL-UJ-2018, mediante el cual la Unidad Jurídica atiende el acuerdo 016-009-2018 y a partir del cual concluye que la SUTEL está autorizada para delegar la suscripción de actos y contratos, así de conformidad y en los términos del artículo 92 de la Ley 6227 y 106 de la Ley 8131; que cuenta con potestad reglamentaria de autoorganización administrativa en lo que se requiera para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa, así de conformidad con el artículo 109 de la Ley 7494, que podrá designar al órgano u órganos a los que les corresponderá el ejercicio de la actividad contractual, así de conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593, 62 de la Ley 6227 y 1 y 109 de la Ley 7494; que esta designación deberá hacerse en ejercicio de la potestad reglamentaria de auto organización administrativa de conformidad con los artículos 109 de la Ley 7494 y 103 de la Ley 6227.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- II. A la fecha se encuentra vigente la circular 004-2012 que dictó la instrucción con carácter general, dirigida a los funcionarios de la SUTEL y mediante la cual se establece el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL.
- III. Que los antecedentes de la circular 004-2012 no permiten afirmar que la circular 004-2012 haya sido dictada siguiendo el trámite necesario para el dictado de normas de alcance general, de conformidad con lo que al respecto disponen la Ley 6227 y la Ley 7593.
- IV. Que lo procedente es revocar la circular 004-2012 sobre el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL.
- V. Que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.
- VI. Que el equipo de trabajo designado mediante acuerdo 004-060-2016 está elaborando una propuesta de reglamento de contratación administrativa de la SUTEL.

Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1. **Dar por recibido** el oficio 10055-SUTEL-UJ-2018 mediante el cual la Unidad Jurídica rindió el criterio solicitado en acuerdo 016-009-2018.
- 2. Acoger parcialmente el criterio rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 10055-SUTEL-UJ-2018, a partir del cual concluye que la SUTEL está autorizada para delegar la suscripción de actos y contratos, así de conformidad y en los términos del artículo 92 de la Ley 6227 y 106 de la Ley 8131; que cuenta con potestad reglamentaria de autoorganización administrativa en lo que se requiera para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa, así de conformidad con el artículo 109 de la Ley 7494, que podrá designar al órgano u órganos a los que les corresponderá el ejercicio de la actividad contractual, así de conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593, 62 de la Ley 6227 y 1 y 109 de la Ley 7494; que esta designación deberá hacerse en ejercicio de la potestad reglamentaria de auto organización administrativa de conformidad con los artículos 109 de la Ley 7494 y 103 de la Ley 6227.
- 3. **Revocar** la circular 004-2012 sobre el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL.
- 4. **Comunicar** a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

5. **Requerir** al equipo de trabajo designado mediante acuerdo 004-060-2016, para que, en el plazo de un mes, remita al Consejo el borrador del reglamento de contratación administrativa de la SUTEL.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.7 Informe sobre recurso de apelación presentado por SKY en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00144-SUTEL-2017.**

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 10359-SUTEL-UJ-2018, del 12 de diciembre del 2018, con el cual la Unidad Jurídica traslada el criterio sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución RDGC-00144-SUTEL-2017

Procede la señora Brenes Akerman a contextualizar el tema, señala que corresponde a un recurso de la empresa SKY ante la resolución de la Dirección General de Calidad, en una queja en la que el denunciante solicitó la desconexión del servicio porque tenía una marcada mala señal. Alegó que solicitó desconexión porque era toda una tortura. Esa Dirección declaró con lugar la queja y le indicó a SKY que debía desconectar el servicio y efectuar todas las demás indicaciones de esa resolución.

Explica que se analizó el recurso, se toma la fecha del informe 12 de diciembre del 2018 y los argumentos de Sky en su momento eran que no se siguió el procedimiento adecuado, efectivamente no hubo ningún tipo de alegato a la violación al debido proceso, si bien es cierto, ellos tienen en trámite la homologación al contrato, que se tiene entendido que el Consejo lo analizó la semana anterior, sin embargo, en el informe del 12 de diciembre lo que se indica es que en su momento el trámite homologación realmente no tiene ningún tipo de incidencia en el trámite de una queja presentada, puesto que en ese momento se utilizó un contrato que no se encontraba homologado y que parecía que podía ser abusivo y en cuanto al segundo alegato, que ellos también consideran que es una violación al debido proceso, porque no se les dió audiencia cuando se remite su caso a la Dirección General de Mercados, para efectos de que determinen si procede o no la apertura un procedimiento administrativo sancionatorio, en este caso tampoco, se reitera, no hay ningún tipo de violación, porque únicamente se le está remitiendo a la Dirección General de Mercados para que hagan el estudio, no se está haciendo ningún tipo de apertura, ni es el Consejo siquiera el que debe decidir, eso corresponde a la Dirección General de Mercados, o entonces ese acto de simple misión es un acto que se llama efecto propio y por lo tanto, no tiene ningún tipo de recurso que pueda ser analizado.

Por lo anterior, recomiendan al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo cual responden que no. De inmediato abre el espacio para que los Miembros del Consejo se pronuncien.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10359-SUTEL-UJ-2018 del 12 de diciembre de 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-087-2018

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

1. Dar por recibido el oficio 10359-SUTEL-UJ-2018 del 12 de diciembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica rindió el criterio sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución RDGC-00144-SUTEL-2017.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-403-2018**"SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY) EN CONTRA DE LA RDGC-00144-SUTEL-2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD, A LAS 13:30 HORAS DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2017"****EXPEDIENTE S0172- STT- MOT- AU- 01471-2016****RESULTANDO**

1. Que en fecha 9 de setiembre de 2016, el señor Richard Alexander Smith Hylton, cédula de identidad número 7-110-764, interpuso ante esta Superintendencia, una reclamación formal contra SKY por supuestos problemas de calidad y facturación en el servicio de televisión por suscripción. En la reclamación indicó: *"1- Que el día 28-7-2015, suscribí el CONTRATO NUMERO: 71423532 CUENTA: 501149125079, (hoy cuenta cerrada según referencia de la señorita Traña Méndez) con su empresa para servicios de Televisión vía satélite. 2 -Que, desde la instalación del servicio, la señal fue pésima; y cada día, apenas el día se ponía oscuro con nubes) se perdía la señal. 3- Así las cosas, puse en aviso a la compañía SKY, conversé con el técnico que me instaló el servicio, señor Derick Scott, (tel. 7017 7110 y 8876 0121), actualmente me dice que ya no labora con ustedes. 4- El señor Scott, realizó algunos trabajos, que fueron infructuosos; siendo que el mismo acreditó que SKY no estaba en capacidad de ofrecermela señal que se requería y me dijo que me desactivarían el servicio, ya que la señal en ese punto no se podía mantener estable. 5- Yo llamé más de 3 veces a México e informé los inconvenientes que estaba sufriendo y me dijeron que harían llegar a otro técnico, lo que nunca. 6- Envié fotos y videos a Derick Scott, en relación a la señal para que visualizara el problema de primera mano, pero no hubo arreglo de la señal satelital, lo que me impedía ver y disfrutar los programas que sintonizaba. 7- En esos 6 primeros meses me mantuve pagando puntualmente el costo del servicio aun cuando no lo recibía o lo recibía con una pésima señal que distorsionaba la imagen y hacia un ruido muy molesto; o simplemente la señal se iba..."* (Folio 2 al 21).
2. Que el señor Smith Hylton, solicitó como pretensiones las siguientes: *"a- Que procedan a realizar una investigación coherente en este asunto. b- Que procedan con la anulación de los supuestos adeudos c- Que dejen de enviar mensajes amenazantes a mi teléfono móvil 88 25 26 47 o al de mis familiares"* (Folio 8).
3. Que el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución RDGC-001144-SUTEL-2017 de las 13:30 horas del 18 de octubre de 2017, debidamente notificada el 20 de dicho mes y año. (Folios 67 al 106).
4. Que en fecha 23 de octubre de 2017, SKY presentó ante esta Superintendencia el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00144-SUTEL-2017 de las 13:30 horas del 18 de octubre de 2017. (Folios 107 al 212).
5. Que mediante oficio 9868-SUTEL-DGC-2017 del 4 de diciembre de 2017, el órgano consultor rindió el criterio jurídico solicitado para la atención y resolución del citado recurso. (Folios 213 al 225).
6. Que mediante la resolución RDGC-00200-SUTEL-2017 de las 11:33 horas del 21 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RDGC-00144-SUTEL-2017 de las 13:30 horas del 18 de octubre de 2017.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

7. Que mediante el oficio 02307-SUTEL-DGC-2018 del 03 de abril del 2018, se emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución RDGC- 00144-SUTEL-2017 de las 13:30 horas del 18 de octubre de 2017.
8. Que mediante oficio 10359-SUTEL-UJ-2018 del 12 de diciembre de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10359-SUTEL-UJ-2018 del 12 de diciembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“(...) Análisis del recurso de apelación interpuesto***1. Naturaleza del recurso***

El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. (NI-11834-2017) corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

La empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.

3. Representación

Según consta en la documentación aportada con el recurso, la señora Natuska Traña Porras actúa en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa SKY.

4. Temporalidad del recurso

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo (folio 106), la resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes el 20 de octubre del 2017 y el recurso fue interpuesto el 23 de octubre del 2017.

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso por parte del SKY con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó **dentro del plazo legal establecido.***

5. Argumentos y análisis del recurso

- ***Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por falta de motivación del acto en relación con el procedimiento de homologación de contrato.***

En este caso, alega la empresa recurrente que con la resolución impugnada se incurre en violación al debido proceso y al derecho de defensa por falta de motivación del acto dictado.

En particular, en sus agravios indica que, para el dictado de la resolución, la Sutel no tomó en consideración que SKY “[...] se ha sujetado al procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

No.8642 General de Telecomunicaciones, con el fin de eliminar cualquier cláusula abusiva que menoscabe los derechos de los usuarios.”.

Con base en dicho alegato, pretende que se declare con lugar el recurso y se anule parcialmente la resolución impugnada, por “[...] no considerar que el trámite de homologación de contrato se encuentra en proceso y mi representada está cumpliendo con las regulaciones y la normativa vigente de la Sutel.”.

A criterio de esta Unidad, no lleva razón el recurrente en su alegato toda vez que de la resolución impugnada no se observa falta de motivación por parte de la Dirección General de Calidad para resolver la reclamación hecha por el usuario final interesado. Por el contrario, durante el trámite de la reclamación que aquí se estudia, SKY no hizo expresión alguna al procedimiento de homologación o a su necesaria consideración para efecto de la resolución de la reclamación; esto pese a que del expediente se observa que mantuvo una participación activa dentro del procedimiento y contestó el traslado de cargos, aportó pruebas de descargo y expresó conclusiones; es decir, que durante el procedimiento ejerció, sin impedimento alguno, su derecho de defensa en cada una de sus etapas.

En cuanto al procedimiento de homologación, el recurrente se refiere al tramitado en el expediente administrativo S0172-STT-HOC-00559-2017, mismo que al momento de presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio se encontraba en trámite y mismo que posteriormente fue archivado por los incumplimientos de la solicitante y ahora aquí recurrente.

Lo anterior es constatable en los documentos que conforman ese expediente y donde se observa que, mediante el oficio número 10032-SUTEL-DGC-2017 del 08 de diciembre del 2017, notificado a la representación de la empresa SKY el día 12 de diciembre del 2017, esta Superintendencia resolvió declarar, de oficio, que SKY no tendrá el derecho de continuar con el trámite de homologación presentado el 24 de noviembre del 2016 dado que, no cumplió con los requisitos mínimos solicitados en varias oportunidades por parte de la Dirección General de Calidad.

Por lo tanto, se observa que, mediante dicho oficio de la Dirección General de Calidad, se procedió con el archivo de la solicitud de homologación presentada por el aquí recurrente sobre el cual, cabe mencionar, que no interpuso recurso alguno.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión que, durante el trámite del procedimiento de reclamación, la DGC dirigió el procedimiento siguiendo todas sus etapas respetando el debido proceso y el derecho de defensa, las partes tuvieron acceso a las piezas del expediente y participaron de manera activa en cada una de las etapas; además no se observa relación alguna entre la gestión de homologación de contrato y la reclamación que se conoce en el presente expediente que justifique una modificación a lo dispuesto en resolución RDGC-00144-SUTEL-2017 de las 13:30 horas del 18 de octubre de 2017.

Esta Unidad considera importante mencionar que el día 13 de marzo del presente año, la empresa aquí recurrente presentó nuevamente la solicitud de homologación del contrato de adhesión, la cual se tramita en el expediente administrativo número S0172-STT-HOC-592-2018. Esta gestión se encuentra en trámite ante esta Superintendencia.

- **Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por remisión a del caso a la Dirección General de Mercados para la determinación de procedencia o no de apertura de procedimiento sancionatorio.**

La empresa SKY sostiene en su recurso que no resulta de recibo que la Dirección General de Calidad remita su caso a la Dirección General de Mercados para valoración de una eventual apertura de un procedimiento sancionatorio contra su representada.

En este sentido, debemos recordar que el por tanto 11 de la resolución que SKY recurre señaló expresamente lo siguiente:

“REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, respecto a la suscripción de contratos distintos a la versión homologada por esta Superintendencia y el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a la resolución RCS -364-2012, para que se valore la apertura de un procedimiento sancionatorio según el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, en vista de la reincidencia de dicha conducta, de conformidad con lo establecido en

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

las resoluciones de las siguientes reclamaciones AU-02198-2014, AU-02357-2014, AU-2022-2014, AU-00580-2015, AU-00844-2015, AU-02356-2014, AU-01233-2015, AU-02257-2015 y AU-02034-2015, entre otras, remitidas a dicha dirección con hechos similares a los del presente caso.”.

Se trata entonces de una remisión hecha por la Dirección General de Calidad a la Dirección General de Mercados, para lo que corresponda en el ejercicio de sus competencias, lo que de ninguna manera debe ser interpretado como una orden de apertura de un procedimiento sancionatorio.

Mas bien, la remisión incorporada en la resolución que se revisa es una expresión de cumplimiento de la obligación de Sutel de aplicar y velar por la observancia por parte de los operadores, de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, así de conformidad con los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley 7593, así como el artículo 6 inciso 27) de la Ley 8642.

En este sentido, lo determinado por la Dirección General de Calidad adolece en sí mismo de efecto propio, y por lo cual no resulta susceptible de ser impugnado en esta sede administrativa al no existir razones de conveniencia o legalidad que ameriten la interposición de los recursos ordinarios. Aspecto formal que provoca la inadmisibilidad de la gestión recursiva interpuesta por SKY.

Será entonces la Dirección General de Mercados quien analice, determine y ordene la apertura o no de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, según lo que estime procedente, en ejercicio de las competencias que le han sido dadas en el artículo 44 inciso u) del RIOF en concordancia con los numerales 65 y siguientes de la Ley 8642.

En caso de que la Dirección General de Mercados determine y ordene la apertura, el procedimiento administrativo estará sometido a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227, siendo entonces que la recurrente podrá apersonarse y ejercer su derecho de defensa en la forma en que estime conveniente en protección de sus particulares intereses.

Es por lo anterior que no resulta de recibo el agravio de la recurrente por falta de motivación de la resolución impugnada en cuanto a la remisión del caso para análisis de procedencia o no de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por tanto, esta Unidad considera que lo procedente es rechazar los argumentos de la empresa SKY y confirmar en todos sus extremos la resolución RDGC-00144-SUTEL-2017 de las 13:30 horas del 18 de octubre de 2017.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S.A. contra la resolución RDGC-00144-SUTEL-2017 13:30 horas del 18 de octubre de 2017.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018**3.8 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por CLARO CR Telecomunicaciones contra el acuerdo 025-034-2018 (9-1-1).**

Continúa la Presidencia y presenta el oficio 10115-SUTEL-UJ-2018, del 05 de diciembre del 2018, por medio del cual la Unidad Jurídica traslada al Consejo el criterio sobre el recurso de reposición interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones contra el acuerdo 025-034-2018, de la sesión ordinaria 034-2018, celebrada el 06 de junio del 2018, referente al tema del servicio de emergencias 911.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a indicar que la empresa Claro CR Telecomunicaciones interpone un recurso contra la resolución del Consejo de la SUTEL, que realmente es una resolución informativa en la cual se indica que con base en la modificación que se dio a la ley del Sistema de Emergencias 911, ya no le corresponden a esta Superintendencia hacer la fijación de su tasa de financiamiento. Claro interpone un recurso alegando que la ley no indica a quién le corresponde, y por lo tanto Sutel no tenía que haber indicado eso.

Señala que se analiza el recurso, la ley es clara, Sutel ya no tiene ningún tipo de competencias, incluso el Sistema 9-1-1 hizo su fijación en mayo, y por lo tanto es ante ellos que deben recurrir.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que Claro CR Telecomunicaciones cuestiona por qué si es otra administración la que fija la tarifa del impuesto 911, es otra administración la que tiene que ver el tema de la comunicación que se hace a los operadores. En realidad, hasta podría argumentarse que ese acuerdo es impugnabile —el de la comunicación, de algo que de por sí indica la ley—, porque no es por acuerdo de Sutel que se está afectado a los operadores, sino en virtud de la ley misma. Cualquier consulta que ellos tengan que plantearse, al final lo que están mencionado es un tema de vacío de la ley, y no sería ante esta administración, sino es evidente que la ley, independientemente del vacío, el cuestionamiento que hacen deben formularlo en la administración correspondiente, según dicha ley.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo cual responden que no. De inmediato abre el espacio para que los Miembros del Consejo se pronuncien.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10115-SUTEL-UJ-2018 del 05 de diciembre de 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-087-2018

1. Dar por recibido el oficio 10115-SUTEL-UJ-2018 del 05 de diciembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica traslada el criterio sobre el recurso de reposición interpuesto por CLARO contra el acuerdo 025-034-2018 (9-1-1).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-404-2018

**"SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CLARO CR
TELECOMUNICACIONES S.A., CONTRA EL ACUERDO 025-034-2018 DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES".**

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018**EXPEDIENTE SUTEL- GCO-COM-RSE-01836-2017****RESULTANDO**

1. Que el artículo 7 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, N° 7566, establecía que la SUTEL debía fijar la tarifa porcentual del Sistema de Emergencias 9-1-1, previa comprobación de los costos de operación e inversión. Asimismo, disponía que la tarifa porcentual sería determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal y que la tarifa porcentual no podría exceder un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica.
2. Que el 9 de noviembre del 2017, la señora Ericka Ugalde Camacho, Jefe de la Comisión Permanente de Gobierno de la Asamblea Legislativa, vía correo electrónico solicitó a la Presidencia del Consejo de SUTEL el criterio con respecto al expediente número 20.539 "Reforma a la ley de creación del sistema de emergencias 9-1-1 y sus reformas N° 7566 del dieciocho de diciembre del año dos mil cinco, artículos 3 inciso b), y 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 y 20".
3. Que el 18 de diciembre del 2017, la Dirección General de Mercados (DGM) junto con la Asesoría del Consejo, mediante oficio número 10155-SUTEL-DGM- 2017, enviaron al Consejo de SUTEL el informe que contenía el criterio sobre el proyecto de ley expediente número 20.539, referente a la reforma de la ley número 7566.
4. Que el 10 de enero del 2018, en la sesión ordinaria 001- 2018, el Consejo de SUTEL mediante el acuerdo 010-001-2018, acogió el citado informe y autorizó a la Presidencia del Consejo para que remitiera la respuesta a la Comisión Permanente de Gobierno de la Asamblea Legislativa.
5. Que el 15 de enero del 2018, mediante el oficio número 00240-SUTEL-SCS-2018, la Secretaría del Consejo comunicó a la Comisión Permanente de Gobierno de la Asamblea Legislativa el acuerdo 010-001-2018 y el informe 10155-SUTEL-DGM- 2017.
6. Que en sesión ordinaria 008-2018, celebrada el 7 de febrero del 2018, mediante acuerdo 023-2018 de las 15:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-030-2018 "SE RESUELVE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE LA TARIFA PORCENTUAL PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1."
7. Que el jueves 17 de mayo del 2018, en la Gaceta Número 86, se publicó la ley N° 9547 "Reforma de los artículos 3 INCISO 8), 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 Y 20 de la Ley número 7566 "Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, de 18 de diciembre de 1995, y sus reformas."
8. Que, con la reforma establecida, la Superintendencia deja de ser el ente encargado de realizar la previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema y ya no le corresponde fijar la tarifa porcentual. Por lo tanto, deja de ser la institución responsable de fijar la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1.
9. Que la tasa de financiamiento pasó de tener como tope el 1% mensual de la facturación telefónica de servicios de voz, a tener un tope de hasta un 0, 75% sobre la facturación mensual de los ingresos totales generados por todos los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entendidos estos como los ingresos de los servicios de telefonía móvil, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

10. Que mediante resolución 911-RA-2018-001 del 18 de mayo de 2018, la Dirección del Sistema de Emergencias 9-1-1 fijó la tasa que financia al Sistema de Emergencias 9-1-1 de la siguiente manera: "Se fija en un 0,75% la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el segundo semestre del 2018, la que se calcula sobre la facturación de los ingresos totales por servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entendidos estos como los ingresos de los servicios de telefonía móvil, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas" con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley 7566 Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y los artículos 101 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
11. Que la citada resolución del Sistema de Emergencias 9-1-1 se publicó en la Gaceta número 95 del miércoles 30 de mayo del 2018
12. Que mediante oficio 4245-SUTEL-DGM-2018 del 1 de junio del 2018, la Dirección General de Mercados emitió el "INFORME SOBRE LA REFORMA EN LA LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1 Y LA ELIMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) COMO ENTE RESPONSABLE DE FIJAR LA TARIFA DEL SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1" relacionado con los alcances de dicha reforma y sobre las competencias de SUTEL en materia de fijación de la tasa de financiamiento.
13. Que en la sesión ordinaria 034-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 1 de junio del 2018, se adoptó el acuerdo 025-034-2018 que dispuso:
 1. *Dar por recibido y acoger el oficio 04245-SUTEL-DGM-2018, del 01 de junio del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo los alcances de la reforma que sufre la ley 7566, por medio de la ley 9547, denominada "Reforma de los artículos 3 INCISO 8), 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Ley número 7566 "Creación del Sistema de Emergencias 9- 1- 1" y publicada en el periódico de circulación nacional la Gaceta el jueves 17 de mayo del 2018.*
 2. *Autorizar a la Secretaría del Consejo para remita el anexo del oficio 04245- SUTEL- DGM- 2018 a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el cual se refiere a la modificación y reforma efectuada a la Ley N 7566, por medio de la Ley N° 9547, la cual establece que SUTEL ya no realizaría la fijación tarifaria referente a la comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9- 1-1.*
 3. *Autorizar a la Secretaría del Consejo para que en la comunicación que se realice a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones mediante el anexo Número 1 del oficio 04245-SUTELDGM- 2018, se remita copia a la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1."*
14. Que el acuerdo 025-034-2018 del Consejo de la Sutel, fue notificado a los interesados el día 25 de junio del 2018.
15. Que mediante oficio RI-0174-2018 del 29 de junio del 2018 (NI-6565-2018) CLARO interpuso un recurso de reposición contra el citado acuerdo.
16. Que mediante oficio 10115-SUTEL-UJ-2018 del 05 de diciembre de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10115-SUTEL-UJ-2018 del 05 de diciembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018**"(...) II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA****a. Naturaleza de los recursos**

Respecto al recurso de reposición presentado por CLARO (NI-6565-2018) en contra del acuerdo 025-034-2018, a éste le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

b. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, pues indica tener intereses legítimos sobre el caso en particular.

c. Temporalidad de los recursos

El oficio recurrido fue notificado vía correo electrónico el día 25 de junio del 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso sea el día 29 de junio de 2016, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que esta impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

d. Representación

El recurso de reposición interpuesto por parte de CLARO fue suscrito por el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de representante legal con facultades suficientes para ese acto.

I. ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN. Falta de fundamentación. El considerando X del referido acuerdo, sin mediar fundamentación alguna, concluyó que ante la pérdida de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para la fijación de la tasa de financiamiento del 9-1-1, dicha competencia recae en el Sistema de Emergencias 9-1-1.

La afirmación se sustentó en el informe 04245-SUTEL-DGM-2018 que se acogió y adjuntó al acuerdo 025-034-2018. Dicho informe tampoco sustentó el acuerdo impugnado, toda vez que únicamente se circunscribió a manifestar que la tasa de financiamiento debe ser fijada por la Administración del Sistema de con base en sus costos de su operación, sin mediar justificación alguna que sustente esa afirmación.

Lo cierto es que la reforma incorporada a la Ley 7566 por vía de la Ley 9547 provocó un vacío normativo que ni la SUTEL, Administración del Sistema de Emergencias 9-1-1, los operadores de redes, los proveedores de servicios o los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público pueden subsanar, por las razones que a continuación se exponen.

La actual Ley 9547 se tramitó en el expediente legislativo 20539, bajo el título de Reforma de la ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 n° 7566 del 18/ 12/ 1995 y sus reformas artículos 3 inciso b), 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 Y 20". De la lectura del legislativo 20539 se desprende que hasta antes del 17 de abril del 2018, el texto fijaba una tasa fija del 1% sobre la facturación mensual de los ingresos de los servicios antes indicados.

Siendo que el texto establecía un monto fijo, se prescindió de la fijación tarifaria a cargo de la SUTEL; lo anterior lo expuso el DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS en su informe AL-DEST- IJU-146- 2018 del 17 de abril de 2018:

"Ahora bien, al modificarse el canon, de manera que se establece su monto en un 1% exacto de monto facturado por servicios de telecomunicaciones, este no sufrirá en adelante ninguna modificación, por lo que la SUTEL no tendrá necesidad de intervenir en su cálculo, razón por la cual se omite la

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

su mención en la reforma al artículo 7 del texto sustitutivo dictaminado.” (Lo destacado no es del original).

No obstante, en sesión de plenario del mismo 17 de abril del 2018, el Plenario se constituyó en Comisión y se conoció y aprobó una modificación al artículo 7, mediante la cual se eliminó la tasa fija de 1% y en su lugar se fijó una tasa hasta 0, 75% de la facturación. (Véanse los folios 67- 74 del ACTA ORDINARIA N.º 161 DE 17- 4- 2018).

Como bien manifestó el DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS en su informe AL- DEST- IRE- 151- 2018 del 18 de abril de 2018, el texto aprobado tiene un vacío importante, a saber, habiéndose eliminado previamente la participación de la SUTEL en la fijación de la tasa, no se definió la Autoridad competente para fijar la nueva tasa, que puede ser de hasta un 0, 75% de la facturación antes referida:

“Lo anterior, puesto que la moción aprobada por el Plenario Legislativo el 17 de abril, modifica el porcentaje que señala el artículo 7, estableciendo un tope y no un monto exacto:

Artículo 7- Tasa de financiamiento

Para garantizar una oportuna y eficiente atención en las situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los abonados y usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público los costos que demande el Sistema de Emergencias 9- 11 se financiarán con una tasa de hasta un 0.75% sobre la facturación mensual...” (el resaltado y subrayado es propio).

De tal forma, que ya no nos encontramos ante el supuesto de la imposición de un monto exacto, sino de un tope, el cual carece de una definición clara sobre el órgano o ente responsable de definir el porcentaje, ni los parámetros que se utilizarán para tal efecto. Se sugiere al Plenario Legislativo valorar este aspecto.” (Lo destacado no es del original)

Así las cosas, a partir del 17 de mayo del 2018 no es posible recaudar ese tributo, toda vez que desde esa fecha no existe jurídicamente una fijación para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el resto del periodo 2018, más aún, la Ley 9547 no previó Autoridad que fije la tarifa de ese tributo, ni los criterios para su determinación (anteriormente se hacía referencia al costo del servicio) y ese vacío normativo debe ser completado vía ley, lo anterior en aplicación del principio de reserva de ley en materia tributaria.

En conclusión, existe un vacío en la norma sobre la autoridad competente para definir la tasa del tributo y ese vacío normativo no puede ser subsanado por autoridad alguna distinta a la Asamblea Legislativa, es por ello que el acuerdo impugnado - cuando menos - carece de fundamentación.

SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN. Incompetencia del Sistema de Emergencias 9-1-1 para dejar sin efecto la resolución RCS-030-2018. En el punto V del informe 04245-SUTEL-DGM-2018, que forma parte integral del acuerdo 025- 034- 2018, esa Autoridad dispuso lo siguiente:

V. Que en la resolución RCS -030-2018 aprobada en la sesión ordinaria 008-2018, celebrada el 7 de febrero del 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó fijar la tarifa porcentual mensual equivalente al uno por ciento 1% de la facturación telefónica para la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9- 1- 1, en el periodo 2018. Por lo tanto, una vez analizada la reforma efectuada en el artículo número 7 (mediante la Ley N° 9547 publicada en la Gaceta Número 86 el jueves 17 de mayo del 2018) lo recomendable es tener presente que la SUTEL ya no ostenta competencia para determinar la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9- 1- 1. Por lo tanto, le corresponde al Sistema según lo reglado en el ordenamiento jurídico vigente, el emitir una nueva resolución donde esta deje sin efecto los supuestos de hecho contemplados en la resolución RCS-030-2018, y donde se fije el porcentaje correspondiente según lo reglado en el artículo 7 de la Ley N° 9547 y las demás reformas contempladas. (Lo destacado no es del original).

Lo cierto es que ni el Sistema de Emergencias 9-1-1, ni ninguna otra autoridad administrativa del Estado tiene competencia para dejar sin efecto, total o parcialmente una resolución de la SUTEL (salvo la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en materia tarifaria vía recurso de apelación). Más aun, es innecesario que se dicte una nueva resolución administrativa para ese propósito, toda vez que, como consecuencia de

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

la reforma contenida en la Ley 9547, la resolución RCS-030-2018 del 7 de febrero del 2018 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 17 de mayo del 2018, fecha en la que entró en vigencia la Ley 9547.

En ese contexto recuérdese que las normas (o en este caso resolución administrativa) derivadas de una ley derogada, son a su vez derogadas por accesoriedad respecto la ley derogada, en ese contexto véase el dictamen de la Procuraduría General de la República C-199-94 del 22 de diciembre de 1994 que aclaró lo siguiente:

"En este orden de cosas tenemos que, de conformidad con el artículo 98 de la Ley General de Policía, en su inciso a), de forma expresa se derogó la Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural, No. 4639 del 15 de setiembre de 1970. La ley derogada, fue la que le dio sustento normativo al Decreto Ejecutivo No. 18358- G de fecha 30 de junio de 1988, y por lo tanto, por accesoriedad de la norma reglamentaria, con relación a la ley que le dio sustento, la misma deviene expresamente derogada, por la Ley General de Policía." (Lo destacado no es del original)

Tómese nota que la resolución RCS-030-2018 está sustentada en la versión anterior del artículo 7 de la Ley 7566, el cual fue expresamente modificado por la Ley 9547. Así las cosas, el artículo 7 en su versión anterior dejó de existir, por lo tanto, en razón de la accesoriedad de la resolución administrativa con la ley que le dio sustento, la RCS-030-2018 también fue derogada por la Ley 9547."

Con base en los citados argumentos, CLARO solicita a esta Superintendencia:

(i) Revocar el acuerdo 025-034-2018, contenido en el oficio 04899-SUTEL-SCS-2018 y (ii) Aclarar que la resolución RCS-030-2018 del 7 de febrero del 2018 dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 17 de mayo del 2018.

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Como es de conocimiento del recurrente, antes de la reforma realizada a la Ley número 7566 y publicada en el diario oficial la Gaceta el 17 de mayo del presente año, el artículo 7 le atribuía a la SUTEL una obligación para con el Sistema de Emergencias 9-1-1, la cual en específico consistía en realizar la previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1 y fijar la tarifa porcentual correspondiente, a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. El citado artículo establecía lo siguiente:

"(...) Previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la SUTEL fijará la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. En el evento que la Superintendencia no fije la tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. (...)"

Es decir, el Sistema de Emergencias 9-1-1 le requería a la SUTEL que en octubre de cada año realizara el estudio tarifario a fin de aprobar la tarifa porcentual que a su vez constituía la tasa de financiamiento del sistema.

Pero, a partir de la reforma, el artículo número 7 de la Ley número 7566 se modificó de manera expresa y hoy en día señala lo siguiente:

"Artículo 7- Tasa de financiamiento: Para garantizar una oportuna y eficiente atención en las situaciones de emergencia para la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los abonados y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, los costos que demande el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiarán con una tasa de hasta un cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) sobre la facturación mensual de los ingresos totales por servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entendidos estos como los ingresos de los servicios de telefonía móvil, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas, así como el desarrollo y el mejoramiento de las comunicaciones con las instituciones adscritas al Sistema.

Los contribuyentes de esta tasa son los abonados y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

*Los proveedores de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en su condición de agente de percepción de esta tasa tributaria, incluirán en la facturación mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. **Asimismo, deberán poner a disposición de la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 los fondos facturados a más tardar un mes posterior al periodo de recaudación, mediante la presentación de una declaración jurada del periodo fiscal mensual.***

Dichos agentes de percepción asumirán responsabilidad solidaria por el pago de esta tasa, en caso de no haber practicado la percepción efectiva. En caso de mora, se aplicarán los intereses aplicables a deudas tributarias, de conformidad con el artículo 57 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y la multa por concepto de morosidad prevista en el artículo 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El monto de los mencionados intereses y multas no podrá considerarse, por ningún concepto, como costo de operación.

Además, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiará con los aportes económicos de las instituciones integrantes de la Comisión Coordinadora, para lo cual quedan autorizadas por esta norma; asimismo, con las transferencias globales contenidas en los presupuestos de la República y las donaciones y legados de cualquier naturaleza, que se reciban para utilizarse en ese Sistema."

De la norma se extrae que, a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el legislador le eliminó la competencia y la posibilidad para la fijación tarifaria de manera anual, así como la comprobación de costos. Esto quiere decir que ya la SUTEL no se encuentra obligada a ejecutar el proceso de fijación tarifaria y ya no puede ni debe, de acuerdo con la reforma legal efectuada y la consecuente derogación de la anterior, interactuar en dicho proceso y es precisamente mediante el acuerdo recurrido que el Consejo de la Sutel se refiere a ello.

*Bajo este contexto debe recordarse que las labores de derogación de normas es competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa, al igual que el análisis pormenorizado de cada una de las leyes que desee derogar, en virtud del principio de reserva de ley recogido en el artículo 121, inciso 1, de la Constitución Política, en relación con el numeral 129 de la propia Carta Magna y del artículo 8 del Código Civil. En consecuencia, en esta ocasión, a esta Superintendencia únicamente le corresponde aplicar y respetar el principio constitucional que consiste en que la ley posterior deroga ley anterior y como consecuencia, y según los nuevos alcances del artículo 7 de la Ley N° 9547, **ya esta Superintendencia no está obligada a realizar el proceso de fijación tarifaria que originalmente se estableció en la Ley número 7566.***

Ahora bien, en cuanto a la competencia para que sea el Sistema de Emergencias 9-1-1 quien fije el porcentaje, llevaría la razón CLARO cuando señala que la norma no dice quién específicamente fijaría el porcentaje actual.

Sin embargo, el recurrente debe tomar en cuenta que la razón de ser del acuerdo del Consejo es informar a todos los interesados (proveedores y operadores) que Sutel ya no ostenta, a partir de la reforma, la competencia para realizar ningún tipo de fijación pues así lo designó la Asamblea Legislativa. En relación con el tema de la competencia para fijar la tarifa, se aclara que lo que acuerdo quiso señalar, corresponde a que el Sistema 9-1-1 -como administración tributaria- sería la institución competente para realizar esa fijación pues ya la SUTEL ni ninguna otra administración que no sea el propio Sistema lo pueden efectuar de acuerdo con la reforma del 17 de mayo pasado.

Además, CLARO debe tomar en consideración que ya el Sistema 9-1-1 emitió la Resolución número 911-RA-2018-001 del 18 de mayo de 2018, mediante la cual fijó la tasa que financia al Sistema de Emergencias 9-1-1 en un 0,75% para el segundo semestre del 2018, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley 7566 Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y los artículos 101 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Esta Unidad desconoce si el operador impugnó dicha resolución, pero definitivamente es ante dicha instancia y en dicha oportunidad procesal cuando correspondía presentar los argumentos aquí discutidos.

En este sentido, extraña la posición del operador ante esta Superintendencia, en donde se pretende hacer ver que estaríamos llenando un supuesto vacío legal por medio del acto que ahora recurre cuando lo cierto del caso, es que mediante el acuerdo 025-034-2018, lo único que se vino a aclarar es que esta

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Superintendencia ya no cuenta con la competencia legal para fijar la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 a más tardar el 30 de noviembre cada año fiscal.

Ahora bien, debe aclararse que mediante RCS-030-2018 del 7 de febrero del 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió fijar la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el periodo 2018, en los siguientes términos:

- "1. Fijar la tarifa porcentual mensual equivalente al uno por ciento (1%) de la facturación telefónica para el cálculo correspondiente de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el periodo 2018, que cobren todos los operadores de servicios telefónicos, a los contribuyentes o usuarios de los servicios de telefonía quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación; de conformidad con el artículo 7 de la Ley N 7566.*
- 2. Autorizar a todos los operadores de servicios de telefonía que brinden los servicios de facturación y recaudación de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 y cuyos usuarios tengan acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1, a retener lo dispuesto en la Ley N 7566.*
- 3. Ordenar a la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 que en la próxima solicitud que presentante ante la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de presentar la misma ajustándose y cumpliendo con lo solicitado y establecido en la resolución RCS-155-2016.*
- 4. Publicar en el diario oficial La Gaceta la presente resolución, la cual entrará en vigor a partir del periodo de facturación inmediato posterior a la fecha de su publicación."*

Así las cosas, tal y como lo menciona el recurrente, dicha resolución dejó de surtir efectos jurídicos a partir del 17 de mayo del 2018, fecha en la cual se publicó la ley N° 9547 "Reforma de los artículos 3 INCISO 8), 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 Y 20 de la Ley número 7566 "Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, de 18 de diciembre de 1995, y sus reformas." Es decir, que con la reforma al artículo 7 de la Ley N° 7566, se debe dejar sin efecto tácitamente la resolución RCS-030-2018 del 07 de febrero del 2018 de la SUTEL, y acatar lo dispuesto por la Dirección del Sistema de Emergencias 9-1-1 en su resolución 911-RA-2018-001 del 18 de mayo de 2018."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1.** Declarar sin lugar el recurso de reposición de la empresa **CLARO** contra el acuerdo 025-034-2018 del Consejo de la SUTEL, contenido en el oficio 04899-SUTEL-SCS-2018.
- 2.** Mantener vigente en todos sus extremos el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones 025-034-2018, de la sesión ordinaria 034-2018 celebrada el 1 de junio del 2018.
- 3.** Reiterar que con la entrada en vigencia de la Ley 9547, el 17 de mayo del 2018, esta Superintendencia deja de ser el ente encargado de fijar la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1.
- 4.** Aclarar que mediante Resolución de la Dirección del Sistema de Emergencias 9-1-1 número 311-RA-2018-001 del 18 de mayo de 2018, se fijó la tasa que financia al Sistema de Emergencias 9-

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

1-1 de la siguiente manera: "Se fija en un 0,75% la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el segundo semestre del 2018, la que se calcula sobre la facturación de los ingresos totales por servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entendidos estos como los ingresos de los servicios de telefonía móvil, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas"

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.9 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Erick López Nieto contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00171-SUTEL-2017.**

Seguidamente, la Presidencia presentando el oficio 10429-SUTEL-UJ-2018, del 14 de diciembre de 2018, por medio del cual la Unidad Jurídica traslada el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Erick López Nieto, contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00171-SUTEL-2017.

Procede la señora Brenes Akerman a exponer el tema, señala que el usuario Erick López Nieto interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Dirección General de Calidad en la que se resolvió su queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, alega que éste modificó las condiciones originalmente pactadas en el contrato de adhesión, mediante la aplicación de una promoción, siendo que el operador no presentó la prueba de descargo correspondiente, se considera que el contrato de adhesión suscrito con el reclamante incluía el servicio en dos televisores y grabación sin costo adicional.

La señora Vega Barrantes agradece a la Unidad Jurídica que en la sección de los resultandos aclararan al Consejo los alegatos del recurrente, para poder entender el contexto con respecto a lo sucedido la semana anterior con la votación y la propuesta de acuerdo de esta materia

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo cual responden que no. De inmediato abre el espacio para que los Miembros del Consejo se pronuncien.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10429-SUTEL-UJ-2018 del 14 de diciembre de 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-087-2018

1. Dar por recibido el oficio 10429-SUTEL-UJ-2018 del 14 de diciembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica traslada el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Erick López Nieto contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00171-SUTEL-2017.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-405-2018

**"SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL USUARIO
ERICK LÓPEZ NIETO CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00171-SUTEL-2017**

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

DE LAS 15:35 HORAS DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2017
EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01859-2016

RESULTANDO

1. Que el señor Erick López Nieto, cédula de identidad número 1-0799-0292, interpuso el día 9 de diciembre de 2016, una reclamación ante esta Superintendencia contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, en la cual indicó experimentar supuestos problemas de facturación y cambio de condiciones contractuales del servicio de televisión por suscripción.
2. Que en su reclamación expresó lo siguiente: *"Yo contraté el servicio de IPTV (televisión) con el ICE (Kolbi) desde el año 2013, cuando adquirí el servicio constaba de televisor principal más dos adicionales e incluía la grabación (no se cobraba por servicio de grabación), iniciando este año (en febrero aproximadamente) aumente la velocidad de internet para aplicar a la promoción del 30% descuento de inicio de clases, luego lo que sucedió en la facturación de septiembre es que se me hizo un cambio en el servicio, sin aviso y justificación alguna, donde se me está cobrando la grabación, un televisor adicional y el alquiler de un equipo que no tenía en las facturaciones anteriores, aumentando mi factura en aproximadamente entre 8.000 a 10.000 mil colones incluyendo el i.v., puse una queja al respecto al 1193 y posteriormente a la contraloría de servicios del ICE, la contestación a parte que fue por mensaje de texto y pasaron más de 10 días (en la queja original), no fue muy clara ni satisfactoria, se refieren a dos promociones que no pueden aplicarse juntas y realmente la única promoción que yo tengo es la mencionada anteriormente. Mi servicio de IPTV fue adquirido con diferentes condiciones que los actuales que el ICE (Kolbi) ofrece, ellos deben de respetar el servicio y las condiciones con las cuales yo lo adquirí, yo no he cancelado y vuelto a solicitar el servicio para que las condiciones cambien, por lo tanto el ICE (Kolbi) está incumpliendo con mi contrato original y según contestación de la queja disfrazando este error como una promoción vencida o que no se puede aplicar junto con otra, cuando ya venía dándose desde hace meses, por lo tanto dicha contestación carece de sentido alguno".*
3. Que el señor López Nieto solicitó como pretensiones las siguientes: *"(...) se restablezcan las condiciones originales que tenía en mi servicio del IPTV desde antes de este cambio, que se me hizo sin aviso o justificación alguna, y se me devuelva lo ya pagado de más por el servicio en las facturas a partir de este cambio o se acrediten a las facturaciones futuras después de resolver este inconveniente."*
4. Que la Dirección General de Calidad, mediante oficio 01255-SUTEL-DGC-2017 de fecha 9 de febrero de 2017, debidamente notificado el día 14 de dicho mes y año, realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario y nombramiento del Órgano Director con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por el señor López Nieto, así como para averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación. Por último, se le solicitó al ICE que aportara las pruebas de descargo suficientes que permitieran refutar los hechos denunciados por el reclamante.
5. Que en fecha 16 de marzo de 2017, mediante oficio 02238-SUTEL-DGC-2017 de fecha 14 de dicho mes y año, esta Superintendencia puso en conocimiento de los interesados el expediente SUTEL-AU-01859-2016 y solicitó la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamento jurídico y prueba producida en el presente procedimiento sumario.
6. Que según correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2017, el Instituto Costarricense de Electricidad, remitió el oficio 264-287-2017 mediante el cual aportó las conclusiones al procedimiento administrativo; adicionalmente, envió, de forma extemporánea, la prueba de descargo solicitada mediante oficio 01255-SUTEL-DGC-2017 de fecha 9 de febrero de 2017.
7. Que el señor Erik López Nieto no presentó conclusiones al presente procedimiento administrativo, pese a que fue debidamente notificado al medio señalado.
8. Que el órgano director rindió el informe final del procedimiento mediante oficio 08495-SUTEL-DGC-2017 del 17 de octubre de 2017.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

9. Que mediante resolución RDGC-00171-SUTEL-2017 de las 15:35 horas del 8 de diciembre de 2017, debidamente notificada a las partes el 12 de dicho mes y año, la Dirección General de Calidad emitió su decisión final, en la cual indicó:

"DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Erik López Nieto contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por cuanto, el ICE modificó las condiciones originalmente pactadas en el contrato de adhesión, mediante la aplicación de una promoción, siendo que el operador no presentó la prueba de descargo correspondiente, se considera que el contrato de adhesión suscrito con el reclamante incluía el servicio en dos televisores y grabación sin costo adicional.

SEÑALAR al ICE que, dentro del plazo de permanencia mínima no puede modificar las condiciones contractuales pactadas con los usuarios, por lo que una vez vencido el plazo de permanencia, si desea modificar algún término de la relación contractual, debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, y permitir que el usuario que no se encuentre conforme con la variación propuesta, rescinda sin penalización el contrato

ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, deberá reintegrar al señor Erik López Nieto, en efectivo o como crédito en futuras facturaciones, según lo solicite el usuario, los montos adicionales cancelados por el usuario por concepto del servicio en dos televisiones y grabación; lo anterior desde el mes de setiembre de 2016 y hasta un mes después de la notificación del acto final, en caso que el servicio de IPTV contratado aún se mantenga activo.

INDICAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, deberá entregar a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, un informe que acredite la aplicación de la devolución indicada en el punto anterior

PROCEDER con el cierre y archivo del expediente 10053-STT-MOT-AU-018592016, en el momento procesal oportuno".

10. Que el día 18 de diciembre de 2015 (NI-13988), se presentó ante esta Superintendencia un recurso de apelación contra la resolución RDGC-00171-SUTEL-2017 de las 15:35 horas del 8 de diciembre de 2017 por parte del señor Erick López Nieto, mediante el cual indicó:

"En relación al punto 8 sobre el informe del órgano director y al análisis sobre el fondo, en el punto 5.4 sobre la facturación aplicada a mi servicio, me doy cuenta que el aumento en la facturación no solo se debió al cobro del servicio de grabación y televisores adicionales, además fue debido a que cometieron un error al quitarme la promoción de Regreso a Clases que era con una vigencia de un año, aportó correos electrónicos probatorios de cuando solicite dicha promoción y vigencia de la misma, también me doy cuenta que dicho error el ICE (Kolbi) lo quiso ocultar mintiéndole a ustedes al indicar que la promoción era por 6 meses, por lo tanto el ICE (Kolbi) de acuerdo a su defensa, retiro una promoción por otra, porque no pueden haber 2 promociones vigentes cuando en realidad retiro todo beneficio y promoción en mi servicio, lo que provocó un aumento exagerado en mi facturación que llevo a la cancelación del servicio por falta de pago, por lo tanto el ICE (Kolbi) debería de reintegrar montos adicionales a los de servicio de grabación y televisores adicionales ya que no cumplió con el descuento del 30% en el tiempo otorgado en la promoción Regreso a Clases, pruebas que aportaré con correos electrónicos adjuntos en el correo electrónico donde enviare este documento, adicionalmente solicito que el ICE (Kolbi) restablezca mi servicio de triple play con las condiciones originales por el incumplimiento de la promoción Regreso a Clases y el pago adicional del servicio de grabación y televisores adicionales, lo cual provocó la cancelación del servicio debido a la falta de pago por montos excesivos, todo esto provocado por el ICE mismo y al tiempo que duraron ustedes en pronunciarse, también quiero informarles que el ICE (Kolbi), remitió a proceso de cobro por medio de una agencia de cobro externa a ellos, los montos pendientes de mi servicio en disputa cuando ellos mismo me indicaron que el pago de las facturas pendientes se tramitarían hasta la resolución por parte de ustedes, ya que no se conocía a favor de quien iba a resolver, por lo tanto los montos adeudados no serían (sic) conocidos hasta dicha resolución, sin embargo fue pasado a proceso de cobro mediante agencia externa de cobro llamada Gestoradora Internacional, en dicho proceso se me están cobrando interés y demás, pruebas serán aportadas en correos electrónicos adjuntos, por lo tanto considero que el ICE (Kolbi)

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

debería indemnizarme según consideren ustedes, por tanta irregularidad y restablecer mi contrato con las mismas condiciones originales y en forma indefinida con derecho a aplicar a cualquier promoción que mejore las condiciones y al finalizar la promoción volver a las condiciones originales antes mencionadas".

11. Que según correo electrónico de fecha 10 de enero de 2018, el ICE remitió el oficio número 0264-10-2018, el cual corresponde al informe de cumplimiento de lo ordenado en la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00171-SUTEL-2017 de las 15:35 horas del 8 de diciembre de 2017.
12. Que mediante oficio 10429-SUTEL-UJ-2018 del 14 de diciembre de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10429-SUTEL-UJ-2018 del 14 de diciembre de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"(...) II. ANÁLISIS POR LA FORMA**1. Naturaleza del recurso**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Erick López Nieto contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00171-SUTEL-2017 de las 15:35 horas del 8 de diciembre de 2017, corresponde a los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. En el presente caso, el recurrente únicamente presentó el recurso de apelación de conformidad con el artículo 347 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública.

2. Legitimación

El señor Erick López Nieto se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

3. Temporalidad del recurso

El artículo 346 inciso 1. de la Ley General de la Administración Pública, establece un plazo de 3 días para presentar recursos en contra del acto final:

"Artículo 346.-

1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto".

En el presente caso, la resolución recurrida, RDGC-00171SUTEL-2017 de las 15:35 horas del 8 de diciembre de 2017, fue notificada a todas las partes el 12 de diciembre de 2017 y el recurso de apelación se presentó el 18 de noviembre de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP transcrito, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que el recurso se presentó fuera del plazo legal establecido.

Debe tenerse presente que la materia procesal se ve informada por una serie de principios cuyo fin es dotar a los diversos procedimientos de una adecuada estructura garante del cumplimiento de sus fines. Uno de esos principios es el de seguridad jurídica, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

ámbito de su publicidad como en su aplicación. A partir de este principio, se desprende la necesidad de delimitar en el tiempo las posibilidades que tienen las partes de presentar recursos en contra de las diversas actuaciones que se vayan presentando, con el fin que las partes apliquen reglas uniformes y puedan conocer el rumbo que ha de tomar el procedimiento (previsibilidad).

Así las cosas, dado que el recurso de apelación que aquí se analiza fue presentado a esta Superintendencia el día 18 de diciembre del 2017, procede su rechazo por extemporáneo."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Eric Alberto López Nieto contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00171SUTEL-2017 de las 15:35 horas del 8 de diciembre de 2017.
2. **RATIFICAR** en todos los extremos lo resuelto en la resolución número RDGC-00171SUTEL-2017 de las 15:35 horas del 8 de diciembre de 2017.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.10 Remisión del Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019.**

Procede la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo a presentar el oficio 10480-SUTEL-ACS-2018, del 17 de diciembre del 2018, por el cual traslada al Consejo el informe del Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019.

Señala que se está presentando el plan de comunicación estratégica institucional 2019, que se empezó a construir entre los meses de octubre y noviembre de 2018 y cuya finalidad, sobre todo, es generar comunicación efectiva a nivel interno y externo, para atender diferentes áreas de la organización en temas del periodismo y relaciones públicas, la publicidad, así como acciones en materia comunicación de dirección, comunicación organizacional y comunicación de marketing.

Agrega que precisamente durante estos dos meses se aplicaron diferentes herramientas, las cuales fueron concatenadas y trabajadas inclusive con colaboradores del área estadística de la Sutel, como por ejemplo con la ayuda del compañero Mauricio Amador Granados, a quién agradece profundamente su apoyo para que las herramientas tuvieran la confiabilidad requerida. Las herramientas que se aplicaron para obtener los resultados fueron entrevistas a los Miembros del Consejo, un sondeo digital que se aplicó a usuarios para conocer específicamente su posición sobre la SUTEL, si la conocían, si conocían sus funciones y su labor. Además, se aplicó un *social and media listening*, lo que significa una revisión sobre publicaciones de la Sutel en los medios de comunicación y desde luego en las redes sociales, para saber que están diciendo sobre la Sutel y finalmente un *design thinking* que se aplicó con colaboradores, dentro de los cuales se contó con la colaboración del funcionario Jorge Brealey Zamora, que ayudó mucho, así como otro equipo de colaboradores.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Para quienes no saben en qué consiste un design thinking, indica que le parece importante aclarar que es una herramienta nueva en la cual se ponen alternativas o cuestionamientos sobre un tema, y a los participantes se les consulta sobre su posibilidad de generar alternativas de respuesta, o bien su participación en este tema.

Una vez que se tuvieron los resultados, se hicieron las comparaciones necesarias, se establecieron los objetivos, las estrategias y las tácticas que regirán de acuerdo con los públicos meta establecidos para el año 2019, y precisamente la documentación que tienen a la vista es para que pueda ser analizado y recibido por este Consejo.

Añade que es importante indicar que este plan de comunicación está sujeto a lo que establece el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016-2020, además está alineado con la agenda regulatoria institucional y es un proyecto PAO. Precisamente, en virtud de eso, se solicita al Consejo dar por recibido el oficio correspondiente a este plan de comunicación estratégica para el año 2019 y también en virtud del cambio de la Presidencia a partir del próximo año, se solicita la conformación de un equipo liderado por la persona que ocupe la Presidencia a partir de 2019, que en este caso será el señor Camacho Mora, por su persona, por el encargado de la Unidad de Comunicación, funcionario Eduardo Castellón Ruiz y los voceros que por Dirección sean designados para el seguimiento y ejecución a las acciones estipuladas en el plan de comunicación estratégica institucional .

Agrega que están apoyando en este plan también la Unidad de Recursos Humanos, los señores Eduardo Arias Cabalceta y Juan Carlos Camacho Molina, quienes están muy interesados en verlo, a los compañeros Asesores en algún momento si quieren unirse, ser parte, si quieren analizarlo a profundidad con gusto son bienvenidos a las sesiones de trabajo que tengamos.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo cual responden que no. De inmediato abre el espacio para que los Miembros del Consejo se pronuncien.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10480-SUTEL-ACS-2018, del 17 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-087-2018**CONSIDERANDO**

- I. Que el 26 de octubre de 2018 fue aprobado por mayoría por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo N°004-074-2017 de la sesión ordinaria N°074-2017, el primer Plan de Comunicación Estratégica Institucional para el período 2017-2018.
- II. Que el pasado 17 de diciembre de 2018 fue realizada una sesión de trabajo para dar a conocer el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 con el Consejo de la Sutel, la Asesora en Comunicación, el funcionario de la Unidad de Comunicación Institucional y representantes de la agencia Comunicación Corporativa Ketchum.
- III. Que el plan permite continuar con la estrategia planteada en el año 2017 para el órgano regulador, que tiene como fin responder a las necesidades de los públicos de interés de la institución.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- IV. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 está enfocado en potenciar los temas definidos en la Agenda regulatoria institucional 2019 tanto a nivel interno como externo de la SUTEL, así como en el correcto abordaje de situaciones críticas que se susciten en la organización.
- V. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 permite seguir impulsando la comunicación interna, de tal manera que los colaboradores se sientan informados y empoderados acerca de los temas de relevancia de la SUTEL y sean apoyadas las acciones de recursos humanos de la organización.
- VI. Que las estrategias planteadas en el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 son el resultado de los hallazgos obtenidos tras la aplicación de herramientas de investigación, entre las que figuran:
 - a) Entrevistas a jerarcas
 - b) Sondeo a usuarios
 - c) Social and *media listening*
 - d) *Desing thinking*
- VII. Que el Plan de comunicación Estratégica Institucional 2019 cuenta con gran valor público por cuanto contribuye a informar y generar conocimiento para el usuario de las telecomunicaciones según los derechos estipulados en la normativa jurídica de telecomunicaciones.
- VIII. Que además fortalece la comunicación de la Sutel con sus diferentes públicos de interés mediante la generación de mensajes asertivos, canales de información adecuados y el cumplimiento efectivo de los objetivos estratégicos organizacionales alineados a la Agenda regulatoria institucional 2019.
- IX. Que impulsa la comunicación institucional para que se logre en la medida de lo posible la mayor congruencia entre la identidad organizacional (lo que somos) y su imagen externa (cómo nos perciben).
- X. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 se fundamenta en lo que estipula el artículo N°2 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, que indica que la SUTEL está obligada a proteger los derechos de los usuarios asegurando la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, así como mayor y mejor información.
- XI. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 coincide con el punto N°6 del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016-2020, que señala que la SUTEL debe promover el empoderamiento a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones con el fin de que estén informados y conozcan sus derechos.
- XII. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019, concuerda también con el cumplimiento del objetivo N°2 del PEI que estipula la necesidad de mejorar la relación de la SUTEL con sus partes interesadas mediante canales de información adecuados.

DISPONE

1. **Dar por recibido** el oficio N°10480-SUTEL-ACS-2018 del 17 de diciembre de 2018 presentado por la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, referente a la remisión del Plan de Comunicación Estratégica Institucional de la SUTEL que regirá para el período 2019

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

2. **Conformar** un equipo de trabajo a partir de enero 2019 liderado por quien ocupe la Presidencia de la SUTEL, la señora Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, el señor Eduardo Castellón Ruiz y los voceros que por dirección sean designados para darle seguimiento y ejecución a las acciones estipuladas en el Plan de Comunicación Estratégica Institucional de la SUTEL del año 2019.

ACUERDO EN FIRME
NOTIFÍQUESE**3.11 CORRESPONDENCIA PARA INFORMACIÓN DEL CONSEJO****3.11.1 Oficio OF-0942-SJD-2018 mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de ARESEP comunica el acuerdo 08-72-2018 relacionado con la preocupación por la aprobación de los reglamentos técnicos.**

Procede la Presidencia a informar sobre la recepción del oficio OF-0942-SJD-2018, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 08-72-2018, relacionado con la preocupación por la aprobación de los reglamentos técnicos.

Cede la palabra a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco para que exponga el tema

La funcionaria Valle Pacheco indica que la Presidencia del Consejo le solicitó emitir una propuesta de acuerdo para atender la inquietud de la Junta Directiva, la cual procede a leer. Añade que como el acuerdo de la Junta Directiva es en términos generales, la propuesta de respuesta va en ese mismo formato, que sería darlo por recibido y parece apropiado comunicar a las Direcciones Generales para su conocimiento y futuros trámites.

Añade que se trata de procurar un equilibrio entre el tiempo que se requiere para remitir a la Junta Directiva, sin menoscabo de los análisis internos y de los espacios de oportunidad de participación de otros actores en la conformación de estos reglamentos. Entonces lo que tienen a la vista es un acuerdo bastante sencillo, de dar por recibido y de comunicar internamente para futuros trámites y notificar a la Junta Directiva de la ARESEP.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo cual responden que no. De inmediato abre el espacio para que los Miembros del Consejo se pronuncien.

El señor Ruiz Gutiérrez comenta sobre la generalidad de la consulta y de la respuesta, tal vez indicar a quienes no estuvieron presentes, que estuvieron en la Junta Directiva analizando un reglamento particular, el RAUSUS, en donde el Regulador General hizo amplia referencia a este tema de los plazos.

Señala que recomendaría, viendo esa generalidad, que se haga un estudio de todos los reglamentos, al menos los más recientes, de dos o cuatro años, para incluir una serie de aspectos que pareciera eventualmente importantes, como producto de esto y de manera proactiva se pueda generar otro procedimiento, si es que esa es la solución, o un acuerdo o alguna metodología conjunto de trabajo para agilizar los plazos. Cree que esto redundaría en beneficio de todos los usuarios de estos reglamentos. De ahí podrían salir elementos que den luz a ambas instituciones, en el sentido de posibles mejoras o áreas de mejoras que tengan en las dos instituciones involucradas en este proceso.

Y como segunda sugerencia, menciona que hay mucha información, por ejemplo, en el caso concreto del RAUSUS, los documentos y el acta 057 de este Consejo, tiene un cronograma de los últimos años

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

con información que no era del conocimiento de la Junta Directiva, los expedientes son públicos, aunque no es la forma ideal, pero hay mucha información.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que con respecto al tema de fondo, como bien señala el señor Ruiz Gutiérrez, el 18 de diciembre anterior fue discutido por la Junta Directiva y este Consejo, y se parte del principio básico de que hoy la ley establece que la SUTEL no tiene la autoridad legal para emitir reglamentos. Se ha discutido a la luz de las propuestas que se están redactando en materia del fortalecimiento a las instituciones de competencia, como parte de esas discusiones los tres Miembros del Consejo se ha estado analizando desde que vino informalmente la resolución de la Procuraduría General de la República y este es uno de los elementos que esa Procuraduría señala, el acuerdo del Consejo en su momento y tal y cómo se explicó el día en la Junta Directiva, es que efectivamente, mientras que la legislación no se modifique, el Consejo de la SUTEL debe remitir, no sólo la propuesta de reglamento, sino el expediente completo ante la Junta Directiva.

Paralelamente, como acuerdo de los tres Miembros del Consejo, se le remitió al equipo técnico de competencia, producto de la reunión que se tuvo con las Ministras de Comercio Exterior y de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en el marco de la ley de fortalecimiento de las autoridades de competencia, la resolución de la Procuraduría para que desde allí se establezcan las propuestas de borrador para la modificación del marco jurídico en todo aquello que garantice la independencia y la seguridad de los requisitos que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha solicitado.

Añade que esa es una instrucción del Poder Ejecutivo y fue recaída en SUTEL. El equipo técnico fue instruido desde el lunes anterior para elaboración de dichas propuestas, así que eventualmente será un tema del Poder Ejecutivo y mientras está legislación no se apruebe, lo que corresponde como bien señala y se ha comentado es no sólo mandar la propuesta del documento, sino el expediente completo a la Junta Directiva de la ARESEP.

La Presidencia somete a votación el acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-087-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep), en la sesión celebrada el 11 de diciembre de 2018, adoptó el acuerdo 08-72-2018, en los siguientes términos:

"Indicarle al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la preocupación de los miembros de la Junta Directiva respecto del tiempo que demora el Consejo para someter a aprobación de esta Junta Directiva, los reglamentos técnicos una vez realizado el procedimiento de audiencia pública".

- II. El referido acuerdo fue comunicado a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo, mediante el oficio OF-0942-SJD-2018 de 14 de diciembre de 2018 e ingresado a esta Superintendencia bajo el número de ingreso NI-12999-2018.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0942-SJD-2018 de 14 de diciembre de 2018, por medio del cual se comunica el acuerdo 08-72-2018 adoptado por la Junta Directiva de la Aresep en relación con el trámite de reglamentos técnicos y el tiempo transcurrido entre la audiencia y la remisión a la Junta Directiva.
2. Comunicar este acuerdo a las Direcciones Generales para su conocimiento y futuros trámites, de manera que se puedan tomar las previsiones para acortar los tiempos en el trámite sin

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

menoscabar el análisis y valoración de las observaciones recibidas durante la audiencia y la participación de diversos actores en la construcción del instrumento reglamentario, según la materia técnica de la que se trate.

3. Notificar este acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE**3.11.2 Oficio de la Contraloría General de la República comunicando la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.4 del informe DFOE-IFR-IF-13-2016.**

Señala la señora Valle Pacheco, que se trata de la comunicación de la Contraloría General de la República, dando por concluido un proceso de seguimiento de una disposición que había emitido en un informe del año 2016, que tenía que ver con el requerimiento que se le había hecho al Comité de Vigilancia de presentar un informe semestral.

Agrega que en los últimos meses de este año, se conocieron los informes en sesión del Consejo, se remitió un acuerdo a la Contraloría General de la República con esos informes, incluso los Miembros del Comité de Vigilancia estuvieron presentes en esa sesión y expusieron y toda esta información fue remitida mediante el acuerdo 008-072-2018, de la sesión ordinaria 072-2018, revisado por la Contraloría General de la República, para concluir que ya el proceso de seguimiento ha sido finalizado por parte de ellos.

Lo que procede es dar por recibido esa comunicación de la Contraloría General de la República, comunicar el acuerdo a la Dirección General de Fonatel porque la disposición que obliga a emitir periódicamente los informes se mantiene, ellos lo que terminan es el seguimiento, por lo que Fonatel tiene que tomar las medidas necesarias para que se semestre a semestre esos informes le sean presentados al Consejo y también comunicar este acuerdo al Comité de Vigilancia.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo cual responden que no. De inmediato abre el espacio para que los Miembros del Consejo se pronuncien.

No habiendo solicitud del uso de la palabra, la Presidencia somete a votación el acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-087-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Contraloría General de la República, en su informe DFOE-IFR-IF-13-2016 del 21 de setiembre de 2016, dispuso:

"4.4. Requerir al Comité de Vigilancia que implemente dentro de sus actividades una revisión semestral de las actuaciones que realice el Fiduciario respecto a la incorporación de recursos en el presupuesto y su debida ejecución e informe oportunamente al Consejo sobre acciones correctivas que debiera emprender sobre recursos que eventualmente no están siendo utilizados y tampoco están invertidos. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición deberá remitir copia del oficio en que se le comunicó al Comité lo solicitado en esta disposición Lo anterior en el término de los próximos 30 días naturales a partir del recibo de este informe." (Lo resaltado no corresponde al texto original).
- II. Mediante acuerdo del Consejo de Sutel 010-060-2016, notificado con oficio 07884-SUTEL-SCS-2016, del 19 de octubre 2016, se le instruyó al Comité de Vigilancia la aplicación de la disposición

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

4.4 del informe DFOE-IFR-IF-13-2016 del 21 de setiembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República.

- III. En cumplimiento con lo establecido en la disposición 4.4 del citado informe y al acuerdo del Consejo de Sutel 010-060-2016, el Comité de Vigilancia remitió mediante nota CV-FONATEL-BNCR-009-2018 (NI-06055-2018) del 15 de junio de 2018, la revisión semestral de la ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR comprendido entre julio y diciembre del 2017.
- IV. Mediante oficio 14560 (NI-10391-2018) del 10 de octubre del 2018, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, como medida de seguimiento a la disposición 4.4. del informe DFOE-IFR-IF-13-2016, realizó la siguiente solicitud:
- "(...) remitir al Área de Seguimiento de Disposiciones dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, los acuerdos de ese Consejo en los cuales conocen el segundo informe (julio a diciembre 2017) y el tercer informe (enero a junio del 2018) elaborado por el Comité de Vigilancia."*
- V. Por medio del oficio 15867 (DFOE-SD-2123) del 2 de noviembre de 2018, la Contraloría General de la República concedió la prórroga solicitada por esta Superintendencia, para la remisión de la información solicitada en el oficio 14560 referido.
- VI. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 08683-SUTEL-DGF-2018 de 18 de octubre de 2018, emitió una propuesta de atención de las recomendaciones realizadas por el Comité de Vigilancia en su informe CV-FONATEL-BNCR-009-2018 (NI-06055-2018) del 15 de junio de 2018.
- VII. Mediante oficio CV-FONATEL-BNCR-022-2018 de 7 de noviembre de 2018 (NI-11510-2018), el Comité de Vigilancia presentó a esta Superintendencia el tercer informe de revisión semestral presupuestaria del Fideicomiso de Fonatel, correspondiente al primer semestre del año 2018.
- VIII. En la sesión 072-2018 celebrada el 8 de noviembre de 2018 se contó con la participación de los integrantes del Comité de Vigilancia, señores Marco de la O Castro y Manrique Hernández Ramírez, quienes realizaron una presentación de los informes del II Semestre del año 2017 y del I Semestre del año 2018.
- IX. En esa misma sesión se adoptó el acuerdo 008-072-2018, por medio del cual se dieron por recibido los informes remitidos por el Comité de Vigilancia sobre la revisión del II semestre del 2017 y I semestre del 2018.
- X. El acuerdo 008-072-2018 también dispuso autorizar a la Secretaría del Consejo para notificar el acuerdo a la Contraloría General de la República como respuesta a los oficios de seguimiento. En esa oportunidad se acordó:
- (...) 5. Autorizar a la Secretaría del Consejo el notificar este acuerdo al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República como respuesta a los oficios de seguimiento N°14560 (NI-10391-2018) del 10 de octubre del 2018 y N°15867 (DFOE-SD-2123) del 2 de noviembre de 2018 y adjuntar los Informes del Comité de Vigilancia detallados en los Resuelve 1 y 2 de este Acuerdo.*
- XI. Por medio del oficio 18018 del 13 de diciembre de 2018 (NI-12879-2018), la Contraloría General de la República comunicó la finalización del proceso de seguimiento de la Disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-13-2016. En la referida nota, el Órgano Contralor señaló:

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

En razón de lo anterior, se da por concluido el proceso de seguimiento correspondiente a dicha disposición, y se comunica a esa Superintendencia que a esta Área de Seguimiento no debe enviarse más información relacionada con lo ordenado por este Órgano Contralor en la referida disposición. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización posterior que puede llevar a cabo la Contraloría General sobre lo actuado por esa Administración, como parte de las funciones de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

Por otra parte, se le recuerda la responsabilidad que compete al Consejo de la SUTEL, de velar porque el Comité de Vigilancia continúe realizando la revisión semestral sobre las actuaciones que realice el Fiduciario respecto a la incorporación de recursos en el presupuesto y su debida ejecución, así como ejecutar las acciones que correspondan a partir de los resultados de dichas revisiones. De igual forma, esa Administración deberá adoptar las acciones adicionales que se requieran en un futuro, para que no se repitan las situaciones que motivaron la disposición objeto de cierre.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 18018 del 13 de diciembre de 2018 por medio del cual la Contraloría General de la República informó sobre la finalización del proceso de seguimiento de la Disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-13-2016.
2. Comunicar este acuerdo a la Dirección General de Fonatel para que establezca las medidas necesarias para hacer llegar a este Consejo los informes que emita el Comité de Vigilancia, junto con su propio informe.
3. Comunicar este acuerdo al Comité de Vigilancia para su conocimiento y para que continúe con el cumplimiento de la Disposición referida.

NOTIFIQUESE**3.11.3 Evaluación de la gestión realizada por SUTEL en el control de los proyectos con cargo a FONATEL.**

Informa la funcionaria Mercedes Valle Pacheco que lo que se está dando por recibido en esta oportunidad es un borrador de un informe que preparó la Auditoría Interna a un estudio que denominó "evaluación de la gestión realizada por Sutel en el control de los proyectos con cargo a Fonatel", el trámite usual y de acuerdo a los procedimientos es que se realice un borrador de informe, se le da la oportunidad a la administración de hacer observaciones o comentarios y se les convoca a una reunión. Esa reunión se realizará el jueves 17 de enero del año entrante.

Lo que se sugiere en el proyecto de acuerdo es dar por recibido el informe, trasladarlo a la Dirección General de Fonatel para su estudio y comentarios, quienes son los más cercanos al tema y un tercer punto que es solicitar a esa Dirección que recopile los comentarios que puedan remitir los Miembros del Consejo y Asesores, pero tienen que ser consolidados y presentados a la Auditoría Interna en un cierto formato, en la forma y fecha indicados en el oficio.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo cual responden que no. De inmediato abre el espacio para que los Miembros del Consejo se pronuncien.

Se hace ver que dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

No habiendo solicitud del uso de la palabra, la Presidencia somete a votación el acuerdo que se tiene

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-087-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Por medio del oficio OF-0556-AI-2018 del 18 de diciembre de 2018, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep), remitió el Borrador del Informe correspondiente al estudio AFI-PR-EFI-03-2015 denominado ***"Evaluación de la gestión realizada por SUTEL en el control de los proyectos con cargo a Fonatel"***.
- II. La nota de remisión la Auditoría Interna señala lo siguiente:

Como parte de los procedimientos de auditoría para la fase de comunicación, respetuosamente se les convoca a la conferencia final de resultados del informe en cuestión, en la sala de reuniones del Consejo de Sutel el jueves 17 de enero de 2019, a las 10:00 a.m.

Con el fin de documentar los posibles comentarios a las recomendaciones que se presentan en el informe que se remite y previo a la emisión del informe definitivo, se le solicita presentar cualquier observación y solución alterna que consideren necesaria para la implementación de la recomendación, en el formulario denominado AI-RE-21: "Comentarios de la Administración Activa al informe borrador y análisis de auditoría" y remitirlas digitalmente a la Auditoría Interna, mismo que se inserta a este documento (sírvanse completar únicamente el espacio identificado en fuente color azul). La fecha límite para entregar este formulario será el día de la presentación del informe.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el OF-0556-AI-2018 del 18 de diciembre de 2018 por medio del cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep), remitió el Borrador del Informe correspondiente al estudio AFI-PR-EFI-03-2015 denominado ***"Evaluación de la gestión realizada por SUTEL en el control de los proyectos con cargo a Fonatel"***.
2. Trasladar el Borrador del Informe a la Dirección General de Fonatel para su estudio y comentarios.
3. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que recopile los comentarios que le remitan los miembros del Consejo y Asesores; que los consolide con los propios y que los incorpore en el formulario de la auditoría AI-RE-21 para presentarlos en la forma y fecha indicada en el oficio de remisión de la Auditoría Interna.
4. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que las observaciones consolidadas sean puestas en conocimiento de los miembros del Consejo, en una sesión de trabajo, previo a la conferencia final convocada para el 17 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE**3.12 Reiteración del numeral 8 del acuerdo 004-067-2018 de la sesión 067-2018, celebrada el 10 de octubre del 2017, relacionado con la Comisión de Mejora Regulatoria.**

Señala la Presidencia que mediante numeral 8) del acuerdo 004-067-2018 de la sesión ordinaria 067-2018, celebrada el 10 de octubre del 2018, el Consejo dispuso solicitarle a la Comisión de Mejora Regulatoria nombrada mediante acuerdo 004-004-2017, que en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de este acuerdo, presentaran un informe de gestión de labores realizadas durante el plazo de nombramiento, el cual serviría de línea base para la debida continuidad de la Comisión designada mediante este acuerdo, a la fecha no se ha recibido el informe, lo que hace que la nueva

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Comisión esté incumpliendo con el mandato de ley que consiste en la remisión de la información regulatoria al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por lo que llama la atención para el cumplimiento inmediato del mencionado acuerdo.

La Presidencia hace ver que dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

Somete a votación el acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-087-2018**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante numeral 8) del acuerdo 004-067-2018 de la sesión 067-2018, celebrada el 10 de octubre del 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispuso, entre otras cosas:

"SOLICITAR a la Comisión de Mejora Regulatoria nombrada mediante el acuerdo 004-004-2017 de la sesión ordinaria 004-2017, celebrada el 19 de enero del 2017, que someta en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de este acuerdo, un informe de gestión de labores realizadas durante el plazo de nombramiento, el cual sirva de línea base para la debida continuidad de la Comisión designada mediante este acuerdo."

RESUELVE:

Reiterar a la Comisión de Mejora Regulatoria nombrada mediante el acuerdo 004-004-2017 de la sesión ordinaria 004-2017, celebrada el 19 de enero del 2017, la necesidad de someter un informe de Gestión de labores realizadas durante el plazo de nombramiento, el cual sirviera de línea de base para la debida continuidad de la Comisión designada mediante el acuerdo 004-067-2018 antes mencionado.

NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

Ingresan a la sala de sesiones los señores Eduardo Arias Cabalceta, Lianette Medina Zamora y Juan Carlos Camacho Molina, con la finalidad de exponer los siguientes temas.

4.1. Informe diagnóstico modificación Reglamento Interno de Organización y funciones – RIOF.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe de diagnóstico y modificación al Reglamento Interno de Organización y funciones – RIOF.

Para analizar el caso, el señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 10556-SUTEL-DGO-2018, del 18 de diciembre del 2018, por medio del cual la Dirección a su cargo expone el informe correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Explica como antecedentes que este proyecto inicia el primero de febrero del 2018, cuando mediante acuerdo 004-007-2018, de la sesión ordinaria 007-2018, celebrada el 01 de febrero del 2018, se instruye a la Dirección General de Operaciones presentar una propuesta para incluir el proyecto POI y con el objetivo de modificar el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS) y el Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

Por lo anterior, se le asigna el número de proyecto que actualmente tiene y después de una primera gestión de cambios debido a la alineación con la agenda regulatoria, se presenta el oficio 05627-SUTEL-DGC-2018, del 12 de julio del 2018, para conocimiento de la Comisión de trabajo donde se presenta la propuesta de enfoque al desarrollo del proyecto y del cronograma.

Dicho cronograma es conocido por el Consejo mediante acuerdo 032-048-2018, de la sesión ordinaria 032-048-2018, celebrada el 26 de julio del 2018, en la cual el Consejo solicita a la Comisión creada al efecto y a Unidad de Recursos Humanos actualizar el estudio de clima organizacional para que sea incluido dentro del diagnóstico del RIOF.

En apego a esa instrucción, la Comisión presenta el oficio 07218-SUTEL-DGC-2018, del 31 de agosto del 2018, en el que se exponen los ajustes al cronograma y la respectiva gestión de cambios.

Indica que el documento que se les está presentando en esta oportunidad, tiene una estructura donde se da una fase de presentación general, se determina el objeto del proyecto, los antecedentes, la metodología seguida, las condiciones actuales de mercado, los retos, el marco jurídico, la estructura actual de la Sutel, el recurso humano con que cuenta cada dependencia, una breve reseña del estudio de clima organizacional, propiamente en el componente de la estructura organizacional de la Sutel y los recursos financieros con que se cuenta.

Indica que en el estudio del clima se centra en la parte de la estructura y de las preguntas que se hicieron en este estudio relacionadas con la estructura de la SUTEL.

En una segunda parte, se trata la situación actual mediante el cual se hizo toda una matriz en Excel para que cada uno de los Directores y las Unidades de manera participativa, fueran completando las columnas.

El documento se estructura de manera tal que cada Dirección va a tener un apartado incluyendo el mismo orden que se expone, por ejemplo, está el Consejo y las Unidades, está la estructura organizativa, después la Dirección General de Calidad con la estructura organizativa y las funciones, los procesos de la Dirección, la normativa que se le aplica, el recurso humano con que cuenta, el estudio de carga de trabajo, en algunos casos contaban con estudios de cargas de trabajo en otros casos no, que es una de las situaciones que se va a tener que resolver.

Después está la Dirección General de Mercados, que tiene la misma estructura que muestra la Dirección General de Calidad, que es la organización de la Dirección, las funciones procesos que debe tener la Dirección, la normativa aplicable y demás.

Como una presentación general de proyecto, indica que dentro del nuevo enfoque regulatorio se busca promover una gestión en telecomunicaciones que genere mayores oportunidades de bienestar económico a partir del desarrollo de productos, servicios, contenidos digitales y el uso eficiente del espectro radiofónico y la promoción del uso de medios. Esto dentro del nuevo enfoque que se tomó la figura del informe de labores Sutel 2017, donde se muestra claramente de forma gráfica cómo es que se entiende ese nuevo rumbo.

Añade que en la época actual, los cambios en materia de tecnología cada vez son más veloces, lo que implica que la Sutel como órgano regulador se enfrenta a nuevos retos con el propósito de atender el

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

incremento, tanto la demanda del sector de usuarios, como en el sector empresarial y el uso de la tecnología con mayor capacidad y mayor velocidad.

Menciona que hace 10 años se realizó la apertura de mercados, y fue cuando se creó la normativa, la legislación que sustenta las condiciones de apertura, las cuales actualmente son diferentes por el mismo crecer del mercado, por el mismo entendimiento del usuario hacia una cultura más de competencia, lo que hace que la Sutel considere que actualmente se encuentre en un proceso de elaboración de un diagnóstico de situación, enfocado en identificar los posibles ajustes dentro del RIOF que vayan a facilitarle, adaptarse mejor, a esas nuevas condiciones de mercado.

El objetivo del estudio del proyecto que está ejecutando es contar con bases normativas que permitan a la Sutel fungir como órgano regulador de competencia, adaptando la estructura de la organización a la dinámica de la industria de telecomunicaciones y a las condiciones del servicio y que permitan responder a los cambios que se han venido dando.

Se establecieron dos objetivos específicos, que es la generación de una propuesta de mejora el RIOF que comprende una adaptación de la normativa y la estructura que responde a la situación de actual de la Sutel y la visión del jerarca y generar una propuesta posteriormente de mejora al RAS que contenga una adaptación igualmente las normativas y relaciones de servicio y que responda a la situación actual de la Sutel y de la visión actual de los jefes.

Explica que en atención al acuerdo 004-007-2018 del 1 de febrero del 2018, se autoriza a la señora Hannia Vega Barrantes como Miembro del Consejo, para que coordine con la Dirección General de Operaciones y presente al Consejo una propuesta de agenda y cronograma, por lo que se integró una Comisión de Trabajo compuesta por funcionarios de la Sutel y se le nombró para coordinar el trabajo de esta comisión.

Indica que la representación de esta comisión conlleva a cada una de las Unidades y Direcciones Generales que conforman la Sutel porque la idea es que el trabajo se haga de una manera muy participativa.

Señala que, en cuanto al clima organizacional, se promovió la modificación que se hizo en el cronograma y en atención al acuerdo 032-048-2018, donde se indica el instruir a la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo los trámites correspondientes para finalizar la contratación externa de un especialista en el tema de clima laboral que asesore la Unidad de Recursos Humanos.

Atendiendo a eso, se promueve un procedimiento de contratación administrativa, el cual fue adjudicado a la empresa Price Waterhouse con el fin de que realice un estudio actualizado del clima organizacional, cuyos resultados a grandes rasgos según el entregable 2 recibido, son concordantes con la necesidad de analizar la estructura organizacional actual de la Sutel.

Menciona que la percepción de los funcionarios es que aportan la necesidad de analizar la estructura y poder mejorarla.

La metodología utilizada es desarrollarla en cinco fases, una etapa preliminar donde se hizo la planeación y se definieron las actividades, se concretó el cronograma y dentro de esas actividades queda la fase 1 que es el diagnóstico, o sea el informe que se está presentando en esta oportunidad, el cual es el apartado que incluye la información que permite identificar la condición actual de la Sutel, los aspectos que han afectado la ejecución de los procesos y posibles aspectos de mejoras.

Posteriormente y para el año entrante, sería la fase 2, que es la propuesta de reorganización en que se van a analizar lo que es el marco filosófico de la Sutel, Misión, Visión, Valores, todo lo que tiene que ver con el ese tema y como parte del plan estratégico 2016-2020 sería la fase que sigue cuyo fundamento será la etapa 1 de diagnóstico.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Consecutivamente y luego de superar esas dos fases, se entraría a la fase 3, que serían las propuestas de ajuste al RIOF, la justificación correspondiente y elaborar una tabla comparativa, mostrando lo que se tiene actualmente y la propuesta de cambios que se estaría planteando en ese momento, para pasar a la fase 4 que es la aprobación que implicaría elevarlo al Consejo para que lo avale y posteriormente a la Junta Directiva.

Dado lo anterior, se prevé tener sesiones de trabajo entre las partes técnicas y nuestra comisión, para el resultado de la aprobación del documento que será lo que comunicará a la Sutel para la implementación una vez que se supere dicha fase.

La fase 5 que es la última, sería donde ya una vez aprobados los cambios, se pueda entrar a implementar dentro de la institución.

Señala que como lo comentó anteriormente, el apartado de la situación institucional de la Sutel que fue el levantamiento de los datos actuales se hizo mediante la participación y la colaboración de todas las Direcciones y las Unidades que conforman la Sutel, mediante una matriz de Excel que se definió o se construyó dentro de la misma comisión que está analizando este tema.

Añade que se definieron varias columnas, entre las que se destaca una, en la cual se solicitaba indicar cuál ley les dirigía sus trabajos, ya fuera la ley 8642 o la 7593 y el artículo al que hace referencia o que era el marco regulatorio de esa actividad, además se indicaba que podían incluir alguna otra norma y la referencia en el RIOF actual de esa actividad.

Posteriormente, en otra columna se le solicitaba indicar la Dirección General o Unidad a la que pertenecían, el alcance institucional de ese proceso, el estatus de aprobación, si estaba aprobado o en proceso de aprobación, el nombre del procedimiento, además de la referencia en cuanto al acuerdo o resolución donde se había normado internamente ese proceso y la descripción de lo que significaba el procedimiento.

Además, las funciones incluidas en ese proceso, un detalle de las labores que se desarrollaban en el procedimiento y cualquier observación que consideraran importante. Además, en la segunda hoja de esa misma matriz de Excel, se incluyó para que las diferentes Direcciones y Unidades mencionaran todos aquellos procesos que no estaban claramente documentados, entendido como aquellos que originalmente no se consideraron dentro de la normativa, pero que por la práctica y en procura de adaptar el funcionamiento de la Sutel a las exigencias del mercado, se estaban ejecutando.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que está repasando el tema de las fases de la presentación, porque no la entendió muy bien.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves señala que, revisando el documento, a nivel de comunicación le genera bastantes dudas con respecto a la elaboración de este e inclusive en materia de credibilidad. Por ejemplo, se refiere a lo establecido en la página 52, referente a los temas de comunicación de la Institución, pues en uno de los párrafos se menciona que, según información brindada por el encargado de comunicación, específicamente en cuanto al tema del diseño de la estrategia institucional de comunicación, es ejecutada por una asesora según indicaciones de uno de los Miembros del Consejo.

Menciona que, de acuerdo con lo señalado en el documento, la Unidad de Comunicación Institucional tiene poca, por no decir nula, participación en la elaboración de la estrategia de comunicación, por lo que la afirmación que se hace es sumamente grave, ya que ella no fue consultada al respecto ni tampoco la persona enlace de los asesores.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Señala que, como lo pueden ver y ha quedado claro en el Consejo, los asesores atienden las necesidades de un Consejo en pleno y no de uno sólo de los Miembros, por lo tanto, le quedan dudas sobre el documento, porque no se sabe si entonces las necesidades planteadas por las diferentes áreas o unidades son reales o simplemente fue lo que manifestó una persona o porque realmente se hizo un análisis crítico.

Señala que, si esa afirmación fuera cierta, entonces no tendría las hojas de asistencia a reuniones del equipo de comunicación integral, no tendría las citas a convocatoria a reuniones, no tendría un protocolo de trabajo del equipo de comunicación y no tendría una agencia que le respalda en este tema, por lo que le parece injusto que se planteen afirmaciones de este tipo, cuando ni siquiera han sido manifestadas a las partes.

Agrega que, en el tema de los asesores, las funciones están genéricas para todos, como si todos hicieran lo mismo, no están divididas y por tanto no se sabe el procedimiento que se está manejando. Al final de la página 59 se mencionan una serie de funciones, monitoreo, análisis de información, definición de actores clave o público, todas funciones que pueden detallarse aún más para incluir la estrategia de comunicación institucional, de manera que no queda claro, no se entiende a qué se refiere, a qué corresponde, a cuál asesor, por eso cree que un diagnóstico tiene que ser muy serio a nivel de fidelidad de los datos.

Indica que tiene la evidencia que la acompaña de lo que está haciendo, pues el Consejo conoce su trabajo, pero cuando ya se dicen ese tipo de cosas en donde se ve comprometida su imagen y crecimiento profesional no puede permitirlo y no puede permitir que quede así.

Con su equipo asesor, con sus compañeros, no tiene problemas y en esta oportunidad, cuando se dio por recibido el plan de comunicación, ha invitado a todos a que estén presentes e incluso el señor Eduardo Arias Cabalceta y a Juan Carlos Sáenz Chaves, quien ha manifestado disposición para que se trabaje en conjunto, pero no puede dejar este tipo de detalles, porque esto ha sido una manifestación que se ha forjado durante mucho tiempo y ha callado, porque fue formada en comunicación corporativa en donde se busca específicamente la menor cantidad de riesgo y ruido, pero en este caso esto queda en un documento público que el día de hoy sube a un Consejo y está siendo presentado un informe con un argumento sobre el que no se le consultó.

Asimismo, manifiesta que quiere saber cuál es el Miembro del Consejo que le da instrucciones, porque incluso tiene en sus manos un documento donde pidió un enlace comunicacional para abordar los temas de comunicación y hay un acuerdo del Consejo aprobado, en el cual se definió otra cosa, hasta hoy que se dio por recibido el documento y se establece un enlace para el equipo de trabajo.

Agrega que tiene años de soportar ese tipo de aseveraciones sin que nadie ponga un alto. Se ha dado cuenta de funcionarios que prestan oídos parcializados a ese tipo de comentarios y no hacen nada por resolverlos, más bien la han increpado, pero pregunta, cuándo se han acercado a su oficina para que vean las pruebas, para que escuchen, nunca.

Considera que ya basta porque durante mucho tiempo ha soportado esta situación y sinceramente y con el mayor de los respetos, es ahí donde lleva al cuestionamiento de investigar realmente si las necesidades que están planteando, son necesidades o son un capricho.

Lo anterior dado que es un documento público que la llevará a tomar las acciones que correspondan sobre este tema. Agradece al Consejo particularmente que siempre ha confiado en ella. No ha sido nombrada ni ha obtenido el voto por mayoría de 2 Miembros del Consejo en tres veces por pura casualidad y cree que el respaldo y la confianza se ganan.

Desea hacer constar en actas ese tema. Le parece que hay una falta a la verdad y no lo va a permitir, porque cuando estudiaba comunicación uno de los temas más importantes es el referente a la difamación, la calumnia y la mentira y tiene pruebas que justifican eso.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Los señores del Consejo si no desean que continúe, son los que pueden señalarlo, pero no está quitando a nadie, ni sacando a nadie, con las evidencias que tiene y puede mostrarlas son suficientes, pero si una persona si no quiere ser parte del equipo de trabajo tampoco puede obligarla.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que este es un tema de descargo más que de pregunta, por lo que solicita a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco investigar en lo que corresponde al equipo de asesores que fue el enlace, si explica el procedimiento y le pide al equipo del señor Eduardo Arias Cabalceta que en lo que referente a comunicación, les indique el procedimiento.

Adicionalmente señala que quisiera que el equipo del señor Eduardo Arias Cabalceta aclare qué tipo de documento se está conociendo y particularmente, el plazo en que se está remitiendo, para que se entienda qué es lo que está viendo el Consejo y los Asesores, cómo se configuró y el alcance del documento, si éste ya ha sido aprobado en ese momento, lo que implicaría cualquier tipo de modificación, pues tenía propuesta de modificación al documento, pero que antes de atacar el mismo se resuelva lo que es por el fondo que cree que es otro el tema.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco explica que como parte del trabajo de grupo, fue el llenado de la plantilla del Excel, la cual como se indicó al inicio, contenía varias columnas para identificar el estado actual de las labores de cada Unidad. Agrega que las Direcciones Generales de Mercados y Calidad la llenaron primero y las copiaron al resto, de manera de que sirviera como de una guía, entonces con base en la plantilla y en ese antecedente, lo que hizo el grupo de asesores fue definir cómo iba a llenarse la plantilla.

Agrega que se identificó la normativa que está asociada obviamente porque se trabaja directamente para el Consejo, se identificó en el RIOF y en el manual de cargos en el cual vienen asesorías en diferentes áreas, por lo que se identificaron y se transcribieron esas labores en la plantilla. Asimismo, se identificó el procedimiento que se tiene aprobado por el Consejo y se aprovechó el espacio de observaciones para hacer algunos comentarios, como por ejemplo, aspectos que se pueden identificar como necesidades para ser incluidas en las diferentes etapas del proceso.

Otra observación básica es identificar el grupo de asesores dentro de la estructura y el organigrama de la Institución y con respecto al área de comunicación, como indica la funcionaria Ivannia Morales Chaves, todas las funciones de los asesores se mencionan de una forma bastante genérica, pero en un esfuerzo que hizo ésta funcionaria y que le había pasado por correo, éstos iban bien identificados en algunas funciones, entonces dentro de las observaciones se dijo que esas ocupaciones para efectos de la Asesoría en Comunicación, pueden detallarse aún más de manera que se incluya la estrategia de comunicación institucional y en el espacio de observaciones se detalla para abonar a este.

Indica que ese espacio de observaciones está incluido en el informe que se analiza en esta ocasión, el cual fue producto de un esfuerzo de la funcionaria Lianette Medina Zamora y la Dirección General de Operaciones con el fin de integrar todas las plantillas, de manera que ellos toman este detalle que incluye la parte estratégica, porque se puso en observaciones precisamente para ir adelantando el detalle que la Asesoría en Comunicación tiene a nivel del Consejo.

Señala que de lo demás no puede hablar, porque el informe completo circuló apenas el día anterior y no tiene nada que decir con respecto al tema de comunicación de la Unidad.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que es válida la posición de la compañera Ivannia Morales Chaves, pues cada Unidad, cada Dirección llenó su plantilla y el compromiso en la Comisión fue que se hiciera extensiva a todos y cada uno de los Miembros para que pudieran opinar.

En cuanto a la materia de comunicación, habría que analizarlo, porque como bien lo señala la funcionaria Morales Chaves, no hay una determinación clara de las funciones que hace cada uno de los asesores, por lo que sería un tema por considerar.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

En cuanto al documento que se está presentando, será para valoración de los señores Miembros del Consejo.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves agradece al señor Eduardo Arias Cabalceta la respuesta, pero señala que le queda la consulta sobre el párrafo en el cual se menciona lo referente al Miembro del Consejo que le da instrucciones, lo cual le parece que en la presente sesión debe ser aclarado y por tanto, agradece a ese Miembro del Consejo que se menciona, que comente sobre ese asunto pues le parece importante en términos de la transparencia del acta.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta al equipo técnico si esa es información suministrada por la Unidad de Comunicación

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez indica que definitivamente, leyendo ese párrafo donde se hace esa mención requiere una justificación, pues aquí se habla de una asesora por indicaciones de uno de los Miembros del Consejo, por lo que definitivamente cree que debe ser aclarado porque hay tres Miembros del Consejo que han logrado establecer un buen equipo de trabajo, con obviamente algunas grandes divergencias que se tienen en diversos temas, sin embargo, no impide que la función regulatoria y de ley de esta Superintendencia en beneficio de los usuarios se desarrolle con normalidad.

Agrega que el día martes 18 de diciembre se dio un primer caso, donde a este Consejo se le impuso una incómoda situación de explicar un voto disidente, cuando es esta jerarquía, esta autoridad máxima de los Miembros del Consejo, los que toman las decisiones de este órgano desconcentrado, siendo esta la primera vez y espera que sea la última, no en vano eso motiva más a poder aclarar este tipo de comentarios.

Señala que ha escuchado las explicaciones de algunos supuestos que no deben ser de recibo, si no hablar con la total transparencia y con base en documentos fehacientes y no en interpretaciones, menos en una redacción que genera dudas serias, pues cuando se menciona a un Miembro del Consejo y se sube un documento como en algunas ocasiones que se ha usado un lenguaje un poco ligero para referirse a actuaciones de los Miembros del Consejo o al Consejo en general.

Cree que esto es uno de los ejemplos que se deben revisar. Piensa que es un detalle para algunos.

Cree que este es uno de los ejemplos que no se debe permitir, se deben dar y que se tienen que revisar, es un detalle para algunos pero allí hay indicaciones de unos Miembros del Consejo lo cual no quiere decir que sea malo y lo va a decir para que quede grabado, que piensa que la mejor forma de gobierno es una dictadura y quienes están leyendo en este momento esta afirmación, deben estar un poco extrañados, o sea, lo único difícil es encontrar al mejor dictador, explicando que la mejor forma de gobierno no es una democracia, no un Cuerpo Colegiado, es un dictador, es una sola persona, lo difícil es encontrar esa excelente persona que lleve a cabo la labor que 3 Miembros separados con sus divergencias pueden hacer mejor, o sea, tres cabezas son mejor que una, cree que le atribuye la frase a Cantinflas o a alguien así.

Agrega que independientemente de eso, indicaciones que da un Miembro del Consejo, el desconocimiento de los otros dos Miembros y la pregunta es que si será él ese Miembro del Consejo y abre el espacio a los colegas si al interpretar eso lo están viendo así. Cree que le queda la satisfacción de que pueden buscar en sus correos enviados desde la oportunidad que se le dio hace más de 4 años hasta esta fecha, que no van a encontrar un solo documento, una sola instrucción escrita donde se le diga a alguien haga ese tipo de cosas, si ha pedido asesoría.

Indica que le asombra y le preocupa que este documento se corra en último momento y se tenga que ver este tipo de situaciones.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Señala que tenía otras dudas y preguntas y una de ellas es la del famoso clima organizacional, que tanto ha dado pie a discusiones, observaciones, comentarios y trabajo productivo, o sea, de los estudios de clima organizacional que ha tenido la oportunidad de ver en esta Institución en los últimos 4 años y 8 meses, este se separa y cuando la gente lo estaba llenando le decía si era un tema sólo de tecnologías de información.

Agrega que cuando habló con la encargada de la empresa que se le adjudicó el estudio, le tuvo que explicar lo que para esa empresa era salud ocupacional, que es totalmente diferente a la que tiene la Unidad de Recursos Humanos de Sutel.

Solicita que se le envíe a los Miembros del Consejo, se les explique cuál fue el objetivo y alcance que se le solicitó a esa empresa cuando sale el concurso, porque cree que no vino al Consejo pues fue una contratación ajena al Cuerpo Colegiado, por tanto, solicita se le informe sobre el objetivo de la contratación y los productos esperados.

Finalmente, como lo advirtió en su oportunidad, entiende el objetivo del proyecto, de los cambios en la reglamentación interna para que los haga más eficientes, mejores generadores de valor público que es el único objetivo para el cual todos estamos acá.

Por tanto, en ese sentido se quiere una mejor Sutel y piensa que todos han concluido con sólo pasar unos meses, unas semanas y algunos temas y aunque algunos tienen la enorme virtud de que antes de entrar acá ya traen elementos que podrían venir a cambiar a esta institución.

Señala que cuando tuvo la oportunidad era que este producto, este cambio, estas buenas intenciones y estos conocimientos que se han ido adquiriendo con la experiencia de estar en la Sutel y de rozarse con otros reguladores, con otras instancias no sólo de la parte de telecomunicaciones sino con otras nacionales que han dado una mejor visión de manera individual o colectiva en estas asociaciones de reguladores, se puede deslumbrar lo que podría ser la Sutel aspiracional.

Agrega que cuando se habla de Sutel digital, cuando se habla de Sutel 2.0 y otros, se habla de nuevas generaciones, con base en la experiencia y en la información disponible en distintas organizaciones, instituciones hermanas, colegas o inclusive totalmente ajenas, porque mucho del éxito en este tipo de cambios organizacionales, en este tipo de mejoras, se generan con base en una comparación a veces, con instituciones de áreas totalmente distintas.

Indica que tuvo la idea y el Consejo en pleno en su oportunidad aprobó un enfoque diferente a esto y lo dijo cuando se tomó la decisión de dar un nuevo rumbo y que seguirá defendiendo esa posición como lo está haciendo en este momento, por lo que quisiera talvez entender que no se está cambiando el RIOF, el RAS, más bien que se está cambiando la forma de trabajar, de generar valor público, que los colaboradores se sienten más satisfechos, siendo profesionales más productivos y se obtiene un cumplimiento aún mucho mayor de lo que ya se está logrando desde el punto de vista estadístico en el mercado, en lo que ya podemos decir orgullosamente que nuestras decisiones regulatorias en materia de competencia, han tenido un éxito parcial en algunos casos, grande en otros y muy positivo en algunos otros, o sea, cree que se tiene que reforzar en la parte de medición de efecto de muchas de las decisiones de Sutel.

Agrega que sin creerse un estadístico o una persona que ya tiene el panorama o la visión, cree que muchos de los indicadores son positivos, sin embargo no se puede perder de vista el objetivo mayor, o sea, que el cambiar un reglamento no se convierta en un objetivo, sabe que es un medio y un facilitador, no quiere ser malinterpretado, pero cree que se está en una coyuntura como país donde se ha dado cuenta que como institución, sigue atados, presos en un marco jurídico que no ayuda, se sigue preso en un ambiente que muchas veces deviene en hasta cierto punto, lo que se llama una captura regulatoria, donde no se puede ejercer con total propiedad lo que es un mandato de ley y es una obligación ampliarla, o sea, en ese sentido Sutel tiene esas ataduras y esas amarras y cree que es importante y lo confiesa como lo dijo en su oportunidad, cuando defendió los argumentos, ver de este

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

enfoque velaba o anhelaba el contar con una comparativa internacional, con un formato estructurado mediante una metodología probada en otros países, a los cuales se continúa como reguladores, aspirando emular, en algunos casos sí se sobrepasa en muchas otras áreas, pero sí se sigue en esta exposición de seguimiento, no de liderazgo en algunos otros temas y se tiene como referente algunos otros organismos latinoamericanos y obviamente allende nuestra región o continente americano para mencionar algunos de los países, falta mucho acercamiento.

Agrega que desde ese punto de vista ese fue el enfoque que trató sin éxito en su oportunidad de sostener, porque ya era una decisión de este Consejo que iba en esa línea, no dice que no se puedan hacer cosas muy buenas y cree que esto a como lo está recibiendo en esta oportunidad y con muy poco plazo para leerlo y entenderlo, le obliga a dejar constancia de esta insatisfacción no en el lado negativo, lo cual es muy difícil de explicar, si no de que todavía podemos mejorar y crecer.

Cree que se tienen elementos de forma para empezar que deben ser superados y mejorados y definitivamente tener ese cuidado porque no es la primera vez que se sube a este Consejo información en apariencia ligera, que se considera que no tiene una implicación, pero cree que sí la tiene y simple y sencillamente prefiere usar esa frase que se les puso en evidencia en esta ocasión y es que este Consejo no debe convertirse en un imán de resolución de este tipo de situaciones, o sea, que se debe presentar propuestas bien afinadas, coordinadas a nivel de equipo de trabajo y definitivamente la enorme responsabilidad de los Miembros del Consejo no es sólo interpretarlas bien, sino que estas se conviertan en elementos de dirección estratégica para este objetivo común que se estaba refiriendo, que es contar con una mejor Sutel y ese es el objetivo que independiente lo que piense, se puede usar como herramienta de mejoramiento, pero sí hay muchas posibilidades de mejora, de crecimiento y cree que en este momento su posición sería, requerir de mayor plazo en detrimento de cualquier otro objetivo que sea cumplir unas metas de un POI, pues se tienen justificaciones de sobra, pero no quisiera tomarlo a la ligera sobre todo con lo externado en este momento.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que antes de trasladarle la palabra al señor Gilbert Camacho Mora y una parte que es obligatoria para los Miembros del Consejo, es objetivizar la discusión, por lo cual consultó al señor Luis Alberto Cascante Alvarado si tiene a su alcance el RIOF y él lo tenía a la mano en formato digital y luego de una búsqueda simple en el RIOF en el artículo 38, dicha normativa señala las funciones de la Unidad de Comunicación, menciona que tiene las siguientes funciones: diseñar y coordinar una estrategia comunicación de la institución la cual debe incluir los aspectos de relaciones públicas de cara a los medios. Asesorar al Consejo de la Sutel y el resto de organización en las acciones de comunicación interna y externa y formular y proponer los programas de comunicación de Sutel así como otros, por lo que aclara que este no es el foro donde se discuten efectivamente por la vía de documentos diferencias personales que se puedan tener lamentablemente a lo interno de la institución, en eso coincide con el señor Ruiz Gutiérrez.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que el Consejo de la Sutel ha visto la importancia de proponer una modificación al RIOF y al RAS, sin embargo, le parece que habiendo recibido el documento a las 16 horas del día martes 18 de parte del señor Eduardo Arias Cabalcenta en un correo y siendo notificado en esta fecha tipo 9:27 horas, los Miembros de este Consejo no tienen el suficiente tiempo ni la disposición para ver este tema.

Indica que ha insistido siempre en que los temas que se llevan a la sesión ya deben estar maduros, cree que al señor Ruiz Gutiérrez correspondió analizar ese tema ahora, y si hay un aspecto difícil y no se tiene un tema perentorio de legalidad, pues lo mejor es dedicarle una mañana, un día, el tiempo necesario para un análisis reposado, para que todos los Miembros del Consejo lo estudien con calma y cuando sea el momento de presentarlo al Consejo, pues que se someta a votación.

Menciona que no se siente en disposición de votar este tema, por lo que solicita a los compañeros del Consejo que se retire del orden del día.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

La señora Hannia Vega Barrantes señala que le parece que es justo para los funcionarios y para efectos del acta, lo que interpreta al señor Gilbert Camacho Mora; desde el mes de noviembre se sabía que este Consejo sabía que este tema se conocería en esta oportunidad, lo conoció éste cuando se definieron en conjunto con todas las Direcciones y que fue acreditado por los Miembros del Consejo y discutido para la distribución no sólo del número de sesiones de noviembre a diciembre y en la cual agradece al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez el reconocimiento, muy bien hecho de su parte, de solicitar la priorización y haber hecho la distribución de los temas.

Por otra parte, indica que efectivamente, para todos los documentos desde la Presidencia se ha instruido que en todos los casos se remitan con antelación a los Miembros del Consejo, esa ha sido una instrucción que siempre ha dado la Presidencia, ya que antes no era la norma, incluso se les pide una propuesta de acuerdo para tenerlos a la vista, y cuando indica que los Miembros, generalizando que no lo pudieron leer, ella igual lo recibió a las 16 horas ayer y le dio la oportunidad de leerlo para hoy, porque ese era el compromiso adquirido.

Entiende que la materia es compleja, pero sí quisiera aclarar que, si bien la funcionaria Ivannia Morales Chaves hizo un señalamiento de dos párrafos, sobre los cuales se puede diferir y se puede eliminar o no a lo que señala la funcionaria, como se ha hecho con otros documentos, pero de ahí a considerar que el resto del documento debe ser retirado, le parece que no es justo con los funcionarios, entonces cree que lo oportuno no es retirarlo, porque ellos presentaron el documento, sino posponer su conocimiento en vista que algunos de los Miembros del Consejo no tuvieron las condiciones o el tiempo para estudiarlo, conocerlo y hacerle las observaciones del caso, lo cual cree que es un tono bastante diferente a lo planteado.

El señor Gilbert Camacho Mora desea aclarar que los Miembros del Consejo sí conocieron el cronograma del contenido de las últimas sesiones del Consejo. Indica que a lo que se refiere es a que el documento fue enviado por correo electrónico por el señor Eduardo Arias Cabalceta, el martes 18 de diciembre al final de la tarde.

Menciona que en su caso personal, tuvo que acompañar a su hijo a una cita médica, por lo que no pudo analizar el documento enviado al final de la tarde, y por ello no se siente con la información suficiente para poder votarlo y por esto le parece que hay que posponerlo, pues una cosa es que se sabía que se venía a discutir el tema y otra cosa es que haya existido el espacio de tiempo suficiente para que un Miembro del Consejo pueda analizar los documentos con suficiente antelación y así tomar una posición responsable.

Por otra parte, indica que no ha sido parte de la comisión que ha visto el tema RIOF y por eso tampoco tenía el documento estudiado, por lo que cree que cuando se vayan a conocer ese tipo informes, cuando sea Presidente en el próximo periodo, propondrá sesiones de trabajo (previas a las Sesiones formales del Consejo) para analizar documentos de esta importancia, lo cual garantiza que cuando un tema llegue al Consejo, ya ha sido suficientemente analizado por los Miembros del Consejo.

A continuación, los señores Miembros del Consejo consideran conveniente comunicar el acuerdo a la brevedad, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 10556-SUTEL-DGO-2018, del 18 de diciembre del 2018, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 019-087-2018

1. Dar por recibido el oficio 10556-SUTEL-DGO-2018 de fecha 18 de diciembre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo el informe proyecto denominado: *"Revisión y elaboración de propuesta de ajuste al Reglamento interno de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -Aresep, su*

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios - RAS y el Reglamento Interno de Organización y Funciones – RIOF, de cara a la evolución del mercado, Fase I Diagnóstico.”

2. Continuar con el análisis el oficio 10556-SUTEL-DGO-2018 de fecha 18 de diciembre del 2018, al cual se refiere el numeral anterior, en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.2. Prórroga de la plaza por servicios especiales de la Dirección General de FONATEL.**

La Presidencia del Consejo muestra para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con la prórroga de la plaza por servicios especiales de la Dirección General de Fonatel.

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta los siguientes documentos:

- a. 06285-SUTEL-DGF-2018, solicitud de prórroga por 2 años adicionales, de la plaza por servicios especiales de Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, clase ocupacional Profesional 2 y el nombramiento de la señora Ivannia Barahona Gómez, donde expone las razones que justifican la solicitud de prórroga de la plaza y del nombramiento.
- b. 07744-SUTEL-DGO-2018, del 19 de setiembre 2018 solicitud de Recursos Humanos para la ampliación de información y aclaración de dudas sobre las justificaciones de las actividades y tareas (perfil del puesto) que se asignará a la plaza de servicios especiales solicitada y por ende que se asignarán a la funcionaria que ocupe el cargo, para admisibilidad de la solicitud de análisis técnico de la solicitud de prórroga.
- c. 08938-SUTEL-DGF-2018 del 29 de octubre del 2018, y oficio 10440-SUTEL-DGF-2018 del 5 de diciembre del 2018, ampliación de información y aclaración de dudas por parte de la Dirección General de Fonatel, sobre lo solicitado en el párrafo anterior.
- d. 07735-SUTEL-DGO-2018, del 20 de setiembre del 2018, solicitud de Recursos Humanos a la Unidad Jurídica de un criterio legal para contar con elementos jurídicos y poder valorar integralmente lo solicitado sobre el plazo de la prórroga pasando de 1 año a 2 años adicionales, para un máximo y total de 3 años.
- e. 09469-SUTEL-UJ-2018, del 13 noviembre de 2018, la Unidad Jurídica emite su criterio legal, sobre la viabilidad de prorrogar un nombramiento a plazo fijo, bajo la figura de servicios especiales, por el doble del plazo que inicialmente fue nombrada la funcionaria contratada.
- f. 09517-SUTEL-DGO-2018, del 15 noviembre del 2018, análisis técnico de la Unidad de Recursos Humanos sobre la solicitud de prórroga de la plaza por servicios especiales clase ocupacional Profesional 2, en el cargo de Gestor Profesional en Planificación y Control Interno y prórroga del nombramiento de la funcionaria Ivannia Barahona Gómez, en dicha plaza, para la Dirección General de Fonatel.

El señor Juan Carlos Camacho Molina explica que como parte de los procesos sustantivos delegados a la Unidad de Recursos Humanos, se recibe mediante oficio 06285-SUTEL-DGF-2018, del 03 agosto del 2018, emitido por la Dirección General de Fonatel, la solicitud de prórroga de una plaza por servicios especiales de Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, clase ocupacional Profesional 2 y solicitud de prórroga del nombramiento de la funcionaria Ivannia Barahona Gómez, por un plazo de 2 años adicionales.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Indica que dicha solicitud en primera instancia fue revisada y se determinó el solicitar a la Dirección General de Fonatel la ampliación de y aclaración de dudas y una vez aportadas dichas aclaraciones, se admite la solicitud para análisis técnico y validación de cumplimiento de requisitos, con la finalidad de elevar a conocimiento del Jerarca Superior Administrativo para la decisión final sobre el particular.

Seguidamente pasa a detallar los antecedentes del caso que les ocupa e indica que, de conformidad con el análisis realizado por la Unidad a su cargo se recomienda al Consejo:

1. Acoger los argumentos y justificaciones técnicas expuestas por la Dirección General de Fonatel que revisten esta situación con un carácter excepcional y proceder con lo siguiente:
 - a. Prorrogar por un plazo adicional de 2 años la plaza por Servicios Especiales autorizada mediante acuerdo 002-006-2017 para la Dirección General de Fonatel, clase ocupacional Profesional 2, Gestor Profesional en Planificación y Control Interno.
 - b. Prorrogar por un plazo adicional de 2 años el nombramiento de la señora Ivannia Barahona Gómez, aprobado inicialmente por un plazo de un (1) año, mediante acuerdo 005-082-2017, en la plaza de Servicios Especiales, clase ocupacional Profesional 2, Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, ubicada en la Dirección General de Fonatel. El período de ampliación por 2 años adicionales va desde el 10 enero del 2019 hasta el 10 de enero del 2021, ambos inclusive, sin concurso de antecedentes, en cumplimiento de lo estipulado en el párrafo último del artículo 29 del RAS.
2. Instruir a la Jefatura inmediata y Director General de Fonatel para que, en caso de ser aprobada la recomendación de ampliación del plazo, se aseguren de incluir los recursos económicos en los presupuestos futuros, especialmente para el año 2020 y fracción del año 2021.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Jorge Brealey Zamora señala que en su opinión parece que dichas funciones que se establecen son ordinarias y no extraordinarias.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala que normalmente se ha nombrado y prorrogado por un año, pero en este caso por las necesidades de la Dirección se hablan de 2 años y por esa razón no tiene inconveniente en la prórroga, sin embargo, le parece que cuando se dan esos nombramientos temporales por un año, se debe valorar desde el inicio la necesidad de llevar a cabo un concurso para llenar la plaza permanentemente.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que en esta ocasión, el señor Jorge Brealey Zamora ha mencionado un asunto importante. Él señaló al inicio de su intervención y es muy claro y dice que no es experto en esta materia, pero termina concluyendo que para él estas funciones son ordinarias y esto que dice es muy grave por el incumplimiento de la ley y este Consejo ha sido muy riguroso e insistente y ha rechazado plazas que han sido remitidas a este Consejo con el "velo" de que son extraordinarias, siendo ordinarias, y al tener expertos en la materia que son los que firman un informe es sí para la Dirección General de Operaciones de Operaciones y el señor Juan Carlos Camacho Molina, como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, que sí es el especialista en esta materia. lo que se está consignando aquí en este informe que recomienda la ampliación del plazo, es una verificación de las funciones que se están dando y que estas coinciden con la figura jurídica que se recomienda y no como el señor Jorge Brealey Zamora lo indica y no funciones ordinarias veladas por esta plaza.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

El señor Juan Carlos Camacho Molina indica que inició la exposición diciendo que no por eso se llama plaza de servicios especiales, pues cuando se revisa la normativa y por eso tiene un contenido tan lleno de elementos que refuerzan que la parte de norma y de ley dejan espacios abiertos, o sea, que cuando se habla de dos elementos y uno se refiere a temporalidad y otro de carácter especial, porque esos son los dos criterios que se sustentan en esa figura, una cosa es que se diga que se tiene que hacer para un proyecto que tarda dos años, una labor que para cualquier otra Unidad o jerarquía dentro del sector público es obligatoria, como cumplir con la Ley de Control Interno, eso cubre a todos indistintamente y otra cosa es que para ese proyecto particular sé que tengo que vigilar asuntos de control interno y por el tema de temporalidad, se le hace desde el punto de vista técnico de argumentación, se le da el visto bueno porque se dice que se tiene que cumplir como se cumple la Ley General de Administración Pública en la función como servidores públicos.

Agrega que particularmente en este proyecto, los 5 elementos detallados como función asignada, son las tiene que hacer de manera particular ese programa y alguien las tiene que elaborar y si se va ese alguien, algún otro funcionario tiene que hacerlo mientras esté el proyecto, lo cual no significa que la función de control interno o de planificación no deba continuar porque insiste, es una ley que acoge a todos los funcionarios públicos, por lo que puede ser interpretado como una labor ordinaria pero sería esa y muchas las que todos tenemos en la función pública o como está argumentado bajo un proyecto que tiene un plazo determinado, se termina el proyecto pero eso terminó para ese proyecto, para los otros debe de continuar porque hay que seguirlo aplicando.

Entonces por supuesto que dentro de la argumentación no está, porque incluso la última solicitud de ampliación que se le pide a la Dirección General de Fonatel menciona el Director General que en el mes de octubre, hasta se permitió presentar al Consejo que es para él la posible estructura organizacional que requiere su Dirección para funcionar de manera más completa, con los recursos adecuados y atina al comentario del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez respecto a que no se tiene conocimiento si fue una propuesta formal del Director General de Fonatel, relacionada con la consideración a esa propuesta de estructura que tenía su fundamento basado desde el punto de vista de planificación.

Insiste que no se incluyó, pero no por eso es que muchas de las labores que están asociadas a servicios especiales y en este tema particular, son labores que se tienen que hacer en la función pública, que les tienen asignados cada uno de los proyectos de manera particular en su plazo de ejecución y que si se quisiera utilizar el mismo concepto o el mismo análisis del señor Jorge Brealey Zamora, diría que tendría que extraer todo lo que es ordinario como función que lo define el RIOF y entonces casi ninguna plaza de servicios especiales podría ser autorizada, porque casi todas las funciones que están justificadas en plazas de servicios especiales, en cuenta el mismo primer año bajo el cual fue aprobada es la misma, es control interno, es revisión de manuales, verificación de que los estados financieros de cada proyecto fluyan, verificar el tema de los entes externos e internos, o sea, hay asuntos que el tema de temporalidad da fuerza a que se diga que por ese plazo se tenga que hacer, pero la función como servicio especial tiene un hilo muy delgado y no se puede negar que es así.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que quisiera preguntar a los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez si ellos cuando estuvieron en la Presidencia vieron esto que indica el Eduardo Arias Cabalceta y que afirma el señor Humberto Pineda Villegas, que este Consejo conoció la estructura ideal o propuesta, que el tema se remitió ante el Consejo, ya que personalmente no lo ha conocido y quisiera saber si tienen conocimiento previo al respecto porque le parece que se les está delegando una responsabilidad que no conoce.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala que no es justo, porque el señor Humberto Pineda Villegas no está presente, pero le ha informado cuándo ha hecho alguna afirmación, que sea más directo con las recomendaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que, para efectos de aclaración y a partir de lo indicado por el señor Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Consejo solicita que los argumentos expuestos por

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

la Dirección General de Fonatel referente a que se le presentó al Consejo con la estructura oficial o una propuesta que fue conocida por este Consejo, se verifique en los expedientes porque cualquier estructura debió ser remitida por la Dirección General de Operaciones, todo con el fin de confirmar la certeza de esa afirmación.

A continuación, el señor Eduardo Arias Cabalceta indica a los señores Miembros del Consejo la conveniencia de comunicar el acuerdo a la brevedad, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 10556-SUTEL-DGO-2018, del 18 de diciembre del 2018, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 020-087-2018

En relación con el oficio 06285-SUTEL-DGF-2018, donde el señor Adrián Mazón Villegas, Jefe de Fonatel y el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel presentaron a la Unidad de Recursos Humanos para análisis técnico la solicitud de prórroga por 2 años adicionales, de la plaza por servicios especiales de Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, clase ocupacional Profesional 2 y la prórroga del nombramiento de la señora Ivannia Barahona Gómez por el mismo plazo, este Consejo acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio 09416-SUTEL-DGF-2016 y 00011-SUTEL-DGO-2017, el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, presentó la solicitud formal y justificación al Consejo de Sutel para la aprobación de tres plazas para la contratación de personal por servicios especiales.
2. Que mediante acuerdo 018-074-2016 el Consejo Sutel, solicitó a la Dirección General de FONATEL, ampliar los objetivos y logros que se tendrían con la utilización de estas plazas temporales y se sometiera a una próxima consideración del Consejo.
3. Que según oficio 942-SUTEL-SCS-2017, mediante acuerdo 002-006-2017, el Consejo Sutel autorizó la contratación de tres plazas por servicios especiales.
4. Que mediante acuerdo 005-082-2017, celebrada el 20 de noviembre del 2017, se adoptó, por unanimidad, el nombramiento y notificación a la señora Ivannia Barahona Gómez, como Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, plaza por servicios especiales por tiempo definido y por el plazo de un año, a partir de la incorporación de la candidata a su puesto en la Dirección General de Fonatel.
5. Que mediante oficio 06285-SUTEL-DGF-2018, el señor Adrián Mazón Villegas, Jefe de Fonatel y el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel presentaron para análisis técnico la solicitud de prórroga por 2 años adicionales, de la plaza por servicios especiales de Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, clase ocupacional Profesional 2 y el nombramiento de la señora Ivannia Barahona Gómez, donde expone las razones que justifican la solicitud de prórroga de la plaza y del nombramiento.
6. Que como parte de una revisión preliminar la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 07744-SUTEL-DGO-2018, del 19 de setiembre 2018 solicitó a la Dirección General de Fonatel ampliar la información, así como aclarar algunas dudas sobre las justificaciones de las actividades y tareas (perfil del puesto) que se asignarán a la plaza de servicios especiales solicitada, y, por ende, a la funcionaria que ocupa el cargo.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

7. Que la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 07735-SUTEL-DGO-2018, del 20 de setiembre del 2018, solicitó a la Unidad Jurídica un criterio legal para contar con elementos jurídicos y poder valorar integralmente lo solicitado sobre el plazo de la prórroga pasando de 1 año a 2 años adicionales, para un máximo y total de 3 años.
8. Que mediante oficios 08938-SUTEL-DGF-2018 y oficio 10440-SUTEL-DGF-2018, la Dirección General de Fonatel atendió las solicitudes de ampliación de información y aclaración de dudas que solicitó la Unidad de Recursos Humanos, para admisibilidad de análisis técnico de la solicitud de prórroga.
9. Que mediante oficio 09469-SUTEL-UJ-2018, del 13 noviembre de 2018, la Unidad Jurídica remite su criterio legal. En el cual indica atiende la consulta e indica en sus conclusiones lo siguiente:

¿Legalmente es viable prorrogar un nombramiento (contrato a plazo fijo), bajo la figura de servicios especiales, por el doble del plazo que inicialmente fue nombrada la funcionaria (contratada)?

Sí es legalmente viable prorrogar un nombramiento (contrato a plazo fijo), bajo la figura de servicios especiales, por el doble del plazo que inicialmente fue nombrada la funcionaria (contratada), siempre que el plazo máximo de la contratación (incluidas las prórrogas) no supere los tres años y dicha contratación, así como su prórroga, tenga carácter excepcional.
10. Que, siendo inexistente en la normativa interna, el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios -RAS-, norma literal sobre las plazas por Servicios Especiales para la Superintendencia de Telecomunicaciones se toma como referencia la jurisprudencia y normativa externa complementaria en dicha materia.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones y las razones que se justificaron en los oficios 06285-SUTEL-DGF-2018, 08938-SUTEL-DGF-2018, el criterio legal de la Unidad Jurídica 09469-SUTEL-UJ-2018 y el criterio técnico de Recursos Humanos 09517-SUTEL-DGO-2018.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. 06285-SUTEL-DGF-2018, solicitud de prórroga por 2 años adicionales, de la plaza por servicios especiales de Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, clase ocupacional Profesional 2 y el nombramiento de la señora Ivannia Barahona Gómez, donde expone las razones que justifican la solicitud de prórroga de la plaza y del nombramiento.
 - b. 07744-SUTEL-DGO-2018, del 19 de setiembre 2018 solicitud de Recursos Humanos para la ampliación de información y aclaración de dudas sobre las justificaciones de las actividades y tareas (perfil del puesto) que se asignará a la plaza de servicios especiales solicitada y por ende que se asignarán a la funcionaria que ocupe el cargo, para admisibilidad de la solicitud de análisis técnico de la solicitud de prórroga.
 - c. 08938-SUTEL-DGF-2018 del 29 de octubre del 2018, y oficio 10440-SUTEL-DGF-2018 del 5 de diciembre del 2018 ampliación de información y aclaración de dudas por parte de la Dirección General de Fonatel, sobre lo solicitado en el párrafo anterior.
 - d. 07735-SUTEL-DGO-2018, del 20 de setiembre del 2018, solicitud de Recursos Humanos a la Unidad Jurídica de un criterio legal para contar con elementos jurídicos y poder valorar integralmente lo solicitado sobre el plazo de la prórroga pasando de 1 año a 2 años adicionales, para un máximo y total de 3 años.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- e. 09469-SUTEL-UJ-2018, del 13 noviembre de 2018, la Unidad Jurídica emite su criterio legal, sobre la viabilidad de prorrogar un nombramiento a plazo fijo, bajo la figura de servicios especiales, por el doble del plazo que inicialmente fue nombrada la funcionaria contratada.
 - f. 09517-SUTEL-DGO-2018, del 15 noviembre del 2018, análisis técnico de la Unidad de Recursos Humanos sobre la solicitud de prórroga de la plaza por servicios especiales clase ocupacional Profesional 2, en el cargo de Gestor Profesional en Planificación y Control Interno y prórroga del nombramiento de la funcionaria Ivannia Barahona Gómez, en dicha plaza, para la Dirección General de Fonatel.
2. Acoger los argumentos y justificaciones técnicas expuestas por la Dirección General de Operaciones en el oficio 09517-SUTEL-DGO-2018, del 15 de noviembre del 2018 y proceder con lo siguiente:
 - a. Prorrogar por un plazo adicional de 2 años, la plaza por Servicios Especiales autorizada por un plazo de (1) año, mediante acuerdo 002-006-2017 para la Dirección General de Fonatel, clase ocupacional Profesional 2, Gestor Profesional en Planificación y Control Interno.
 - b. Prorrogar por un plazo adicional de 2 años, el nombramiento de la señora Ivannia Barahona Gómez aprobado inicialmente por un plazo de (1) año, mediante acuerdo 005-082-2017, en la plaza de Servicios Especiales, clase ocupacional Profesional 2, Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, ubicada en la Dirección General de Fonatel. La prórroga va desde el 10 enero del 2019 hasta el 10 de enero del 2021 -ambos inclusive-, sin concurso de antecedentes, en cumplimiento de lo estipulado en el párrafo último del artículo 29 del RAS.
 3. Instruir a la Jefatura inmediata y al Director General de Fonatel para que velen porque se incluyan los recursos económicos en los presupuestos futuros, especialmente para el año 2020 y fracción del año 2021.
 4. Remitir este acuerdo a la Dirección General de Operaciones y Unidad de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 29 del RAS.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra este acuerdo cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTICULO 5**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****5.1. Informe final sobre concentración TELECABLE-CABLE COSTA.**

Ingresan los funcionarios Walther Herrera Cantillo y Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de concentración presentadas por las empresas Telecable y Cable Costa.

Al respecto, se da lectura al oficio 10347-SUTEL-DGM-2018, del 12 de diciembre del 2018, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes del caso, menciona la ampliación otorgada por el Consejo mediante acuerdo 024-083-2018, de la sesión ordinaria 083-2018, celebrada el 06 de diciembre del 2018, para resolver el presente caso y se refiere a los principales aspectos analizados.

La funcionaria Deryhan Muñoz Barquero interviene para explicar lo referente al tema de la concentración y los principales detalles correspondientes a la extensión de la red; el objeto de la concentración, que consiste en la adquisición por parte de Telecable del establecimiento mercantil de Cable Costa, S. A., de manera tal que se traspasa la operación comercial, la cartera de clientes y algunos activos de la empresa, con el propósito de que Telecable amplíe su cobertura, cartera de clientes y algunos activos de la empresa.

Detalla lo referente a los mercados relevantes afectados por la concentración; el mercado geográfico afectado, siendo los cantones de Turrialba y Jiménez, de la provincia de Cartago.

Explica además las propuestas correspondientes a los paquetes comerciales y ofertas integradas de servicios que se presentan producto de esta operación comercial.

Menciona lo referente al criterio de Coprocom, en el sentido de que no se desprenden indicios de existencia de potenciales efectos anticompetitivos derivados de la operación analizada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Intervienen las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, quienes plantean sus consultas en torno a la concentración analizada en esta oportunidad, las cuales son aclaradas por la funcionaria Muñoz Barquero.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10347-SUTEL-DGM-2018, del 12 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por los funcionarios Herrera Cantillo y Muñoz Barquero, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-087-2018

- I. Dar por recibido el oficio 10347-SUTEL-DGM-2018, del 12 de diciembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de concentración presentadas por las empresas Telecable y Cable Costa.
- II.

Aprobar la siguiente resolución:

RCS-406-2018

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR
TELECABLE S. A. PARA LA COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL
DE CABLE COSTA S.A. PROPIEDAD DE CABLE COSTA, S. A.”**

T0053-STT-MOT-CN-1651-2018

RESULTANDO

1. Que el 19 de octubre de 2018, mediante escrito sin número (NI-10754-2018), la empresa TELECABLE S.A. (TELECABLE) notificó ante la SUTEL solicitud de autorización previa de concentración relativa a la compraventa de establecimiento mercantil, relativa a la cartera de clientes y algunos activos, de la empresa CABLE COSTA S.A. (CABLE COSTA). (Folios 002 al 187)
2. Que el 31 de octubre de 2018, mediante oficio 09071-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados (DGM) requirió a las partes notificantes de la operación de concentración completar los requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración presentada para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE COSTA por parte de TELECABLE. (Folios 188 al 191)
3. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-10370-2018), la empresa TELECABLE respondió a la prevención hecha mediante nota 09071-SUTEL-DGM-2018, aportando los requisitos pendientes. (Folios 192 al 221)
4. Que el 06 de noviembre del 2018 mediante el oficio 09258-SUTEL-DGM-2018 se le comunicó a TELECABLE que a partir del 02 de noviembre del 2018 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folios 224 a 226)
5. Que el 06 de noviembre del 2018 se publicó un extracto de la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por la empresa TELECABLE, en la página de internet de la SUTEL <https://sutel.go.cr/avisos/solicitud-de-autorizacion-de-concentracion-de-la-empresa-telecable-sa-y-cable-costa-sa> invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 05 días hábiles posterior a esta publicación. (Folios 222 a 223)
6. Que el 12 de noviembre de 2018 mediante el oficio 09392-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), sobre la solicitud de concentración presentada por la empresa TELECABLE. (Folios 227 a 254)
7. Que el 14 de noviembre de 2018 (NI-11763-2018) el señor Daniel Quirós Zúñiga, solicitó vía correo electrónico la versión pública de la solicitud de autorización de concentración entre TELECABLE S.A. y CABLE COSTA S.A. (Folio 255)
8. Que el 16 de noviembre del 2018 mediante el oficio 09562-SUTEL-DGM-2018 la DGM, emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018. (Folios 256 al 264)
9. Que el 28 de noviembre del 2018 mediante el oficio 09849-SUTEL-SCS-2018 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó la RCS-0370-2018 de las 10:40 horas del 23 de noviembre del 2018, mediante la cual se resuelve sobre confidencialidad del expediente SUTEL T0053-STT-MOT-CN-1651-2018. (Folio 265 a 273)

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

10. Que el 5 de diciembre del 2018 (NI-12513-2018) mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-349-18, se comunicó la Opinión COPROCOM OP-26-2018, en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa TELECABLE S.A. (Folios 274 a 284)
11. Que el 6 de diciembre del 2018 mediante el oficio 10126-SUTEL-DGM-2018 se le dio audiencia en etapa de presentación de compromisos a la parte. (Folios 285 a 298)
12. Que el 6 de diciembre del 2018 (NI-12556-2018) el señor Gerardo Chacón Chaverri apoderado generalísimo de TELECABLE S.A. dio respuesta al oficio 10126-SUTEL-DGM-2018. (Folios 451 a 452)
13. Que el 6 de diciembre del 2018 mediante oficio 10152-SUTEL-DGM-2018 se rindió el informe técnico sobre la ampliación de plazo para resolver la concentración. (Folios 301 a 303)
14. Que el 6 de diciembre del 2018 el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 024-083-2018 resolvió ampliar a 40 días hábiles el plazo para resolver la solicitud de autorización de concentración.
15. Que el 12 de diciembre de 2018, mediante oficio 10347-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "INFORME FINAL DE RECOMENDACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA PRESENTADA POR TELECABLE S.A PARA LA COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL PROPIEDAD DE CABLE COSTA, S.A."
16. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL**

El artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y de manera supletoria por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.

Así, la Ley 8642 en su artículo 56 define una concentración como la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí. Siendo entonces que de manera previa a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, Sutel), a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, con el objetivo de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

De conformidad con la normativa (artículos 56 y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 06 de octubre del 2008), previo a emitir su resolución, la Sutel deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (en adelante Coprocom).

Asimismo, el artículo 56 de la Ley 8642, determina que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente. En este orden de ideas, el artículo 57 establece expresamente las condiciones que podrá imponer la Sutel para la autorización de las concentraciones, en caso de que se consideren necesarias.

Ahora bien, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (RRCT) del 06 de octubre del 2008, en los artículos del 23 al 29, desarrolla aspectos establecidos en la Ley 8642 tales como: los requisitos con los que debe contar la solicitud de autorización de concentración; el análisis a efectuar de la misma; el trámite que se debe seguir; los presupuestos de presunción favorable aplicables al sector de telecomunicaciones; los supuestos en que se puede dar la presentación de compromisos y el procedimiento que se debe llevar a cabo en caso de que se impongan condiciones a la autorización de concentración.

SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA**1. Partes de la transacción.****1) Empresa compradora.**

TELECABLE S.A. (TELECABLE), cédula jurídica 3-101-336262, es una sociedad anónima costarricense dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. El inicio de sus operaciones se remonta al año 2005. En el año 2009, TELECABLE incorporó el servicio de Internet vía cable modem.

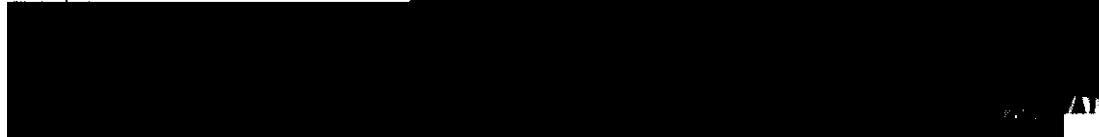
TELECABLE fue autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-160-2009, RCS-499-2009, acuerdo 008-007-2010, acuerdo 023-039-2010, acuerdo 017-038-2010 y RCS-050-2013 y se encuentra facultado para ofrecer los siguientes servicios de telecomunicaciones: televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP, transferencia de datos y acarreador de tráfico internacional IP. Esta empresa ha venido expandiendo su red a nivel nacional.

Actualmente TELECABLE ofrece servicios en los cantones de: San José, Escazú, Desamparados, Aserri, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, Atenas, Cartago, Paraíso, La Unión, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Puntarenas.

Según la información aportada por las partes notificantes de la concentración, TELECABLE tiene como objeto desarrollar soluciones avanzadas y de calidad en materia de telecomunicaciones en beneficio de sus usuarios finales, en virtud de lo cual brinda soluciones de negocio y servicios para los sectores residencial y empresarial.

Actualmente TELECABLE posee a nivel nacional una participación de 12,51% en el servicio de televisión por suscripción, de 17,50% en el servicio de transmisión de datos (internet) y de 12,43% en el servicio de telefonía IP (folios 17 y 18).

El capital social de TELECABLE es

**2) Empresa vendedora.**

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

CABLE COSTA S.A., cédula jurídica 3-101-340854, es una sociedad anónima que fue autorizada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-123-2013 de las 11:20 horas del 03 de abril de 2013, para prestar el servicio de televisión por suscripción en el cantón de Jiménez en la provincia de Cartago. Posteriormente mediante resolución RCS-220-2015 de las 11:00 horas del 06 de noviembre de 2015 se le autorizó también prestar servicios de acceso a internet, ampliándose a su vez su zona de cobertura a los cantones de Turrialba y Jiménez. En la actualidad CABLE COSTA presta los servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet en los cantones de Turrialba y Jiménez. Según la información aportada por las partes notificantes de la concentración, CABLE COSTA sólo presta servicios a nivel residencial.

Actualmente CABLE COSTA posee a nivel nacional una participación de 0,12% en el servicio de televisión por suscripción y de 0,05% en el servicio de transmisión de datos (internet) (folios 17 y 18).

El capital social de CABLE COSTA es

**2. Naturaleza y objetivo de la transacción.****1) Objetivo de la transacción.**

Según lo indicado por las partes notificantes de la transacción en su escrito remitido en fecha 19 de octubre de 2018, la transacción se origina por el siguiente motivo:

"El objeto de la transacción consiste en la adquisición por parte de Telecable la cartera de clientes y determinados activos correspondientes a la red e infraestructura de Cable Costa, lo anterior con el objetivo de ampliar los servicios ofrecidos por Telecable a dichas zonas donde no se cuenta con cobertura, hecho que implica beneficios directos a los usuarios finales en virtud de tener la posibilidad de contar con mejores servicios de telecomunicaciones, con una oferta de servicios más completa, así como un mejor aprovechamiento de la red e infraestructura existente, siendo que se realizarán mejoras a la misma para convertir la totalidad de la infraestructura a dos vías, logrando así proveer mejores servicios en televisión digital como proveer una mayor velocidad de navegación de internet además de servicios de telefonía IP con equipos como tecnologías modernas con las que opera Telecable, lo cual directamente beneficia a los usuarios" (folio 003).

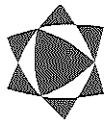
Asimismo, las partes indican lo siguiente sobre la descripción, justificación y objetivos de la transacción:

"2.2 DESCRIPCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN: La Transacción está siendo estructurada bajo un procedimiento de compraventa del establecimiento mercantil denominado "Cable Costa", y contempla la adquisición de la totalidad de la cartera de clientes, algunos equipos, contratos, red de telecomunicaciones, así como las licencias y/o autorizaciones requeridas para la operación del establecimiento. Asimismo, la Transacción no contempla la compra de las acciones de Cable Costa, por lo que el capital accionario de las Partes no sufre modificaciones, lo cual se indicará más adelante.

...

2.3 JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS: el objetivo de Telecable con esta adquisición es ampliar la cobertura en el mercado geográfico que se indicará y ofrecer una opción de servicios más completa a los usuarios finales, mediante un mejor servicio generando así beneficios de productos y promociones ofrecidas por Telecable, logrando expandir los servicios de calidad de Telecable a zona geográficas donde no se cuenta con presencia. Para estos efectos se realizará un mejor aprovechamiento de la red de telecomunicaciones actualmente operada por Cable Costa, ofreciendo mayores beneficios a los usuarios finales, mejorando calidad, ampliando servicios, paquete de canales, paquetes de anchos de banda y telefonía, siendo que Telecable cuenta con una estructura de servicio y atención al cliente más robusto lo que permite mejorar eficiencias de servicio en beneficio de los usuarios finales.

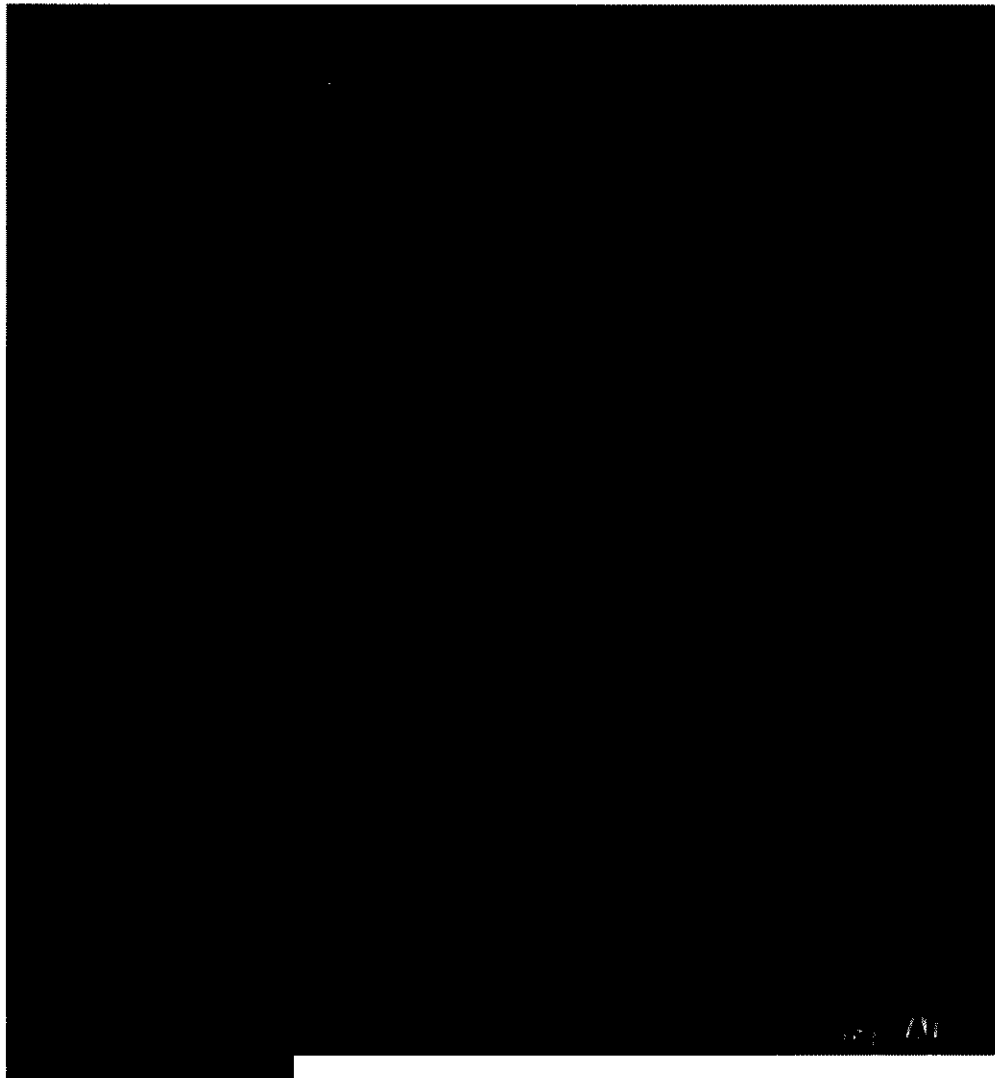
Los objetivos principales de la Transacción son los siguientes: i. Proveer mejores condiciones a los usuarios finales de los servicios descritos, producto de la prestación de los mismos por parte de un proveedor con



SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

una red de cobertura más robusta, que brindará mayores y mejores opciones respecto de los servicios que actualmente brinda Cable Costa (televisión por cable e internet), brindando mejoras sustanciales en las velocidades de acceso a internet, ampliación de la totalidad de la red en dos vías, mayores y mejores contenidos mediante una mayor oferta de canales y además proveer servicios que actualmente no son ofrecidos por Cable Costa (Telefonía VoIP, Televisión Digital así como la comercialización de distintos paquetes y servicios promocionales que se ofrecen a los suscriptores de Telecable). Dichos servicios contarán con los más altos estándares de calidad en beneficio de los usuarios finales; lo anterior en virtud del mejor servicio y atención de clientes con que cuenta Telecable ii. Expansión de la red que actualmente opera Telecable, con la intención de extenderla en un futuro cercano hacia la zona del Caribe de nuestro país, en búsqueda del beneficio de dicha población, con lo cual se da un mejor aprovechamiento en la red de telecomunicaciones existente. Estas mejoras ya están presupuestadas las cuales se ejecutarán de manera inmediata al aprobarse la Transacción" (folios 005 a 006).

Siendo que el objeto de la transacción según lo definido en el contrato aportado por las partes se refiere a:



SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018**2) Tipo de concentración.**

Como se desprende del objeto de la concentración indicado en el apartado anterior, TELECABLE pretende adquirir la cartera de clientes y una serie de activos de CABLE COSTA, a través de la figura de la compraventa de establecimiento mercantil, con el objetivo de *"ampliar el área de cobertura de los servicios prestados por Telecable a las zonas de Juan Viñas, Tucurrique, Pejivalle [sic], Jiménez y Turrialba, de la provincia de Cartago, en donde al día de hoy no hay cobertura de servicios por parte de Telecable"* (folio 005).

Las partes notificantes indican que la operación sometida a autorización tiene efectos horizontales:

"2.4 TIPO DE CONCENTRACIÓN: según la descripción de las actividades de las Partes, se concluye que la Transacción se considera como una concentración horizontal" (folio 006).

Sobre el tipo de concentración, la DGM no comparte el planteamiento de las partes en cuanto a que los principales efectos que se derivarían de la operación de concentración son de carácter horizontal; como se desprende del objeto de la concentración indicado en el apartado anterior, TELECABLE no pretende adquirir a la empresa CABLE COSTA, sino solamente adquirir la cartera de clientes y algunos activos de esta empresa, esto con el objetivo de ampliar la red de TELECABLE a zonas en las cuales actualmente no posee cobertura.

En ese sentido, no existe un traslape horizontal en las zonas de cobertura de ambas empresas y por tanto la concentración no presenta efectos horizontales, por el contrario, la transacción lo que implica es una ampliación en las zonas de cobertura de TELECABLE, por lo que se concluye que los principales efectos de la concentración en el mercado son de conglomerado, en particular de extensión del mercado geográfico.

En virtud de lo descrito anteriormente se concluye que la operación de concentración sometida a autorización posee los siguientes tipos de efectos:

- Efectos de conglomerado: en la provisión de los servicios minoristas de televisión por suscripción y acceso a internet fijo residencial.

La "Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas" de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)¹, establece sobre este tipo de operaciones de concentración lo siguiente:

"Las adquisiciones de conglomerado por lo general son clasificadas, ya sea como extensiones de línea de producto, extensiones del mercado geográfico, o conglomerados puros. Independientemente de la forma que tome, una concentración de conglomerado involucra a empresas que operen en mercados aparte; por lo tanto en general no tiene un efecto directo en la competencia, no existe una reducción ni ningún otro cambio en el número de empresas. Por lo general no cierran oportunidades, ni hay ningún cambio en la estructura de mercado, en las participaciones de mercado de las empresas o en los niveles de concentración.

Este tipo de concentraciones ofrecen un margen sustancial para las eficiencias. Una característica de ciertas concentraciones de conglomerado es que las actividades y/o productos de las empresas implicadas son complementarios entre sí. La concentración de actividades o productos complementarios en una sola empresa pueden producir eficiencias significativas y ser beneficiosa para la competencia".

Concordantemente la "Guía de Análisis de Concentraciones del Sector de las Telecomunicaciones" publicada por la SUTEL establece que *"el análisis de una concentración de conglomerado requiere definir al menos dos mercados relevantes de producto y geográfico"*; asimismo, esta Guía establece que *"las concentraciones verticales y de conglomerado, a diferencia de las horizontales, no implican la pérdida de competencia directa entre empresas y tienen menor probabilidad de provocar resultados anticompetitivos. Por el contrario, estas integraciones pueden producir ahorros significativos de costos pasibles de traducirse en mejoras de la ecuación calidad/precio ofrecida a los clientes"*.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Finalmente conviene indicar según dicha Guía cuáles son los principales tipos de efectos anticompetitivos que pueden tener las concentraciones de conglomerado:

"Existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de conglomerado, a saber: la exclusión de competidores a través de ventas atadas (tying) o ventas en paquete (bundling) o a través efectos de cartera (portfolio effects).

Las ventas atadas se producen cuando los clientes sólo pueden comprar un determinado producto (el producto atado o vinculado) si, a su vez, compran otro (el producto vinculante). Las ventas en paquete ocurren cuando los clientes reciben descuentos o compensaciones por la compra conjunta de dos productos. Si bien estas estrategias de comercialización difieren en su forma, desde el punto de vista de la competencia son de efecto equivalente.

Los efectos de cartera aparecen cuando los clientes valoran acceder a una determinada cartera o variedad de productos y comprarlos conjuntamente. En este caso, la ampliación de una cartera de productos mediante una operación de conglomerado puede generar poder de mercado, para la cartera en su conjunto...

En todos los casos, en general se trata de una empresa que tiene poder de mercado en uno o más mercados relevantes, sobre cuya base intenta ganar poder de mercado otros mercados relacionados, lo que suelen considerarse estrategias de extensión del poder de mercado o "apalancamiento" (leverage).

En todos los casos, se considerará que la exclusión es anticompetitiva, sólo si puede producir una disminución significativa de la competencia, en detrimento de los clientes y consumidores finales.

La exclusión anticompetitiva a través de ventas atadas o en paquete será viable si la firma integrada cuenta con un grado significativo de poder de mercado en al menos uno de los mercados relevantes involucrados, es decir, si respecto de alguno de los productos involucrados los consumidores no perciben productos sustitutos cercanos. Este tipo de exclusión será más viable, si existe un gran número de clientes comunes entre las firmas que se concentran, en relación a los clientes que consumen uno u otro producto. Si una porción significativa de los clientes del producto vinculante prefieren comprarlo individualmente, es posible que sus ventas se reduzcan sin que se compensen con las ventas del producto vinculado y la rentabilidad caiga" (Lo destacado es intencional).

TERCERO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

- I. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 10347-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"[...]

MERCADOS RELEVANTES INVOLUCRADOS EN LA TRANSACCIÓN.

1. Valoración de los notificantes sobre la definición de mercado relevante.

En su escrito del 19 de octubre de 2018 (NI-10754-2018) las empresas notificantes de la transacción indican lo siguiente en relación con la definición de los mercados relevantes de la transacción sometida a autorización:

"El mercado relevante afectado por la Transacción, tanto a nivel de producto como geográfico es el siguiente:

DEFINICIÓN DEL MERCADO DE PRODUCTO.

Servicio	Descripción
Televisión por suscripción	Consiste en el servicio de televisión contratado por un usuario a una compañía autorizada por la SUTEL, mediante el cual se ofrece la conexión e instalación de la señal que corresponda a determinados paquetes de canales o contenidos ofrecidos, a cambio del pago servicio.
Transferencia de Datos (internet)	Consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona por medio de acceso necesario para que sus suscriptores (en este caso usuarios finales) puedan conectar sus equipos informáticos a internet.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE GEOGRÁFICO: En términos geográficos, el Mercado Relevante de esta transacción lo constituye los cantones de Jiménez y Turrialba localizados en la provincia de Cartago” (folios 020 al 021).

2. Valoración de la DGM sobre la definición del mercado relevante.

1. Mercados de productos

Para valorar los mercados relevantes de productos afectados por la concentración en estudio, se consideran los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por las empresas involucradas en la transacción, a saber:

Cuadro 1. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicios de telecomunicaciones prestados por las partes involucradas en la concentración.

Servicios	TELECABLE	CABLE COSTA
Servicios residenciales:		
Televisión por suscripción (analógico o digital)	X	X
Transferencia de datos (internet)	X	X
Telefonía IP	X	
Servicios empresariales:		
Internet empresarial	X	
Enlace de datos	X	
Telefonía fija empresarial	X	

Fuente: Elaboración propia a partir de información aportada por las partes.

Lo anterior permite identificar que sólo hay concurrencia en los servicios de televisión por suscripción y acceso a internet residencial.

Debido a que los anteriores servicios no son sustituibles entre sí, se tiene que estos constituyen mercados diferenciados y por tanto deben ser valorados como mercados relevantes distintos, con lo cual se determinan dos mercados relevantes de producto afectados por la eventual concentración:

1. Servicio minorista de televisión por suscripción.
2. Servicio minorista de acceso a internet fijo residencial.

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

- 1.
- 2.

- 1.

1. Servicio minorista de televisión por suscripción.

El artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET, define el servicio de televisión por suscripción como “aquel servicio final que se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad pre-establecida y revisable”.

En particular en Costa Rica existen tres tecnologías distintas que permiten ofrecer el servicio de televisión por suscripción: cable, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas forman parte del mismo mercado relevante, en tanto mediante las mismas el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, de tal manera que un incremento pequeño pero no transitorio en el precio podría llevar a que los usuarios se desplacen entre distintas tecnologías para recibir el servicio de televisión por suscripción.

En relación con este mercado se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT como Netflix, entre otros, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta, el mismo, en Costa Rica, ofrece una limitada gama de opciones en comparación con los servicios de televisión por

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

suscripción; mientras que en el caso de los servicios OTT, hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga, siendo el más relevante de ellos el hecho de que el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo necesario a su vez, que dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones relacionadas con la calidad del servicio. Así, un elemento relevante al momento de determinar la no sustituibilidad de los servicios de plataformas en línea respecto a los servicios tradicionales de televisión por suscripción, es la tasa de penetración del servicio de internet fijo, la cual en los cantones de Jiménez y Turrialba es de un 10% y 11% respectivamente².

2. Servicio minorista de acceso a internet fijo residencial

La resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre de 2016, define el servicio de acceso a internet fijo residencial "como aquel permanente de acceso residencial a Internet disponible desde una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado". Para definir este mercado conviene extraer de la anterior resolución lo siguiente:

"Tal y como se puede discernir de las descripciones anteriores, las redes de acceso utilizadas para brindar el servicio de acceso a Internet le ofrecen al usuario, desde el punto de vista tecnológico, la posibilidad de acceder a este servicio desde una ubicación fija o bien con movilidad limitada.

Una vez definidos los posibles servicios incluidos en este mercado relevante, el siguiente paso es determinar efectivamente qué tecnologías y operadores forman parte de dicho mercado relevante. Para lo cual, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 7472, resulta necesario hacer un análisis de sustitución tanto desde el punto de vista de la demanda como desde el punto de vista de la oferta.

En relación con la sustitución desde el punto de vista de la demanda, el usuario final cuenta con las siguientes opciones tecnológicas: RDSI, xDSL, HFC, FTTx, inalámbricas (WiMAX, WiFi y Satelital) y soluciones móvil-fijo.

Sin embargo, de las opciones tecnológicas anteriores es claro que las tecnologías satelitales, dados sus costos de implementación, los cuales, al ser mucho más elevados respecto a los costos de implementación de otras tecnologías inalámbricas, llevan a precios mayores, no se consideran sustituibles desde el punto de vista de la demanda del servicio de internet desde ubicaciones fijas.

Para el resto de las opciones tecnológicas se tiene que los precios, velocidades y condiciones de calidad ofrecidos por los proveedores, independientemente de la tecnología usada, se ubican en niveles muy similares.

...

Lo anterior permite concluir que estas tecnologías permiten indistintamente al usuario obtener el servicio de internet desde una ubicación fija con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que todas las tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.

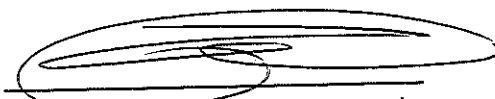
Otro elemento a considerar desde la perspectiva de la sustituibilidad de la demanda, es el hecho de si existe una posible sustitución hacia los servicios de Internet móvil. Sin embargo, a la fecha dicha sustitución entre los servicios de acceso a Internet con ubicaciones fijas y móviles no se ha dado, lo cual es corroborado por distintas encuestas llevadas a cabo por la SUTEL en los últimos años".

Lo anterior permite concluir que, en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, al ser todas sustitutos desde el lado de la demanda; ADSL, cable coaxial y conexiones fijas inalámbricas. Lo anterior, aunado a que los servicios de internet móvil no son considerados como sustitutos del servicio de internet fijo, ya que la evidencia estadística muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, al percibir los usuarios que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos.

2. Mercado geográfico.

Un mercado geográfico comprende el territorio en el cual las empresas de referencia son contratadas para la oferta de bienes y servicios en cuestión y en el cual las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas.

Folio anulado por falla de impresión.



Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

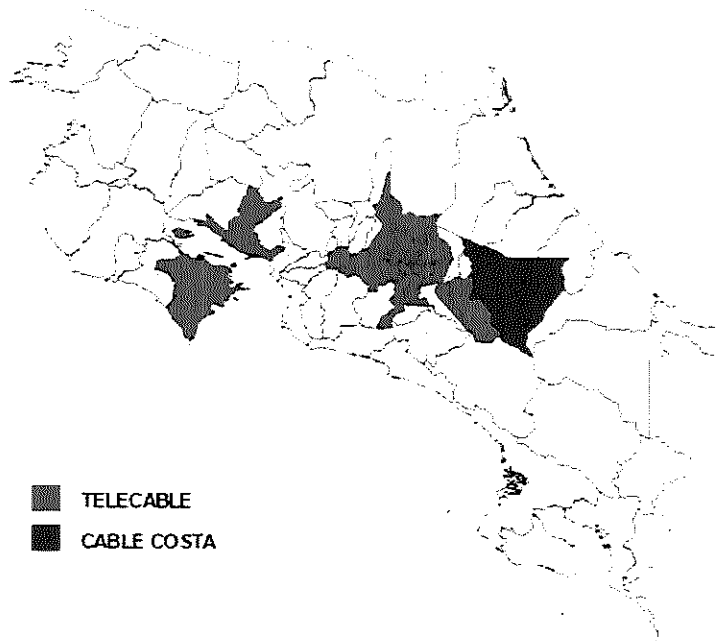
SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Los mercados fijos de telecomunicaciones costarricenses se caracterizan por tener niveles de competencia que varían según la zona. Así, para definir el mercado geográfico afectado por la concentración se deben considerar las características propias de cada servicio y la existencia de niveles de competencia distintos a nivel cantonal.

Como ya se vio no existe concurrencia en el área geográfica en que ambas empresas prestan servicios, ya que TELECABLE presta sus servicios en los cantones de: San José, Escazú, Desamparados, Aserri, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, Atenas, Cartago, Paraíso, La Unión, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Puntarenas. Mientras que CABLE COSTA lo hace en los cantones de: Jiménez y Turrialba.

Ilustración 1. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Cantones cubiertos por las redes de TELECABLE y CABLE COSTA. Año 2017.



Fuente: *Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.*

Así las cosas, el impacto de la concentración aquí analizada se circunscribe a los cantones en los cuales TELECABLE pretende ingresar a través de la transacción sometida a autorización, que son los cantones de Turrialba y Jiménez.

6. ESTRUCTURA DEL MERCADO Y DETERMINACIÓN DE PODER SUSTANCIAL

1. Servicio minorista de televisión por suscripción

1. Participación en el mercado relevante.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de cantidad de usuarios de cada empresa. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción para los cantones en el mercado relevante definido y para los años 2016 y 2017.

Salto de página

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Cuadro 2. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de televisión por suscripción: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según usuarios. Cifras en porcentajes. Años 2016 a 2017.

Año	TELECABLE	CABLE COSTA	Otros
Jiménez			
2016			
2017			
Turrialba			
2016			
2017			

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Las anteriores participaciones de mercado permiten descartar la petitoria de las partes notificantes en cuanto a la presunción favorable (folio 021), la cual según sustentan en lo dispuesto en el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia, y que aplica a transacciones que por su escasa importancia claramente no son susceptibles de afectar significativamente la competencia, presumiéndose que se da dicha situación cuando no se alcance una participación conjunta superior al 25% en el mismo mercado relevante. Además, la Ley 8642 en su artículo 52 establece la supletoriedad del Capítulo III de la Ley 7472, más no así de su Reglamento. Aunado a ello, el Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones en su artículo 25 establece los supuestos en los cuáles procede la presunción favorable.

2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI, antes y después de la concentración.

Cuadro 3. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de televisión por suscripción: Cambio en el índice de concentración HHI.

País	HHI pre-concentración	HHI post-concentración	Cambio
Jiménez	3.612	3.612	0
Turrialba	3.033	3.033	0

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado.

3. Barreras de entrada.

Las partes notificantes de la concentración identifican en su escrito de fecha 19 de octubre de 2018, las siguientes barreras de entrada en los mercados relevantes afectados por la concentración:

- a) Existencia de barreras regulatorias por cumplimiento legal.
- b) Costos altos de inversión en red y costos hundidos.
- c) Limitación de acceso a recurso escaso, como postes y ductos (infraestructura)" (folio 21).

Asimismo, se considera que en general el mercado relevante afectado posee la existencia de los siguientes tipos de barreras de entrada:

1. Economías de escala, altos costos de inversión y costos hundidos: el despliegue de redes de telecomunicaciones de cualquier naturaleza lleva aparejado un alto costo asociado a la inversión en infraestructura y equipos. Debe considerarse adicionalmente que este tipo de redes se despliegan para una capacidad determinada de usuarios, lo que implica que una vez que una red ha sido desplegada, esta posee costos decrecientes, dando lugar a la aparición de economías de escala; resultando adicionalmente, que una vez hechas estas inversiones las mismas se convierten en un costo hundido, en vista de que no son fácilmente trasladables o aprovechables para otra actividad.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

2. Recursos escasos: particularmente en el despliegue de una red fija esta requiere del acceso a postes para poder ser desplegada, siendo que dicho espacio es limitado y en muchas áreas geográficas está alcanzando niveles de saturación importantes.
3. Restricciones legales: la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público requiere de autorizaciones otorgadas por el Regulador, las cuales llevan tiempo y recursos. En el caso de la prestación de servicios de televisión por suscripción, adicionalmente se requiere contar con una concesión de espectro radioeléctrico para tales propósitos.
4. Publicidad y reconocimiento de marca: una vez que hay grandes operadores en el mercado, que han posicionado su marca a lo largo del tiempo, resulta difícil para los nuevos entrantes adquirir una cuota de mercado significativa.

Todo lo anterior permite concluir que el mercado de televisión por suscripción posee barreras de entrada que dificultan tanto el ingreso de nuevos operadores del mercado, como el desarrollo de los operadores que ya se encuentran operando en el mercado.

Sin embargo, se debe reconocer que el ingreso de la tecnología satelital les ha permitido a las empresas que prestan servicios de televisión por suscripción sortear muchas de las barreras de entrada asociadas al despliegue de servicios fijos, alcanzando de manera inmediata una cobertura de sus servicios nacional sin necesidad de llevar a cabo continuos despliegues de red fija, esto explica que lo más recientes ingresos de empresas a este segmento correspondan a empresas que prestan servicios satelitales, por ejemplo las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.³.

4. **Existencia y poder de competidores.**

En el siguiente Cuadro se resume la participación de los competidores del servicio minorista de televisión por suscripción.

Cuadro 4. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de televisión por suscripción: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Años 2016 y 2017.

Cantón/Operador	2016	2017
Jiménez		
CABLE COSTA, S.A.		
CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.		
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		
SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA		
SERVITEL CORPORACION, S.A.		
Turrialba		
CABLE COSTA, S.A.		
CABLE SUIZA, SOCIEDAD ANONIMA		
CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.		
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD		
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		
SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Cuadro anterior los operadores con mayor cuota de participación en cada cantón son:

- Jiménez: [REDACTED]
- Turrialba: [REDACTED]

5. **Comportamiento reciente**

En relación con el comportamiento reciente de las empresas TELECABLE y CABLE COSTA, no se tiene evidencia alguna de que efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

2. Servicio minorista de acceso a internet residencial
1. Participación en el mercado relevante.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de cantidad de usuarios. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción según las cifras al cierre del 2016 y 2017 para los cantones involucrados en el Mercado definido.

Cuadro 5. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de acceso a internet residencial: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Años 2016 a 2017.

Año	TELECABLE	CABLE COSTA	Otros
Jiménez			
2016			
2017			
Turrialba			
2016			
2017			

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI, antes y después de la concentración.

Cuadro 6. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de acceso a internet residencial: Cambio en el índice de concentración HHI.

País	HHI pre-concentración	HHI post-concentración	Cambio
Jiménez	7.824	7.824	0
Turrialba	5.170	5.170	0

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La transacción analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado.

3. Barreras de entrada.

Debido a que los distintos tipos de servicios aquí analizados se despliegan sobre la misma red fija, se considera que las barreras de entrada que afectan a uno y otro son de la misma naturaleza, razón por la cual se entiende que las barreras de entrada que afectan la provisión del servicio de acceso a internet fijo son las mismas que afectan al servicio de televisión por suscripción, con excepción de aquellos elementos relacionados con la prestación de servicios satelitales.

4. Existencia y poder de competidores.

En el siguiente Cuadro se resume la participación de los competidores del servicio minorista de acceso a internet residencial.

Cuadro 7. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de acceso a internet residencial: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Años 2016 y 2017.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Cantón/Operador	2016	2017
Jiménez		
CABLE COSTA, S.A.		
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD		
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.		
Turrialba		
CABLE COSTA, S.A.		
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD		
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.		
SERVICIOS FEMAROCA T.V. SOCIEDAD ANONIMA		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Cuadro anterior los operadores con mayor cuota de participación en cada cantón son:

- Jiménez: [REDACTED]
- Turrialba: [REDACTED]

5. Comportamiento reciente

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que las empresas TELECABLE y CABLE COSTA, efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

7. POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.

1. Posibles efectos negativos

Como fue establecido previamente la operación de concentración aquí analizada tiene efectos de conglomerado por extensión geográfica en la provisión de los servicios minoristas de televisión por suscripción y acceso a internet fijo residencial.

1. Efectos de conglomerado.

La Guía de Análisis de Concentraciones del Sector Telecomunicaciones establece que existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de conglomerado, a saber:

- La exclusión de competidores a través de ventas atadas.
- La exclusión de competidores a través de efectos de cartera.

Como se analizó previamente, la operación aquí analizada produce un conglomerado por extensión geográfica y no por producto, de tal manera que simplemente produciría una ampliación en el alcance de la red de TELECABLE, pero no le otorga la posibilidad de añadir nuevos productos a su cartera.

Así, los empaquetamientos de productos y efectos de cartera que puede tener TELECABLE sobre su portafolio de servicios se deben a ventajas comerciales actuales que ya tiene este operador y no son producto de la operación de concentración aquí analizada.

Asimismo, los empaquetamientos que tiene actualmente TELECABLE en su portafolio de servicios, a saber: televisión por suscripción+acceso a internet; televisión por suscripción+telefonía fija; telefonía fija+acceso a internet y televisión por suscripción+acceso a internet+telefonía fija, son los usuales que actualmente poseen otros competidores que compiten con dicha empresa en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

De tal forma que la concentración aquí analizada, no modifica la posición de TELECABLE en cuanto a la prestación de estos servicios en el mercado, sino simplemente le amplía la posibilidad de ofrecer su oferta integrada de servicios en los cantones de Jiménez y Turrialba, para lo cual puede apalancar su posición de mercado en el resto del territorio nacional, sobre todo en materia de reconocimiento de marca.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Sin embargo, dado que actualmente en estos cantones de la provincia de Cartago existen operadores con importantes participaciones de mercado, tanto en el mercado de televisión por suscripción como en el mercado de acceso a internet fijo residencial, existe una baja posibilidad de que el ingreso de TELECABLE a los mismos puede venir a excluir a los competidores que ya operan en esta área geográfica, más aún, no puede dejar de tomarse en cuenta que, muchos de los competidores que operan en estos cantones son empresas consolidadas a nivel nacional que cuentan con amplia presencia a lo largo del país, por ejemplo CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO), MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (KOLBI) y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY).

Asimismo, en apego a lo establecido en la Guía de Análisis de Concentraciones del Sector Telecomunicaciones, conviene tener presentes los siguientes elementos en relación con la concentración sometida a autorización:

- Sobre el número de firmas y las participaciones de mercado y el grado en que las firmas que se concentran son competidores cercanos: la presente concentración no elimina a un competidor del mercado, sino que sustituye a un competidor por otro, de tal forma que la situación en términos de participación de mercado se mantiene inalterada respecto de la situación actual.
- Sobre la existencia de ofertas alternativas disponibles para los clientes: existen varios competidores en los cantones afectados por la concentración, algunos de los cuales poseen una oferta integrada de servicio. En los mercados relevantes impactados por la concentración existe actualmente una oferta alternativa de servicios ofrecidos por otros competidores del mercado, lo cual reduce las posibilidades de que TELECABLE pueda actuar unilateralmente en términos de una afectación de los precios, la oferta ofrecida o la innovación del servicio.
- Sobre la capacidad de reacción de los competidores rivales: los competidores que operan en los cantones afectados por la concentración son, en su mayoría, empresas grandes que prestan sus servicios en gran parte del territorio nacional que, dadas sus características, su reconocimiento de marca y su tamaño, tienen capacidad de reaccionar para hacer frente a la estrategia comercial de TELECABLE.
- Sobre la eliminación de un competidor vigoroso y la eliminación de un competidor o entrante potencial: CABLE COSTA no se ha caracterizado por ser un competidor vigoroso o innovador en el mercado, manteniendo su operación circunscrita a determinados cantones y con una oferta comercial ajustada a lo ofrecido por sus competidores. En ese sentido más bien es la empresa adquiriente quien goza de una serie de aspectos diferenciadores del producto ofrecido en relación con la empresa que pretende ser adquirida, de tal forma que la empresa adquiriente de los activos y cartera de clientes de CABLE COSTA, sea TELECABLE, es un competidor más vigoroso, y que se ha caracterizado en el pasado por tener un comportamiento disruptivo en el mercado.

Ilustración 2. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:
Oferta Comercial CABLE COSTA. Año 2018.

NUESTROS PLANES
Contrate ahora el mejor servicio en la región

Combo 5 Megs + Televisión	Combo 7 Megs + Televisión	Combo 10 Megs + Televisión
• Más de 100 canales • 30 Canales Digitales • Programación para todos los gustos y preferencias • 100 minutos • Velocidad de descarga de hasta 5 Mbps	• Más de 100 canales • 30 Canales Digitales • Programación para todos los gustos y preferencias • 100 minutos • Velocidad de descarga de hasta 10 Mbps	• Más de 100 canales • 30 Canales Digitales • Programación para todos los gustos y preferencias • 100 minutos • Velocidad de descarga de hasta 10 Mbps
¢ 19 500 /Mesual	¢ 23 500 /Mesual	¢ 26 500 /Mesual
Contratar	Contratar	Contratar

Fuente Consultado el 07-11-2018 en el siguiente enlace: <http://www.cablecostacr.com/>.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Ilustración 3. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:
Oferta Comercial TELECABLE. Año 2018.

Tarifas y combos



Combo TV Digital + Internet

Desde **€26.775** I.V.I. mensuales*

Velocidad Bajada	Velocidad Subida	Precio I.V.I.
1 Mbps	1 Mbps	€26.775
2 Mbps	2 Mbps	€27.775
3 Mbps	3 Mbps	€29.900
5 Mbps	5 Mbps	€34.500
10 Mbps	10 Mbps	€51.000
15 Mbps	15 Mbps	€67.950
20 Mbps	20 Mbps	€77.900

Solicitar servicio



Combo TV Digital Avanzado + Internet

Desde **€27.725** I.V.I. mensuales*

Velocidad Bajada	Velocidad Subida	Precio I.V.I.
1 Mbps	1 Mbps	€27.725
2 Mbps	2 Mbps	€29.025
3 Mbps	3 Mbps	€31.300
5 Mbps	5 Mbps	€36.250
10 Mbps	10 Mbps	€52.500
15 Mbps	15 Mbps	€71.200
20 Mbps	20 Mbps	€81.200

Solicitar servicio

Fuente Consultado el 07-11-2018 en el siguiente enlace: <https://www.telecablecr.com/tv-digital/>

- Sobre el aumento del poder de compra de las empresas concentradas: la presente operación de concentración aporta una cuota adicional pequeña de usuarios en comparación con la cantidad de usuarios con que ya cuenta TELECABLE

[REDACTED], por lo que esta adquisición no le genera a TELECABLE un aumento en su poder de negociación frente a los proveedores de insumos locales, sino que cualquier poder de negociación que tuviera la empresa TELECABLE en ese sentido es previo a la concentración aquí analizada.

En conclusión, se encuentra que, la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos no coordinados** en el mercado, toda vez que la concentración no genera un cambio sustancial en la posición de TELECABLE en el mercado, que le permita consolidar o desarrollar una posición de poder de mercado.

En materia de efectos coordinados, aquellos que posibilitan o incentivan la interacción coordinada entre las firmas, se tiene que la viabilidad de la coordinación depende del número de participantes en el acuerdo, su semejanza en objetivos e intereses y la transparencia de su accionar en el mercado, para valorar la posibilidad de que se desarrollen este tipo de efectos conviene tener presente lo siguiente:

- Evidencias de coordinación preexistente: no existen indicios de coordinación preexistente de TELECABLE con otros competidores del mercado.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- *Mercados estables, de baja complejidad y de productos homogéneos: si bien las ofertas del mercado de televisión por suscripción y acceso a internet se pueden considerar como productos homogéneos, este mercado no se ha mantenido estable, sino que por el contrario ha sufrido una serie de cambios en los últimos años. Uno de los mayores retos que ha sufrido el mercado de telecomunicaciones, y en particular el de servicio de televisión por suscripción, lo representa la aparición de plataformas de servicios en streaming que ha significado una disrupción para los servicios de televisión paga y ha obligado a los proveedores tradicionales de este servicio a ajustar su oferta comercial para poder hacer frente a plataformas mundiales que ofrecen servicios que cada vez se consideran más como sustitutos cercanos de los servicios de telecomunicaciones tradicionales.*
- *Grados de concentración del mercado relevante: los mercados afectados por la concentración se catalogan como mercados altamente concentrados por tener niveles del HHI superiores a los 2.500 puntos, sin embargo, la alta concentración del mercado es característica de los servicios de telecomunicaciones, producto de los altos costos que implica el despliegue de red. Sin embargo, se considera que este elemento por sí solo no es suficiente para valorar el desarrollo de conductas coordinadas.*
- *Participaciones de mercado simétricas y semejanza de los participantes del mercado: como se analizó previamente en los mercados impactados por la concentración no sólo no se presenta una simetría en las cuotas de mercado, sino que existen participantes que cuentan con características diferentes, tanto a nivel de su oferta de servicios (integrada o individual), como de su naturaleza propia (hay empresas públicas, empresas privadas, empresas transnacionales) que poseen objetivos distintos, lo cual dificulta la coordinación entre ellas.*
- *Eliminación de un competidor rebelde: como se analizó previamente la presente concentración no significa la eliminación de un competidor rebelde o disruptivo.*
- *Interacción repetida a lo largo del tiempo e interacciones en terceros mercados: es claro que la naturaleza de la interacción entre los competidores de servicios de telecomunicaciones es repetida y se da en múltiples mercados, sin embargo, como se indicó previamente la naturaleza de los competidores que prestan servicios hace que posean objetivos distintos dificultando la coordinación.*

*En conclusión, se encuentra que la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos coordinados** en el mercado toda vez que la transacción por sí misma no genera un cambio sustancial en la posición de TELECABLE en el mercado, que le facilite ingresar a un proceso de coordinación con otros competidores en el mercado.*

Con lo cual se concluye que la presente operación de concentración no tiene el potencial de generar efectos negativos de conglomerado unilaterales ni coordinados que produzcan la exclusión de competidores en los mercados relevantes analizados.

2. Otras restricciones accesorias

Las empresas notificantes de la concentración señalan en su escrito de fecha 19 de octubre de 2018 (NI-10754-2018) lo siguiente sobre la existencia de restricciones accesorias de la concentración:

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Ambas Partes acordaron que esta cláusula es indispensable para garantizar la inversión realizada por Telecable" (folios 006 al 007).

Para valorar la cláusula inhibitoria de la competencia establecida, conviene tener presente lo establecido en la "Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin" de la Comisión Europea, la cual en lo que interesa dispone:

"18. Las cláusulas inhibitorias de la competencia impuestas al vendedor en el contexto de la cesión de toda o parte de una empresa pueden estar directamente vinculadas a la realización de la concentración y ser necesarias a tal fin. Para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos. Las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos, que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales, como el fondo de comercio y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor. Estas cláusulas no sólo están directamente vinculadas a la concentración, sino que también son necesarias para su realización, porque hay buenos motivos para creer que sin ellas no sería posible la venta de la totalidad de la empresa o de parte de la misma.

19. Ahora bien, estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.

20. Las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años.

21. En cambio, las cláusulas inhibitorias de la competencia no pueden considerarse necesarias si, en realidad, el traspaso se limita a activos materiales (como terrenos, edificios o maquinaria) o a derechos exclusivos de propiedad industrial y comercial (cuyos titulares pueden emprender de inmediato acciones legales contra las infracciones que pueda cometer el cedente de dichos derechos).

22. El ámbito geográfico de aplicación de una cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en los que éste no estaba presente. Este ámbito geográfico puede ampliarse a los territorios en que el vendedor tuviese planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, siempre que ya hubiese efectuado inversiones con tal fin.

23. De la misma forma, las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos (incluidas las versiones mejoradas y las actualizaciones de productos y los modelos sucesivos) y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada. Cabe incluir aquí los productos y servicios que se hallen en una fase avanzada de desarrollo en el momento de la transacción y los productos que ya estén totalmente desarrollados, pero todavía no se hayan comercializado. No se considera necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en aquellos mercados de productos o de servicios en los que la empresa traspasada no operase antes del traspaso".

Asimismo, sobre el tema de las restricciones accesorias la "Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas" de la COPROCOM establece lo siguiente:

"Ahora bien, para que una restricción accesoria esté directamente relacionada con una concentración, no basta que el acuerdo sea simultáneo con ésta, o que las partes así lo indiquen. Más bien, para poder calificar de accesorias, estas restricciones deben cumplir con dos requisitos fundamentales:

- a. Estar directamente relacionadas y forman parte integral a una transacción comercial legítima (de concentración en el contexto de este documento), y*
- b. Ser razonablemente necesarias para el funcionamiento adecuado de los objetos previstos por el acuerdo".*

De lo anterior se desprende que la cláusula pactada por las partes de la transacción excede lo razonablemente necesario para lograr el objetivo legítimo de hacer posible la concentración y garantizar la inversión de la

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

transacción, [REDACTED] de tal forma que dicha cláusula para que resulte legítima debería:

[REDACTED]

2. Posibles eficiencias y efectos pro-competitivos

En cuanto a los posibles efectos pro-competitivos de la operación de concentración sometida a autorización, las partes notificantes de la concentración en su escrito de fecha 19 de octubre de 2018 indicaron lo siguiente:

"Es importante rescatar es que los usuarios finales de los servicios prestados recibirán notablemente mejores condiciones de servicio, nuevas tecnologías en equipos, al contar con Telecable como operador con una red de cobertura más amplia, lo cual permitirá obtener eficiencias derivadas de las economías de red, lo mismo que la mejora e inversión en la red actual, inversión en infraestructura y ampliación de los servicios de ancho de banda, como se indicó en caso de aprobarse la Transacción, Telecable ya tiene presupuestado de manera inmediata a la aprobación la inversión para la mejora de la red, ampliando a dos vías la totalidad de la red con el fin de mejorar la oferta de servicios a los usuarios finales que actualmente son suscriptores de Cable Costa, contando con una mayor gama de servicios, beneficios promocionales, contando con un mayor portafolio y calidad de contenidos en la grilla de Telecable.

....

Limitándonos a la Transacción, su perfeccionamiento resultaría que los usuarios finales de los servicios prestados recibirán mejores condiciones y servicio al tener un proveedor solvente como Telecable, el cual cuenta con una red de cobertura más robusta que su actual proveedor, con servicios innovadores que mejora la competitividad en beneficio del usuario final resultando en un acceso a mayores opciones tanto en los servicios que actualmente reciben por parte de Cable Costa (televisión por cable e internet), mayores y mejores contenidos (mayores canales y mejor capacidad de internet) servicios de televisión digital y además la posibilidad de contratar de Telecable servicios que actualmente no son brindados por su proveedor como sería la telefonía fija, así como mejor capacidad en accesos de anchos de banda.

Finalmente, la Transacción derivaría además en una expansión de la red que actualmente cuenta Telecable, con la intención de continuar su expansión hacia la zona del Caribe de nuestro país para el beneficio de dicha población, mediante un crecimiento orgánico que permita continuar expandiendo su infraestructura.

Así las cosas, a la luz de los factores brevemente descritos en la solicitud, la Transacción propuesta no origina inquietudes sustanciales en materia de competencia, más bien la presencia de Telecable en el mercado geográfico dinamizará la competencia con los otros operadores, lo cual generará sin duda efectos positivos para los usuarios finales. Los usuarios finales de los servicios prestados por Cable Costa recibirán unas mejores condiciones al tener su proveedor de telecomunicaciones una red de cobertura más amplia, lo cual le permitirá implementar eficiencias que se derivan de las economías de red. Aunado a lo anterior, contarán con una mayor red de servicios dentro del mercado de televisión por suscripción, mejores opciones de programación y contenidos, mejor ancho de banda por lo que en consecuencia la Transacción no genera inquietudes en materia de competencia" (folios 022 al 023).

Adicionalmente, mediante escrito remitido en fecha 02 de noviembre de 2018 (NI-11309-2018) se amplió sobre el tema de las eficiencias indicando:

"B. Sobre las eficiencias.

Es importante aclarar a su Autoridad que en virtud de que se desconoce la fecha en la que la transacción propuesta será autorizada, lo cual influye directamente en la fecha a partir de la cual se podría implementarse el plan de mejoras, podemos afirmar a su Autoridad que una vez sea aprobada la transacción, Telecable cuenta con la capacidad económica y técnica de implementar en la red instalada en los Cantones de Juan Vías y Turrialba el siguiente plan de mejoras:

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

[REDACTED]

El equipo necesario para brindar estas mejoras será instalado y configurado en plazo no mayor a 1 semana después de autorizada y formalizada con Cable Costa la transacción.

[REDACTED]

El equipo necesario para brindar estas mejoras será instalado y configurado en plazo no mayor a 1 semana después de autorizada y formalizada con Cable Costa la transacción.

3. Cambio de red de 1 way a 2 way.

[REDACTED]

Los equipos para brindar estas mejoras serán instalados y configurados en plazo no mayor a dos meses después de autorizada y formalizada con Cable Costa la transacción.

Sin lugar a duda, las acciones señaladas en los tres puntos que conforman el plan de mejoras que tiene aprobado Telecable, brindan un beneficio directo a los usuarios finales, en virtud del mejor servicio tanto de televisión digital como internet que recibirán, equiparando el servicio ofrecido a los paquetes que actualmente se comercializan por Telecable en las zonas donde tiene operación. De esta manera el usuario final tendrá acceso a internet mediante la operación de equipos de última generación proporcionando mayor estabilidad y comunicación.

Es importante señalar que al contar Telecable con presencia en la zona conformada por los mercados relevantes, igualmente el usuario final será beneficiado dado que la competencia con otros operadores potencia la productividad de las empresas participantes en el mercado relevante, lo cual obliga a Telecable a continuar innovando los procesos tecnológicos como de servicio en beneficio al usuario final siendo que obliga a las compañías a mantener un nivel de servicio óptimo en pro del usuario además de optimizar los recursos operativos en cumplimiento de las metas establecidas, mediante precios competitivos que le dan un beneficio al usuario final" (folio 194 al 195).

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, las partes no acreditan los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

8. PONDERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL EFECTO NETO

El análisis del nivel de concentración del mercado permitió identificar lo siguiente en relación con la operación de concentración sometida a autorización:

- Que la transacción sometida a autorización **no genera efectos negativos de conglomerado de naturaleza unilateral o coordinada en los servicios de televisión por suscripción y acceso a internet fijo residencial**, en virtud de que la transacción por sí misma no genera un cambio sustancial en la posición de TELECABLE en el mercado y por tanto no genera o refuerza una posición de mercado ni tampoco procura la exclusión de competidores en los mercados relevantes analizados.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

En virtud de lo anterior, se presume que la concentración no resulta en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante por parte de TELECABLE, no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores ni produce resultados adversos para los usuarios finales.

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, las partes no acreditan los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

Sin embargo, en relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, se valora lo indicado por TELECABLE en cuanto a que el ingreso de un competidor más vigoroso a los cantones de Jiménez y Turrialba puede contribuir a:

- *Ofrecer a los usuarios de los cantones una opción comercial de servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet fijo más moderna, dado el objetivo de TELECABLE de modernizar la red de CABLE COSTA, lo que le permitiría ofrecer a los usuarios no sólo servicios de televisión digital, ya que CABLE COSTA sólo ofrece el servicio analógico, sino también mayores velocidades de internet, considerando que la oferta actual de CABLE COSTA es de conexiones de hasta 10 Mbps y la de TELECABLE es de 100 Mbps.*
- *El ingreso de TELECABLE a estos cantones significa una nueva oferta disponible de servicios de telefonía fija y de servicios de conectividad empresarial que ampliaría las opciones actuales con que cuentan los usuarios de Jiménez y Turrialba, lo cual también favorecería el nivel de competencia en estos servicios al incorporarse al mercado un nuevo proveedor de servicios.*

Así las cosas, es criterio de la DGM, considerando en primer lugar, que la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos; y en segundo lugar, que la transacción podría tener efectos positivos a nivel de una mayor oferta disponible de servicios para los usuarios finales de los cantones de Jiménez y Turrialba, el efecto neto de la transacción en el mercado resulta positivo, resultando únicamente necesario que se ajuste la cláusula de restricción de la competencia pactada por las partes para que esta no exceda lo razonablemente necesario para lograr el objetivo legítimo de garantizar la inversión de la transacción.

9. OPINIÓN DE COPROCOM.

En la Opinión 026-2018 de las 18 horas 45 minutos del 27 de noviembre del 2018, la COPROCOM concluyó lo siguiente:

"[...]"

- A. La consulta planteada por la SUTEL consiste en la notificación de concentración para la adquisición por parte de TELECABLE del establecimiento mercantil, que incluye operación comercial, cartera de clientes, activos y la red de la empresa CABLE COSTA.*
- B. La operación involucraría los mercados de televisión por suscripción y el mercado de acceso a internet fijo residencial en los cantones de: Jiménez y Turrialba de la provincia de Cartago.*
- C. La transacción le permite a TELECABLE ampliar su red de cobertura e incursionar en los cantones de Jiménez y Turrialba, ofreciendo los servicios de acceso a internet fijo residencial y televisión por suscripción, por lo que la operación se cataloga como de conglomerado por extensión geográfica.*
- D. En el mercado geográfico definido existen operadores con participaciones de mercado considerables y consolidados en el mercado costarricense como CLARO, ICE, RACSA, MILLICOM, SKY y otros., por lo que la incursión de TELECABLE va a beneficiar la competencia y los consumidores que van a tener una nueva opción. La SUTEL lo ha catalogado a TELECABLE como un "(...) competidor más vigoroso, y que se ha caracterizado en el pasado por tener un comportamiento disruptivo en el mercado".*
- E. La operación en análisis no representa para TELECABLE la adquisición de poder sustancial o incremento en los mercados dado que la participación de mercado a nivel nacional no varía ni en un ■ y además existen oferentes activos en la zona, que pueden reaccionar ante cualquier conducta anticompetitiva.*
- F. De conformidad con los datos del expediente no se tiene evidencia de que las empresas TELECABLE y CABLE COSTA hayan tenido un comportamiento contrario a la Ley 8642; con el objeto o efecto de desplazar*

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

la competencia, abusar de su poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia en el mercado o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

- G. *Respecto a la restricción establecida en el contrato entre la empresa compradora y la empresa vendedora, que consiste en [REDACTED]*
- H. *Se considera que la concentración en análisis tendrá efectos positivos en el mercado definido dado que existen bastantes participantes en los mercados definidos, es una oportunidad para TELECABLE de ofrecer su catálogo de servicios y tener mayor participación en el mercado nacional."*

En este sentido, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en los siguientes términos:

"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite criterio favorable respecto a la autorización para la operación comercial entre Telecable, S.A. y Cable Costa S.A.; y se sugiere a la Sutel considerar lo indicado en la conclusión G). (Folio 284)

10. SOBRE LAS CONDICIONES Y COMPROMISOS

La "Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones de esta Superintendencia" establece que:

"El propósito de las condiciones es compensar los efectos anticompetitivos de una concentración, para restaurar o mantener las condiciones de competencia en el mercado. Este no es un mecanismo de regulación de mercados."

Las condiciones deberán de ser proporcionales, adecuadas e integrales, efectivas y oportunas, para el caso en cuestión y deberán de acordarse en un marco de transparencia para su propuesta, discusión y adopción. Asimismo, la aplicación de condiciones no representa un mecanismo de regulación de mercados; razón por la cual, la SUTEL no podrá por medio de este procedimiento, obligar a las partes involucradas a mejorar las condiciones de competencia pre-existentes en el mercado relevante objeto de estudio.

Para el caso de la concentración económica TELECABLE-CABLE COSTA, la COPROCOM en su documento OP-26-2018 externó una serie de preocupaciones en relación con una de las restricciones accesorias contenidas en el contrato suscrito entre las partes notificantes de la concentración. En particular la COPROCOM destacó lo siguiente sobre dichas restricciones accesorias:

"Para los efectos del presente análisis, resulta pertinente reiterar lo señalado por esta Autoridad en el Voto 60-2017, en materia de restricciones accesorias vinculadas a concentraciones económicas:

"...en el derecho de competencia, doctrinalmente el concepto de restricción accesoria, comprende cualquier supuesta restricción de la competencia que esté directamente relacionada con la realización de una operación principal no restrictiva y sea necesaria y proporcionada a la misma. En efecto, las restricciones accesorias, de acuerdo con la doctrina nacional e internacional, deben exigirse dentro de un marco de proporcionalidad, que demuestre de manera objetiva que las mismas son imprescindibles para el buen funcionamiento de la nueva empresa; sin las cuales, el acuerdo no podría cumplir plenamente la función jurídico-económica que lo caracteriza o sin las cuales su ejecución sería irrealizable o correría serio peligro".

[...]

En virtud de lo anteriormente señalado, es criterio de esta Autoridad [REDACTED], a pesar de que cumple con lo dispuestos por la normativa costarricense aplicable y se entiende que es un mercado muy dinámico y competitivo, considera este Órgano [REDACTED]. (Folios 282 y 283)

Preocupaciones que a su vez son compartidas por esta Dirección y que habían sido enunciadas en el informe 09392-SUTEL-DGM-2018, donde se había indicado lo siguiente:

"De lo anterior se desprende que la cláusula pactada por las partes de la transacción excede lo razonablemente necesario para lograr el objetivo legítimo de hacer posible la concentración y

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

garantizar la inversión de la transacción [REDACTED]
[REDACTED], de tal forma que dicha cláusula para que resulte legítima debería:

De tal manera que la COPROCOM en su OP 26-2018 [REDACTED]; criterio que comparte la DGM, por lo cual, la SUTEL en aras de la transparencia que debe darse en este tipo de procesos y permitiendo la participación de los interesados, tal y como lo establece la "Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones", procedió a dar traslado a la parte notificante mediante el oficio 10126-SUTEL-DGM-2018 del 6 de diciembre del 2018, para que estos se refirieran a las preocupaciones externadas por la COPROCOM referentes a la compra-venta bajo análisis y en caso de considerarlo procedente, ofreciera compromisos.

La empresa TELECABLE respondió el día 6 de diciembre del 2018 mediante documento NI-12556-2018 al oficio 10126-SUTEL-DGM-2018 indicando lo siguiente:

Debido a lo anterior, la DGM considera apropiado acoger la propuesta de compromisos ofrecida por TELECABLE

[REDACTED]

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

- i. Que la operación sometida a autorización consiste en la adquisición por parte de TELECABLE, S.A. del establecimiento mercantil de CABLE COSTA S.A. de forma tal que se traspasa la operación comercial, cartera de clientes y algunos activos de la empresa.
- ii. Que el objetivo de TELECABLE, S.A. al adquirir el establecimiento mercantil de CABLE COSTA S.A., es ampliar su cobertura y ofrecer una opción de servicios más completa a los usuarios.
- iii. Que se distinguen tres niveles de mercados relevantes:
 - a. Mercados con efectos de conglomerado: servicio minorista de televisión por suscripción y servicio de internet fijo residencial en los cantones de Turrialba y Jiménez.
- iv. Que los mercados de producto relevantes afectados por la concentración son:
 - a. Servicio minorista de televisión por suscripción.
 - b. Servicio de internet fijo residencial.
- v. Que el mercado geográfico relevante afectado por la concentración económica en estudio se circunscribe a los cantones cubiertos por la red que pretende ser adquirida, a saber: Turrialba y Jiménez.
- vi. Que del análisis de la concentración económica sometida a autorización, la ponderación prospectiva de los efectos de la transacción y la determinación de su efecto neto en el mercado, no se desprenden indicios de la existencia de potenciales efectos anticompetitivos derivados de la adquisición del establecimiento mercantil

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

de CABLE COSTA S.A. por parte de TELECABLE, S.A., contrarios al esquema de control previo de concentraciones económicas de la SUTEL, los cuales impidan la aprobación de la compra-venta en estudio.

vii. Que por lo anterior se concluye que la concentración sometida a autorización:

- a. No resulta en la adquisición de poder sustancial en los mercados relevantes definidos.
- b. No resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.
- c. No produce resultados adversos para los usuarios finales.

viii. Que las eficiencias indicadas por las partes incumplen con las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en virtud de que no describen la naturaleza y efectos de éstas, no son cuantificadas, no determinan el plazo en que se prevé que se desarrollen, ni son acreditadas por los medios posibles, sino que son únicamente enumeradas.

ix. Que en la Opinión 026-2018 de las 18 horas 45 minutos del 27 de noviembre del 2018 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:

"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite criterio favorable respecto a la autorización para la operación comercial entre Telecable, S.A. y Cable Costa S.A.; y se sugiere a la Sutel considerar lo indicado en la conclusión G). (Folio 284)

x. Que la COPROCOM en su Opinión 026-2018 recomienda condicionar la operación al compromiso por parte de TELECABLE, [REDACTED]

- i. Que la empresa TELECABLE, en atención de la recomendación de la COPROCOM en materia de restricciones accesorias contenida en su Opinión 026-2018, ofreció como compromiso [REDACTED]
- ii. Que se considera que el compromiso ofrecido por la empresa TELECABLE, atiende la recomendación de la COPROCOM en materia de restricciones accesorias contenida en su Opinión 026-2018.
- iii. Que, para verificar el cumplimiento del compromiso ofrecido, las partes deberán notificar a esta Superintendencia de manera previa a la materialización de la concentración aquí analizada, [REDACTED]

En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que se debe autorizar la solicitud de concentración presentada por la empresa de TELECABLE, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE COSTA S.A., tramitado en el expediente administrativo T0053-STT-MOT-CN-1651-2018, sujeta al cumplimiento del compromiso ofrecido por los involucrados [REDACTED]

- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre una solicitud de autorización de concentración la SUTEL debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- III. Que la COPROCOM, en su Opinión 026-2018 de las 18 horas 45 minutos del 27 de noviembre del 2018, emitió criterio favorable respecto a la autorización de concentración entre las empresas TELECABLE, S.A. y CABLE COSTA, S.A. respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada.
- IV. Que asimismo la COPROCOM en su Opinión 026-2018 recomienda condicionar la operación en relación con las restricciones accesorias acordadas por las partes.
- V. Que las partes notificantes de la concentración ofrecieron compromisos en relación con las restricciones accesorias acordadas en el contrato de compraventa.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

VI. Que esta autoridad considera que el compromiso ofrecido por las partes notificantes de la concentración es suficiente para garantizar que las cláusulas accesorias del contrato de compraventa de establecimiento mercantil no afecten el nivel de competencia futuro del mercado.

VII. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar la solicitud de concentración presentada por la empresa de TELECABLE, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE COSTA, S.A., tramitado en el expediente administrativo T0053-STT-MOT-CN-1651-2018, sujeta al cumplimiento del compromiso ofrecido por las partes, [REDACTED]

VIII. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución el Consejo de la SUTEL RCS-370-2018 de las 10:40 horas del 23 de noviembre del 2018 y los motivos expuestos en dicha resolución en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de la solicitud de autorización de concentración que versa sobre capital social, distribución accionaria, ingresos y estados financieros, participaciones del mercado, cobertura, clientes, competidores, situación de las empresas, detalles de tráfico y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas es menester:

1. Declarar como confidencial, con acceso únicamente a SUTEL, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018 y que versan sobre:
 - a. Oficio 10347-SUTEL-DGM-2018 (páginas 4, 6, 13, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.
 - b. Opinión COPROCOM OP-26-2018 (folios 277, 278, 281, 282, 283 y 284).
2. Declarar como confidencial, con acceso únicamente a TELECABLE S.A., por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018 y que versan sobre:
 - a. Oficio 010126-SUTEL-DGM-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información del proyecto de contrato (folios 285 a 298)
 - b. Escrito de respuesta NI-12556-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información del proyecto de contrato (folios 299 a 300)

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. **AUTORIZAR** la solicitud de concentración presentada por la empresa TELECABLE, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil propiedad de CABLE COSTA, S.A. sujeta al cumplimiento del compromiso ofrecido por las partes, [REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

2. **INDICARLE** a TELECABLE, S.A. que deberá notificar a esta Superintendencia, [REDACTED]
3. **ESTABLECER** que TELECABLE, S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
4. **DECLARAR** confidencial de conformidad con lo establecido en el punto 4. de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-370-2018 de las 10:40 horas del 23 de noviembre del 2018 aquella información contenida en los siguientes documentos:
 - 1) Declarar como confidencial, con acceso únicamente a SUTEL, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018 y que versan sobre:
 - a) Oficio 10347-SUTEL-DGM-2018 (páginas 4, 6, 13, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.
 - b) Opinión COPROCOM OP-26-2018 (folios 277, 278, 281, 282, 283 y 284).
 - 2) Declarar como confidencial, con acceso únicamente a TELECABLE S.A., por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018 y que versan sobre:
 - a) Oficio 010126-SUTEL-DGM-2018, contiendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información del proyecto de contrato (folios 285 a 298)
 - b) Escrito de respuesta NI-12556-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información del proyecto de contrato (folios 299 a 300)

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.2. Informe de confidencialidad del expediente CN-01715-2018.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente al requerimiento de declaración de confidencialidad de información correspondiente a la solicitud de autorización de concentración económica presentada el 07 de noviembre de 2018 mediante oficio NI-11452-208, por el señor Alexander Eli Mora Zúñiga, cédula de identidad 1-0835-0635, actuando en su condición de apoderado generalísimo de las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A., para llevar a cabo la fusión por absorción de las

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

anteriores sociedades, prevaleciendo la empresa COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. y que se tramita bajo el expediente C0647-STT-MOT-CN-01715-2018.

Al respecto, se conoce el oficio 10401-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018, por medio del cual esa Dirección expone el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso, los trámites efectuados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud, los análisis técnicos efectuados y los resultados obtenidos de éstos. A partir de lo anterior, se concluye que la información que se solicita declarar confidencial corresponde a datos de participación accionaria, estatutos de las sociedades involucradas, información financiera, contratos de compra venta, estrategia comercial futura e información de mercados, la cual se considera información sensible.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10401-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores

ACUERDO 022-087-2018

- I. Dar por recibido el oficio 10401-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de declaración de confidencialidad de información correspondiente a la solicitud de autorización de concentración de las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-407-2018**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE
T0053-STT-MOT-CN-01715-2018”****RESULTANDO**

1. Que el 07 de noviembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-11452-2018), las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. notificaron ante la SUTEL formal solicitud de concentración para la fusión por absorción de la empresa COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. por parte de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. (folios 002 al 254).
2. Que el 19 de noviembre de 2018, mediante oficio 09605-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados (DGM), remitió prevención sobre cumplimiento de requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración para la absorción de COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

DE COSTA RICA S.A. por parte de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. (folios 255 al 258).

3. Que el 04 de diciembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-12487-2018, NI-12498-2018), las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. presentaron una solicitud de ampliación de plazo para presentar la información requerida por la DGM en la nota 09605-SUTEL-DGM-2018 (folios 259 y 262 al 264).
4. Que el 05 de diciembre de 2018, mediante oficio 10095-SUTEL-DGM-2018, la DGM amplió en cinco días hábiles el plazo para que las partes presentaran la información requerida en el oficio 09605-SUTEL-DGM-2018 (folios 260 al 261).
5. Que el 11 de diciembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-12746-2018), las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. respondieron a la prevención hecha en la nota 09605-SUTEL-DGM-2018 (folios 267 al 602).
6. Que el 14 de diciembre del 2018, mediante oficio 10398-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "INFORME FINAL DE RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. Y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A."
7. Que el 14 de diciembre del 2018 mediante el oficio 10401-SUTEL-DGM-2018 la DGM emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente C0647-STT-MOT-CN-01715-2018.

CONSIDERANDO

- I. Que el presente caso se trata de un procedimiento de solicitud de autorización de concentración.
- II. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a la Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- IV. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- V. Que a su vez, en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la COPROCOM en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".

- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 10401-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

"[...]"

2. Análisis de la confidencialidad de la información presentada

- I. Que el notificante mediante documento del 07 de noviembre de 2018 (NI-11452-2018) solicita que una serie de información se tenga por confidencial, en los siguientes términos:

"La presente solicitud contiene datos que deben ser resguardados en los términos establecidos en la Ley de Información no Divulgada y su reglamento. La divulgación de dicha información puede causar un daño a las partes, por cuanto se estaría revelando condiciones comerciales y financieras claves para la operación del negocio.

Por lo tanto, muy respetuosamente se le solicita mantener por un plazo de 10 años, la confidencial de la información que se describen a continuación, así como adoptar todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a este proceso.

- a. DESCRIPCIÓN DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA.
- b. DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS.
- c. Estados financieros del período fiscal inmediato anterior de Columbus Networks de Costa Rica S. R. L.
- d. Estados financieros del período fiscal inmediato anterior de Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.A." (folios 17 y 18)

- II. Que el expediente de la solicitud de autorización de concentración contiene información sobre capital social, distribución accionaria, estados financieros, ingresos, situación de las empresas, la cual se

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial al amparo de la regulación y legislación existente.

- III. Que en particular se considera que la información confidencial es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:

Tipo de Información	Justificación
Datos de participación accionaria y Certificación del Registro de Socios.	Se refieren a documentos privados de las empresas, donde se consigna información que no es del conocimiento público. La Procuraduría General de la República ha establecido que "si se trata de una sociedad anónima que no acude al ahorro del público para financiar sus necesidades de capital o financiamiento y que, al contrario, mantiene plenamente su carácter de sociedad de capital cerrado" la titularidad de las acciones de las sociedades es de carácter confidencial. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-126-1993 del 17 de setiembre de 1993 de la Procuraduría General de la República.
Estatutos de las Sociedades Involucradas	Esta información incluye acuerdos tomados por la Asamblea de Accionistas que son de carácter privado, por tratarse de información propia del funcionamiento, manejo y estrategia de la empresa en cuestión. La Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial debido al interés privado presente en ella, ya que dicha divulgación puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente el derecho a la intimidad. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Estados Financieros	Se refiere a información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Contrato de compraventa	Se trata de información que no es de conocimiento público y se refiere a un negocio comercial que pretende llevarse a cabo entre privados y por tanto no tiene carácter de información pública, su conocimiento por parte de terceros y competidores puede dañar a las empresas que se encuentran en proceso de negociación comercial. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización	Las razones comerciales que llevan a un operador a entrar en un proceso de adquisición, fusión y/o venta son de naturaleza estratégica en cuanto revelan parte de la estrategia comercial futura de la empresa. Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y su conocimiento por parte de los competidores de la empresa puede dañar ilegítimamente al notificante de la solicitud de autorización de concentración. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Datos de ingresos	Corresponde a información que reúne las características para considerarse como confidenciales en cuanto estos indicadores se refieren a datos de ingresos, los cuales se catalogan como información con un valor comercial, por lo anterior, la divulgación de la misma y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría perjudicar al operador que esté suministrando dicha información. Lo anterior de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la RCS-341-2012.
Información de mercado	No es información pública según los mismos reportes semestrales y anuales que la SUTEL emite, de conformidad a lo establecido mediante la resolución RCS-341-2012 "Declaratoria de confidencialidad de indicadores de mercado". Por lo que su revelación a los competidores de las partes puede tener un efecto anticompetitivo sobre los notificantes al trasladar a estos, información que los notificantes no tienen sobre sus competidores, generándose de esta forma una asimetría de información en el mercado que puede afectar el nivel de competencia en el mismo.

- IV. Que las empresas COLUMBUS y COLUMBUS WHOLESale suministraron dicha información como parte del cumplimiento de los requisitos para tramitar las solicitudes de autorización de concentración, establecidos en el artículo 26 del RRCT. La propia naturaleza del trámite y de acuerdo a toda la fundamentación expuesta precedentemente, se trata de información y piezas cuyo acceso está, por lo tanto evidentemente restringido a las partes involucradas en la transacción, en virtud de que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró los datos.
- V. Que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado, en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

otros agentes. Razón que fundamenta adicionalmente, que la información de todos los operadores en cuestión sea declarada confidencial, a partir de lo indicado en el artículo 123 de la Ley 6227 y demás preceptos legales, incluyendo las potestades del regulador de velar por la sana competencia en el mercado de telecomunicaciones.

- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá ese carácter, conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre capital social, distribución accionaria, ingresos y estados financieros, situación de las empresas, estrategia futura de la empresa adquiriente, información de mercado, ingresos y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea en el caso particular de los expedientes de concentraciones, por cinco (5) años.

C. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

1. Declarar como confidenciales, con acceso únicamente a COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. por un plazo de cinco (5) años, los siguientes documentos contenidos en el expediente C0647-STT-MOT-CN-01715-2018 y que versan sobre:
 - a. Escrito sin número remitido en fecha 07 de noviembre del 2018 (NI-11452-2018, consta versión pública en los folios 378 a 394), conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Contrato de compraventa (folio 101 al 102, 116 al 118)
 2. Datos de participación accionaria, Certificación del Registro de Socios, Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 9 al 11, 20 al 87, 124 al 254)
 3. Detalle de ingresos (folio 12 y 13)
 4. Estados financieros de las partes (folios 88 al 100, 103 al 115)
 5. Información de mercados (folios 13 al 16)
 - b. Escrito sin número remitido en fecha 11 de diciembre de 2018 (NI-12746-2018), conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación accionaria, Certificación del Registro de Socios, Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 267 a 273, 280 a 334, 395 a 460, 463 a 600)
 2. Proyecto de contrato de compraventa (folios 461 a 463, 601 a 602)
 3. Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización (folios 274 a 279)
 - c. Oficio 10398-SUTEL-DGM-2018 que corresponde a informe final que resuelve sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.) la cual incluye información con el siguiente detalle:
 - i. Capital accionario de las partes notificantes (páginas 3, 8, 9, 11, 12)
 - ii. Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización (páginas 9, 10)
 - iii. Cuadro 1. Concentración Columbus-Columbus Wholesale: Columbus: Cantidad de clientes de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, según servicio. Años 2015-2017. (página 5)
 - iv. Cuadro 2. Columbus: Ingresos generados en Costa Rica por la provisión de servicios de telecomunicaciones. Datos en US\$. Años 2015-2017 (página 5).

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- v. Cuadro 3. Concentración Columbus-Columbus Wholesale: Columbus Wholesale: Cantidad de clientes de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, según servicio. Años 2015-2017. (página 5)
 - vi. Cuadro 4. Columbus Wholesale: Ingresos generados en Costa Rica por la provisión de servicios de telecomunicaciones. Datos en US\$. Años 2015-2017 (página 6).
 - vii. Cuadro 5. Concentración Columbus-Columbus Wholesale: Columbus Wholesale: Distribución del capital social. Año 2018. (página 6)
 - viii. Cuadro 1. Concentración Columbus-Columbus Wholesale: Columbus: Distribución del capital social. Año 2018. (página 6)
 - ix. Cuadro 7. Concentración Columbus-Columbus Wholesale: Columbus Wholesale: Distribución del capital social. Año 2018. (página 8)
 - x. Figura 1. Estructura del capital accionario de las empresas involucradas en la transacción. Año 2018 (página 7).
2. La DGM preparará una versión pública del oficio 10398-SUTEL-DGM-2018 que corresponde al informe que resuelve sobre la concentración planteada, el cual estará a disposición de las partes en el expediente administrativo indicado.
3. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información."

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **DECLARAR** como confidenciales, **con acceso únicamente a COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** por un plazo de cinco (5) años, los siguientes documentos contenidos en el expediente C0647-STT-MOT-CN-01715-2018 y que versan sobre:
- a) Escrito sin número remitido en fecha 07 de noviembre del 2018 (NI-11452-2018, consta versión pública en los folios 378 a 394), conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - 1. Contrato de compraventa (folio 101 al 102, 116 al 118)
 - 2. Datos de participación accionaria, Certificación del Registro de Socios, Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 9 al 11, 20 al 87, 124 al 254)
 - 3. Detalle de ingresos (folio 12 y 13)
 - 4. Estados financieros de las partes (folios 88 al 100, 103 al 115)
 - 5. Información de mercados (folios 13 al 16)
 - b) Escrito sin número remitido en fecha 11 de diciembre de 2018 (NI-12746-2018), conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - 1. Datos de participación accionaria, Certificación del Registro de Socios, Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 267 a 273, 280 a 334, 395 a 460, 463 a 600)
 - 2. Proyecto de contrato de compraventa (folios 461 a 463, 601 a 602)
 - 3. Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización (folios 274 a 279)
 - c) Oficio 10398-SUTEL-DGM-2018 que corresponde a informe final que resuelve sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas COLUMBUS

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.) la cual incluye información con el siguiente detalle:

- i. Capital accionario de las partes notificantes (páginas 3, 8, 9, 10, 11, 12)
 - ii. Justificación comercial de la operación de concentración sometida a autorización (páginas 9, 10)
 - iii. Cuadro 1. Concentración Columbus-Columbus Wholesale: Columbus: Cantidad de clientes de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, según servicio. Años 2015-2017. (página 5)
 - iv. Cuadro 2. Columbus: Ingresos generados en Costa Rica por la provisión de servicios de telecomunicaciones. Datos en US\$. Años 2015-2017 (página 5).
 - v. Cuadro 3. Concentración Columbus-Columbus Wholesale: Columbus Wholesale: Cantidad de clientes de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, según servicio. Años 2015-2017. (página 5)
 - vi. Cuadro 4. Columbus Wholesale: Ingresos generados en Costa Rica por la provisión de servicios de telecomunicaciones. Datos en US\$. Años 2015-2017 (página 6).
 - vii. Cuadro 5. Concentración Columbus-Columbus Wholesale: Columbus Wholesale: Distribución del capital social. Año 2018. (página 6)
 - viii. Cuadro 2. Concentración Columbus-Columbus Wholesale: Columbus: Distribución del capital social. Año 2018. (página 6)
 - ix. Cuadro 7. Concentración Columbus-Columbus Wholesale: Columbus Wholesale: Distribución del capital social. Año 2018. (página 8)
 - x. Figura 1. Estructura del capital accionario de las empresas involucradas en la transacción. Año 2018 (página 7).
2. **ESTABLECER** que la DGM preparará una versión pública del oficio 10398-SUTEL-DGM-2018 que corresponde al informe que resuelve sobre la concentración planteada, el cual estará a disposición de las partes en el expediente administrativo indicado.
3. **ESTABLECER** que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.3. Informe que resuelve solicitud concentración entre COLUMBUS-COLUMBUS WHOLESALE.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de concentración presentada por las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 10398-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018, por el cual esa Dirección detalla lo correspondiente.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso; menciona los principales aspectos considerados en el informe que se conoce en esta oportunidad, los servicios ofrecidos por las empresas.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

La operación consistiría en una fusión por absorción de acuerdo con las permitidas en el artículo 220 del Código de Comercio, en la cual Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L. estaría absorbiendo a Columbus Networks Wholesale de Costa Rica, S. A. Agrega que la operación tiene como objeto la reestructuración corporativa, donde ambas involucradas pertenecen a un mismo grupo económico y no participa un tercero en la concentración. Asimismo, dicha transacción no pretende disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los mercados relevantes.

La funcionaria Muñoz Barquero menciona que no todas las solicitudes de concentración requieren el aval de Sutel, esto de conformidad con lo que establece el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10398-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por los funcionarios Herrera Cantillo y Muñoz Barquero, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-087-2018

- I. Dar por recibido el oficio 10398-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de concentración presentada por las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-408-2018

“SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. Y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.”

C0647-STT-MOT-CN-01715-2018

RESULTANDO

1. Que el día 07 de noviembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-11452-2018), las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. notificaron ante la SUTEL formal solicitud de concentración para la fusión por absorción de la empresa COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. por parte de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. (folios 002 al 254).
2. Que el 19 de noviembre de 2018, mediante oficio 09605-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados (DGM), remitió prevención sobre cumplimiento de requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración para la absorción de COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

DE COSTA RICA S.A. por parte de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. (folios 255 al 258).

3. Que el 04 de diciembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-12487-2018, NI-12498-2018), las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. presentaron una solicitud de ampliación de plazo para presentar la información requerida por la DGM en la nota 09605-SUTEL-DGM-2018 (folios 259 y 262 al 264).
4. Que el 05 de diciembre de 2018, mediante oficio 10095-SUTEL-DGM-2018, la DGM amplió en cinco días hábiles el plazo para que las partes presentaran la información requerida en el oficio 09605-SUTEL-DGM-2018 (folios 260 al 261).
5. Que el 11 de diciembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-12746-2018), las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. respondieron a la prevención hecha en la nota 09605-SUTEL-DGM-2018 (folios 267 al 602).
6. Que el 14 de diciembre de 2018, mediante oficio 10398-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "INFORME FINAL DE RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. Y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A."
7. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL**

El artículo 52 de la Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y de manera supletoria, por los criterios dispuestos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472).

Así, la Ley 8642 en su artículo 56 define a una concentración económica como la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí. Siendo entonces que de manera previa a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, con el objetivo de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

De conformidad con la normativa (artículos 56 y concordantes de la Ley 8642 y 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008), previo a emitir su resolución la SUTEL deberá conocer el criterio técnico de la COPROCOM.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley 8642, determina que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472; que

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente. En este orden de ideas, el artículo 57 de la Ley 8642 establece expresamente las condiciones que podrá imponer la SUTEL para la autorización de las concentraciones, en caso de que se consideren necesarias.

Ahora bien, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008 (RRCT) en los artículos del 23 al 29, desarrolla aspectos establecidos en la Ley 8642 tales como: los requisitos con los que debe contar la solicitud de autorización de concentración, el análisis a efectuar de la misma, el trámite que esta debe seguir, los presupuestos de presunción favorable aplicables al sector de telecomunicaciones, los supuestos en que se puede dar la presentación de compromisos y el procedimiento que se debe llevar a cabo en caso de que se impongan condiciones a la autorización de concentración.

SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA**1.1. Partes de la transacción.****1.1.1. Empresa prevaleciente.**

COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. (Columbus), cédula jurídica 3-102-278553, quien se encuentra autorizada para ofrecer el servicio de acceso a capacidad de cable submarino internacional, de conformidad con la resolución de la SUTEL RCS-136-2013. Esta empresa posee capacidad de ancho de banda en el cable submarino ARCOS que aterriza para Costa Rica en el Caribe, en Puerto Limón. Según lo indicado por las partes, esta empresa actualmente presta servicios de transferencia de datos a nivel local e internacional, acceso a internet y servicios de telefonía bajo la modalidad IP, de conformidad con las resoluciones SUTEL RCS-136-2013 y RCS-079-2015.

Según lo indicado por las partes notificantes de la concentración, el capital social de Columbus pertenece

1.1.2. Empresa absorbida.

COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. (Columbus Wholesale), cédula jurídica 3-101-596133, se encuentra autorizada para ser acarreador de enlaces punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto, de conformidad con la resolución de la SUTEL resolución RCS-237-2010, y cuenta con una red de transporte troncal. Según lo indicado por las partes, actualmente presta servicios de canales punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto.

Según lo indicado por las partes notificantes de la concentración el capital social de Columbus Wholesale pertenece

1.2. Naturaleza y objetivo de la transacción.

Las partes en su escrito del 07 de noviembre de 2018 indican lo siguiente, en relación con la operación que pretenden llevar a cabo (folios 007 al 008):

a. Descripción de la operación:

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

La operación consistiría en una fusión por absorción de las permitidas en el artículo 220 del Código de Comercio donde Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. estaría absorbiendo a Columbus Networks Wholesale de Costa Rica, S.A.

b. Tipo de transacción:

La transacción tiene como objeto la reestructuración corporativa, donde ambas involucradas pertenecen a un mismo grupo económico y no participa un tercero en la concentración. Asimismo, dicha transacción no pretende disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los mercados relevantes.

c. Objetivos del negocio:

Los objetivos que se pretenden alcanzar con la transacción son:

- i. Integración horizontal: Buscar una integración entre ambas empresas para alcanzar economías de escala que permitan reducir costos de operación y administrativos.*
- ii. Eliminación de ineficiencias: Buscar generar todo el valor que el potencial de la empresa prevaleciente pueda alcanzar”.*

A su vez en su escrito sin fecha recibido el 11 de diciembre de 2018 (NI-12746-2018):

*“...nos permitimos confirmar una vez más a la Superintendencia de Telecomunicaciones (“SUTEL”) que el objeto de la fusión corporativa planteada no tiene como objeto, ni tampoco produce como efecto disminuir, dañar o impedir la competencia dentro del mercado de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, **toda vez que la fusión propuesta implica una reestructuración muy menor, encaminada a centralizar nuestros recursos humanos y técnicos**, produciendo un ahorro significativo, dado que CNWCR y CNCR pertenecen a un mismo grupo económico. En efecto, la Concentración no propone una transacción con la participación de ningún tercero al interior de nuestra organización en Costa Rica, ni a nivel internacional” (lo destacado es intencional) (folio 267).*

TERCERO: PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

- I. Que para el análisis de la procedencia de la operación sometida a autorización de concentración conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 10398-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

[...]

4. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

El artículo 56 de la Ley 8642 dispone cuáles transacciones empresariales están sujetas al control previo de concentraciones por parte de la SUTEL. En particular, dicho artículo dispone que se entiende que existe una concentración cuando se da “la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí”.

Así, están sujetas al control previo de SUTEL, aquellas transacciones que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí y que hagan que se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general.

Por ello, para determinar la procedencia de una notificación de operación de concentración la “Guía de Análisis de Concentraciones Sector de las Telecomunicaciones” dispone lo siguiente:

“[...] el primer paso es verificar si: a) la operación cuya aprobación se solicita involucra al menos dos o más operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica; b) si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí; y c) si la transacción a notificar implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio".

En virtud de las características de la operación sometida al control previo, en primer lugar, se procede a determinar si la operación notificada es sujeta o no del control previo de concentraciones que dispone el artículo 56 de la Ley 8642.

4.1. Sobre si la operación involucra al menos dos o más operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica

Como ya previamente se indicó, COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. se encuentra autorizada para ofrecer el servicio de acceso a capacidad de cable submarino internacional, de conformidad con la resolución de la SUTEL RCS-136-2013, y actualmente presta servicios de transferencia de datos a nivel local e internacional, acceso a internet y servicios de telefonía bajo la modalidad IP, según se evidencia del siguiente detalle de información aportada por las partes (folios 11 al 13).

Cuadro 1. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Columbus: Cantidad de clientes de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, según servicio. Años 2015-2017.

Servicio	2015	2016	2017
Transferencia de datos a nivel local e internacional			
Acceso a internet			
Servicio de telefonía bajo la modalidad IP			

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folios 11 y 12).

Cuadro 2. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Columbus: Ingresos generados en Costa Rica por la provisión de servicios de telecomunicaciones. Datos en US\$. Años 2015-2017.

Servicio	2015	2016	2017
Transferencia de datos a nivel local e internacional			
Acceso a internet			
Servicio de telefonía bajo la modalidad IP			

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folio 12 y 13).

Asimismo, COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. se encuentra autorizada para ser acarreador de datos vía enlaces punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto, de conformidad con la resolución de la SUTEL resolución RCS-237-2010, y actualmente presta servicios de canales punto a punto, según se evidencia del siguiente detalle de información aportada por las partes (folios 11 al 13).

Cuadro 3. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Columbus Wholesale: Cantidad de clientes de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, según servicio. Años 2015-2017.

Servicio	2015	2016	2017
Canales punto a punto			

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folio 11).

Cuadro 4. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Columbus Wholesale: Ingresos generados en Costa Rica por la provisión de servicios de telecomunicaciones. Datos en US\$. Años 2015-2017.

Servicio	2015	2016	2017
Canales punto a punto			

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folio 12).

De conformidad con lo anterior se comprueba que **ambas empresas son operadores de telecomunicaciones** y que además se encuentran debidamente autorizadas para ofrecer servicios de

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

telecomunicaciones a nivel nacional, con lo cual se comprueba que la operación involucra al menos dos o más operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica.

4.2. Sobre si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí.

Para valorar la independencia de los agentes económicos involucrados en la transacción, conviene tener presente la estructura de la composición accionaria de ambas empresas.

Cuadro 5. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:
Columbus Wholesale: Distribución del capital social. Año 2018.

Accionista	Acciones	% Participación

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-12746-2018 (folio 268).

Cuadro 6. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:
Columbus: Distribución del capital social. Año 2018.

Accionista	Cuotas	% Participación

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-12746-2018 (folio 268).

Figura 1. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:
Estructura del capital accionario de las empresas involucradas en la transacción. Año 2018.



Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folio 009 y 010).

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Al analizar la composición accionaria de las empresas notificantes de la transacción se encuentra que los accionistas de los agentes económicos son las mismas sociedades, presentándose así una situación de dependencia económica entre empresas que a su vez se manifiesta en la existencia de un control económico común entre ellas.

En este sentido **no existe como tal independencia de decisión entre Columbus y Columbus Wholesale**, ya que, los agentes económicos que ejercen control sobre las empresas son los mismos.

Asimismo, conviene tener presentes los siguientes elementos indicados por las partes (folios 008 y 011):

b. Participación de los socios:

Ambas partes pertenecen al mismo grupo económico, en los términos descritos en la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto son sociedades que se manifiestan mediante una unidad de decisión, ya que los elementos de dirección empresarial se manejan por medio de un centro de operaciones, cumpliendo con los dos movimientos básicos: (i) el criterio de unidad de dirección por colaboración entre empresas; y (ii) el criterio de dependencia económica de una única casa matriz para ambas sociedades.

La participación de cada accionista de las partes involucradas en la fusión, antes y después de esta será el mismo, ya que continuará formando parte del mismo grupo de económico, por lo que no habrá aportes al capital accionario.

...

c. Identificación de quienes tendrán el control:

Las decisiones estratégicas de la sociedad se continuarán tomando por medio del equipo de dirección que ha venido tomando las decisiones en la sociedad prevaeciente (lo destacado es intencional).

A nivel de los apoderados de las sociedades Columbus y Columbus Wholesale se tiene lo siguiente (folios 271 y 272):

Cuadro 7. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Columbus Wholesale: Distribución del capital social. Año 2018.

Nombre	Cargo Columbus Wholesale	Cargo Columbus
[Redacted Table Content]		

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-12746-2018 (folios 271 y 272).

Asimismo, se considera importante tomar en cuenta los siguientes elementos indicados por las partes en su escrito NI-12746-2018:

[Redacted Content]

[Redacted Content]

[Redacted Content]

[Redacted Content]

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

[REDACTED]

Así, también resulta relevante considerar los siguientes elementos indicados en dicho escrito:

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018



Lo anterior permite evidenciar que entre Columbus y Columbus Wholesale existe, no sólo unidad de dirección, sino también unidad de decisión, ya que comparten los mismos accionistas y apoderados y una dirección que depende de su casa matriz, así como una situación de dependencia económica entre ambas empresas.

De conformidad con lo anterior, se concluye que **de previo a la transacción no existía independencia entre Columbus y Columbus Wholesale.**

4.3. Sobre si la transacción a notificar implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.

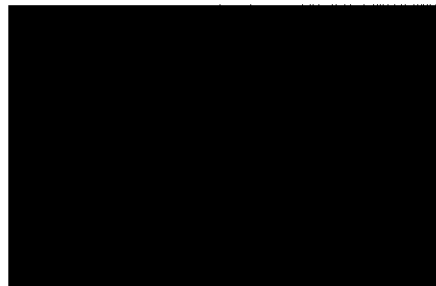
La transferencia de control¹ es la tercera condición necesaria para la correcta determinación de la existencia de una concentración económica susceptible al procedimiento de notificación y autorización previa por parte de SUTEL, según lo dispuesto en la "Guía de Análisis de Concentraciones Sector de las Telecomunicaciones" de esta autoridad sectorial.

Para el caso en estudio, tampoco se constata una transferencia de control económico derivada de la fusión por absorción, toda vez que, tal y como se detalló en la Figura 1, el capital accionario de Columbus

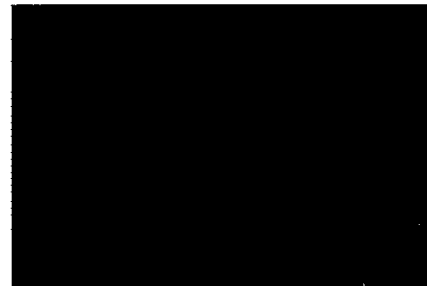
; mientras que el capital social de Columbus Wholesale pertenece .

Figura 2. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:
Estructura del capital accionario de las empresas involucradas en la transacción. Año 2018.

Situación previa transacción



Situación posterior transacción



Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folio 009 y 010).

¹ Se entiende por "control" la posibilidad de hecho o de derecho, de ejercer control sobre una empresa y/o sus activos, teniendo el poder de aportar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento estratégico.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Así, como se muestra en la figura anterior, actualmente ya existe control de la empresa Columbus Wholesale por parte de [REDACTED] de tal forma que la fusión por absorción de la empresa Columbus Wholesale con Columbus (prevaleciendo esta última), quien actualmente también es controlada por [REDACTED], no genera un cambio de control en ninguna de las entidades participante de la transacción.

5. CONCLUSIÓN

En virtud de lo desarrollado de previo se concluye lo siguiente:

1. Que para determinar la procedencia de una notificación de operación de concentración, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 8642, se debe verificar si: a) la operación cuya aprobación se solicita involucra al menos dos o más operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica; b) si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí; y c) si la transacción a notificar implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.
2. Que COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. son operadores debidamente autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense.
3. Que actualmente COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. no actúan en el mercado como agentes independientes entre sí, toda vez que las decisiones estratégicas de ambas sociedades se toman por medio de un único equipo de dirección, asimismo comparten una serie de recursos humanos, materiales y técnicos que evidencian la interdependencia que existe entre ambas empresas.
4. Que para el caso en estudio no se constata una transferencia de control económico derivada de la fusión por absorción de la empresa COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. por parte COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., prevaleciendo esta última, toda vez que a la fecha ambas empresas son controladas por [REDACTED]
5. Que por tanto la transacción sometida a autorización no modifica de forma alguna la estructura del mercado de telecomunicaciones costarricense.
6. Que la operación notificada es ajena al ámbito de aplicación del esquema de control previo de notificación de concentraciones económicas en telecomunicaciones, dada la inaplicabilidad para el caso de los preceptos de independencia y cambio de control, dispuestos en la Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- i. Indicar a las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. que la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
 - ii. Indicar a las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. que deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice la transacción entre ambas empresas para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."
- II. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es indicar a las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. que la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **INDICAR** a las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. que la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. **INDICAR** a las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. que deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice la transacción entre ambas empresas para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.4. *Autorización de desconexión del acceso e interconexión establecidos mediante orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y American Data.*

La Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de desconexión del acceso e interconexión establecidos mediante orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y American Data.

Al respecto, se da lectura al oficio 10415-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018, por el cual esa Dirección hace del conocimiento del Consejo el informe para atender la solicitud de desconexión del acceso e interconexión establecidos mediante orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y American Data.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, los trámites efectuados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento, producto de los cuales se determina que es posible para las partes proceder con todas las acciones propias de la desconexión del acceso e interconexión ordenado mediante resoluciones RCS-053-2015 y RCS-229-2015. Además, señala que se efectuó la consulta a la empresa para determinar si existen montos pendientes de cancelación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10415-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-087-2018

- I. Dar por recibido el oficio 10415-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de desconexión del acceso e interconexión establecidos mediante orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y American Data.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-409-2018

**“AUTORIZACIÓN DE DESCONEXIÓN DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN ESTABLECIDOS
MEDIANTE ORDEN DE ACCESO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD Y AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.”
EXPEDIENTES: A0190-STT-INT-OT-00053-2010**

RESULTANDO

1. Que mediante resolución número RCS-053-2015 de las 11:15 horas del 10 de abril del 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó la orden de acceso e interconexión entre AMERICAN DATA NETWORKS S.A., y el ICE (ver folios 722 al 807 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución número RCS-229-2015 de las 10:40 horas del 25 de noviembre de 2015 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-053-2015 y se modificó parcialmente el Por Tanto 1, específicamente los anexos B y C, así como se agregó una cláusula referente a las garantías de cumplimiento rendidas entre las partes (ver folios 840 al 861 del expediente administrativo).
3. Que el 9 de noviembre del 2016, el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 004-065-2016 dictó la resolución RCS-244-2016 denominada “ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN MÓVIL EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RCS-059-2014”, publicada mediante La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2016.
4. Que la citada resolución RCS-244-2016 fue impugnada por el ICE y CallMyWay NY, S.A., en fechas del 23 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2016 respectivamente.
5. Que la resolución RCS-244-2016 quedó firme a partir del 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-086-2017, dictó la resolución RCS-311-2017 denominada: “SE RESUELVEN RECURSOS ORDINARIOS Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S.A. CONTRA LA RCS-244-2016 DE LAS 10:40 HORAS DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016”.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

6. Que mediante oficio 00220-SUTEL-DGM-2018 del 12 de enero de 2018, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de Sutel para su valoración, la propuesta de modificación de las condiciones fijadas en la "Orden de acceso e interconexión entre AMERICAN DATA NETWORKS S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)" (ver folios 878 al 883 del expediente administrativo).
7. Que en fecha 17 de enero de 2018, mediante el acuerdo 014-003-2018 adoptado en sesión ordinaria 003-2018 del 17 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió dar por recibido el informe 00220-SUTEL-DGM-2018, y procedió a nombrar una comisión de trabajo con el fin de analizar el informe detallado a partir de la actualización de los cargos de originación y terminación móvil y presentar al Consejo las versiones finales en una próxima sesión.
8. Que en fecha 22 de enero de 2018, en cumplimiento al acuerdo 014-003-2018 se realizó una sesión de trabajo con los funcionarios indicados en dicho acuerdo.
9. Que en fecha 02 de febrero de 2018, mediante oficio 00815-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados, una vez analizado el tema con la comisión de trabajo designada, presenta al Consejo de SUTEL para su valoración, una ampliación del informe solicitado mediante el acuerdo 014-003-2018.
10. Que mediante resolución del Consejo RCS-035-2018 aprobada mediante acuerdo 019-009-2018 de la sesión ordinaria 009-2018 del 14 de febrero de 2018, ordenó a ambas partes formalizar su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y notificarlo a SUTEL en el plazo de 1 mes (ver folios 893 al 901 del expediente administrativo).
11. Que mediante NI-02219-2018 recibido el día 2 de marzo de 2018, el ICE interpuso recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo RCS-035-2018 (ver folios 902 al 908 del expediente administrativo).
12. Que mediante nota recibida el día 21 de marzo de 2018 (NI-03102-2018), ADN indicó que el día 19 de marzo de 2018, solicitó formalmente al ICE la desconexión del acceso e interconexión por lo cual quedaban atentos a las indicaciones para concluir el procedimiento ante la Sutel.
13. Que mediante oficio 02207-SUTEL-DGM-2018 del 22 de marzo de 2018, la DGM previno a las partes respecto a la solicitud de desconexión realizada por ADN, solicitando las mismas aportar una serie de información necesaria para poder analizar una eventual desconexión del acceso e interconexión establecida mediante orden de acceso (ver folios 923 al 925 del expediente administrativo).
14. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-132-2018 aprobada mediante acuerdo 007-019-2018 de la sesión ordinaria 019-2018 del 10 de abril de 2018, se declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-036-2018 (ver folios 938 al 944 del expediente administrativo).
15. Que mediante oficio 03069-SUTEL-DGM-2018 del 25 de abril de 2018, la DGM en seguimiento a la solicitud de desconexión recibida mediante NI-03102-2018, instó a las partes atender lo solicitado mediante oficio 02207-SUTEL-DGM-2018 en el tanto no se había recibido respuesta (ver folios 945 al 946 del expediente administrativo).
16. Que mediante NI-04345-2018 recibido el día 26 de abril de 2018, ADN responde parcialmente al oficio 02207-SUTEL-DGM-2018 indica que el tráfico hacia las redes del ICE será cursado a través de Millicom Costa Rica S.A. y aporta las pruebas de interoperabilidad con los operadores con numeración asignada (ver folios 947 al 949 del expediente administrativo).
17. Que mediante NI-04524-2018 recibido el día 2 de mayo de 2018, el ICE remite su oficio 9074-

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

292-2018 a ADN con copia a Sutel, indicando que se encuentran interesados en mantener la interconexión directa y solicitaban mantener una reunión al respecto (ver folios 950 al 953 del expediente administrativo).

18. Que mediante NI-04630-2018 recibido el 4 de mayo de 2018, el ICE remite el oficio 264-345-2018, en el cual contesta los oficios 02207-SUTEL-DGM-2018 y 03069-SUTEL-DGM-2018 indicando que han mantenido sesiones de negociación con ADN con el fin de mantener la interconexión directa. Por lo tanto, solicitan un plazo de 1 mes para informar finalmente a Sutel si se estaría suscribiendo un contrato o bien elevar el tema para decisión final del regulador (ver folios 954 al 958 del expediente administrativo).
19. Que mediante oficio 03595-SUTEL-DGM-2018 del 14 de mayo de 2018, se solicitó a ambas partes remitir una minuta firmada por ambos representantes acerca de los resultados de negociación entre ambas partes (ver folios 959 al 960 del expediente administrativo).
20. Que mediante escrito recibido el día 1 de agosto de 2018 (NI-07717-2018) ADN en respuesta al oficio 03595-SUTEL-DGM-2018, indica a la DGM que no han podido llegar a un acuerdo con el ICE para la suscripción de un contrato, debido a que nunca se materializó la oferta técnica ni económica en cuanto a una interconexión vía SIP. Por lo tanto, reiteraban su interés en seguir con el trámite de desconexión (ver folios 961 al 962 del expediente administrativo).
21. Que mediante oficio 06451-SUTEL-DGM-2018 del 7 de agosto de 2018, la DGM traslada al ICE el NI-07717-2018 con el fin de que manifiesten lo que corresponda respecto a la reiteración por parte de ADN respecto a la solicitud de desconexión (ver folios 963 al 964 del expediente administrativo).
22. Que mediante NI-08104-2018 recibido el día 13 de agosto de 2018, el ICE mediante oficio 264-602-2018, contesta el oficio 06451-SUTEL-DGM-2018 indicando que desde el 24 de mayo de 2018 ADN no había respondido la última oferta realizada y manifiestan que no están interesados en una desconexión de la interconexión directa.
23. Que mediante oficio 08051-SUTEL-DGM-2018 del 1 de octubre de 2018, la DGM reitera lo señalado a ADN mediante oficio 02207-SUTEL-DGM-2018, para que complete la información solicitada, en el tanto hay algunos contratos de acceso e interconexión directa que mencionaron en su escrito con NI-04345-2018 pero no constan en la Sutel. Lo anterior con la finalidad de llevar a cabo el respectivo trámite de inscripción (ver folios 972 al 973 del expediente administrativo).
24. Que mediante NI-11023-2018 recibido el día 25 de octubre de 2018, ADN en atención a los oficios 02207-SUTEL-DGM-2018 y 08051-SUTEL-DGM-2018, remite los contratos de interconexión con los operadores con los cuales cuentan con interconexión directa. (ver folios 974 al 1025 del expediente administrativo).
25. Que mediante oficio 09749-SUTEL-DGM-2018 del 22 de noviembre de 2019, la DGM solicita a las partes involucradas, demostrar que ambos se encuentran al día en cuanto a las responsabilidades económicas adquiridas a través de la orden de Acceso dictada por la Sutel mediante la resolución RCS-053-2015 (ver folios 1026 al 1027 del expediente administrativo).
26. Que mediante NI-12284-2018 del 28 de noviembre de 2018 y oficio 264-885-2018 (NI-12376-2018) del 3 de diciembre de 2018 ADN y el ICE responden el oficio 09749-SUTEL-DGM-2018 donde indican que se encuentran al día con las obligaciones económicas (ver folios 1028 al 1029 del expediente administrativo).
27. Que mediante oficio 10108-SUTEL-DGM-2018 del 5 de diciembre de 2018, la DGM solicita al ICE ampliar los argumentos señalados en el oficio 264-885-2018 (NI-12376-2018) en relación

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

con el eventual aumento en el costo por minuto terminado que conlleva la desconexión de ambas redes (ver folios 1030 al 1034 del expediente administrativo).

28. Que mediante oficio 264-924-2018 (NI-12775-2018) del 11 de diciembre de 2018, el ICE brinda respuesta al oficio 10108-SUTEL-DGM-2018 (ver folios 1038 al 1042 del expediente administrativo).
29. Que mediante oficio 10415-SUTEL-DGM-2018 del 14 de diciembre de 2018, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico al respecto.
30. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- IV. Por otra parte, conforme con el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, Ley 7593), el Consejo de la SUTEL tiene competencia para *“resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir en los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones”*.
- V. En estos términos, es importante indicar que de conformidad con el artículo 11 del RAIRT, la Sutel debe tomar en cuenta una serie de factores cuando no hay acuerdo en los términos de acceso e interconexión. Estos criterios hacen referencia a lo siguiente:
- a. Que no existan otras alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.
 - b. La viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo del desarrollo del mercado, tomando en cuenta el tipo de interconexión y acceso del que se trate.
 - c. La posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible.
 - d. La necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo.
 - e. Cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.
- VI. Que el artículo 67 de la Ley 8642 indica las infracciones en materia de telecomunicaciones, incluyendo suspender el acceso o la interconexión sin autorización de Sutel:
- “ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones*
Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.
Son infracciones muy graves:
(...)
11) Suspender el acceso o la interconexión sin autorización de la Sutel.
(...)”
- VII. Que el artículo 30 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de Sutel:
- “Artículo 30- Interrupción del acceso o interconexión:*
(...)
Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión.”
- VIII. Que el artículo 72 del RAIRT establece la continuidad del acceso e interconexión:
- “Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión.*

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.
(...)”
- IX. De conformidad con el artículo 45 inciso 5 y 23 de la Ley 8642, es un derecho de los usuarios finales recibir un servicio continuo y ser informados oportunamente de la desconexión de los servicios en caso de presentarse esa situación.
- X. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

XI. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la Sutel debe aprobar la finalización de los contratos y desconexión de los servicios.

XII. Asimismo, debido a la salvaguarda de la competencia y los derechos de los usuarios finales, el RAIRT en su artículo 9 contempló la obligatoriedad del acceso e interconexión de la siguiente manera:

"Artículo 9º-Obligatoriedad. Todos los operadores o proveedores tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar el acceso y la interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8642 y este reglamento.

Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda."

XIII. Que si bien la obligatoriedad de negociar el acceso e interconexión, e inclusive la obligatoriedad de los operadores de brindar las condiciones técnicas necesarias según lo dispuesto en el artículo 13 del RAIRT está dirigida a salvaguardar la competencia y garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad, la misma normativa contempla la posibilidad de que la interconexión sea interrumpida contando con la aprobación de Sutel. Por lo tanto, el marco legal aplicable no prohíbe la posibilidad de que se dé una desconexión del acceso e interconexión, no obstante al deber ser aprobada mediante resolución motivada, se deben tomar en consideración diferentes aspectos y criterios.**XIV. La Dirección General de Mercados en el oficio 10415-SUTEL-DGM-2018 del 14 de diciembre de 2018, en el cual rinde su informe técnico y jurídico de análisis a la solicitud de finalización de los contratos suscritos y desconexión y retiro de equipos indica lo siguiente:**

"(...)

II. ANÁLISIS DE FONDO:**A. FORMAS EN LAS CUALES SUTEL INTERVIENE EN LOS PROCESOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 7593, a la SUTEL le corresponde "velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de los servicios de telecomunicaciones", así como "asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones" y la "interoperabilidad de dichas redes".

El artículo 49 de la Ley 8642 señala que son obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, entre otras, "operar las redes y prestar servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten."

Adicionalmente, el artículo 75 de la Ley 7593, también establece que son obligaciones de los

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

operadores y proveedores, "presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera" y, en especial, para los operadores y proveedores importantes, "cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión" y "suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR),... que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel."

Según el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la SUTEL debe "asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto".

Por otra parte, conforme con el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, Ley 7593), el Consejo de la SUTEL tiene competencia para "resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir en los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones".

Con base en la legislación vigente, el acceso y la interconexión se da en un marco de libre negociación entre los operadores, bajo el cual las partes pueden acordar los términos, condiciones y precios bajo los cuales se prestarán servicios mayoristas. Esto está claramente definido en el artículo 60 de la Ley 8642, donde además se señala que la SUTEL interviene solo en aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo o cuando detecte que esos contratos contravienen lo reglado en la legislación vigente. De conformidad con los artículos 55, 56 y 57 del RAIPT y los principios de mínima intervención y subsidiariedad, la resolución vinculante que resuelve los conflictos específicos en esta materia, llamada orden de acceso e interconexión, supone que las partes, habiendo encontrado solución a las controversias que dificultaron la negociación y; una vez que ya cuentan con todos los términos y condiciones requeridos por el ordenamiento jurídico, deben formalizar su relación jurídica suscribiendo el respectivo contrato.

En apego a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante, RAIPT), los operadores y proveedores de telecomunicaciones acuerdan el acceso e interconexión o las modificaciones de su relación jurídica, en primer lugar por negociaciones libres y, en caso de existir un conflicto que les impida alcanzar los acuerdos necesarios, la Superintendencia resuelve el conflicto mediante una resolución vinculante para las partes (llamada orden). Esto último, con el fin de que las partes puedan alcanzar dicho acuerdo y llevar a cabo el acceso y/o la interconexión necesaria.

B. LA INTERVENCIÓN POR PARTE DE SUTEL EN LAS RELACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y AMERICAN DATA NETWORKS S.A. Y RESULTADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA RCS-035-2018

En el caso en cuestión, las empresas ADN y el ICE, no lograron alcanzar un acuerdo por medio de la libre negociación, por lo que a solicitud de ADN se inició un proceso de intervención para dictar orden de acceso entre ambos operadores. La Sutel, mediante las resoluciones RCS-053-2015 y RCS-229-2015, definió los términos y condiciones que rigen las relaciones de acceso e interconexión entre ambas empresas.

La resolución RCS-053-2015 establece que, las condiciones fijadas en la resolución permanecerán vigentes hasta tanto ADN y el ICE notifiquen a SUTEL la suscripción del contrato respectivo, de conformidad con la Ley 8642 y el RAIPT. Desde el año 2015 las partes se encuentran en relación de acceso e interconexión, sin embargo, dado que las partes desde entonces se han regido por las condiciones fijadas en la orden de acceso e interconexión, la Dirección General de Mercados en sus informes técnicos 00220-SUTEL-DGM-2018 y 00815-SUTEL-DGM-2018 recomendó al Consejo de Sutel solicitarles la suscripción de un contrato, contemplando las condiciones vigentes en dicha orden, o bien, modificar los puntos en los cuales las partes han llegado a un consenso o hayan variado de la orden original. Por otra parte, ambas partes cuentan con contratos libremente negociados de acceso e interconexión con otros operadores que a la fecha se encuentran vigentes y en ejecución, lo cual sugiere que ambas partes podrían formalizar su relación bajo un acuerdo nuevo negociado, o bien, bajo las condiciones vigentes impuestas en la orden de acceso al día de hoy mediante un contrato suscrito.

En consecuencia, mediante resolución RCS-035-2018 del 14 de febrero de 2018 se ordena a las

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

partes formalizar sus relaciones de acceso e interconexión mediante un contrato suscrito contemplando las condiciones vigentes o bien nuevas condiciones acordadas de mutuo acuerdo.

No obstante, durante el proceso de cumplir con lo ordenado por el Consejo de Sutel, ADN manifestó tanto al ICE como a la Sutel su intención de desconectarse y finiquitar sus relaciones de acceso e interconexión mantenidas con el ICE. Mediante escrito recibido por esta Superintendencia de Telecomunicaciones el día 21 de marzo de 2018 (NI-03102-2018), ADN indica a esta Superintendencia, que ha informado de manera formal al ICE la desconexión de los servicios existentes entre las empresas, producto de la orden de acceso vigente entre las partes. En su momento señalaron como fecha tentativa de desconexión el día 15 de abril de 2018. Adjunto al escrito remitido, se incluyó una nota con fecha del 19 de marzo de 2018 dirigida al ICE informando su deseo de desconectar la interconexión existente. Ahora bien, el operador solicitante de la interconexión, a saber ADN, pidió al ICE y a esta Superintendencia autorizar la desconexión, alegando que cuentan con otras opciones que les permiten garantizar la interoperabilidad de las redes.

De esta manera mediante oficio 02207-SUTEL-DGM-2018 del 22 de marzo de 2018, la Dirección General de Mercados solicitó una serie de información a las partes para analizar una posible autorización de desconexión. A continuación en el presente informe, se analizará puntualmente la información suministrada por ambas partes.

C. FUNDAMENTO LEGAL Y AUTORIZACIÓN POR PARTE DE SUTEL PARA LA DESCONEXIÓN DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN

Como ha sido expuesto con anterioridad, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. Tal como se indica en el artículo 67 de la Ley 8642, es una infracción muy grave suspender el acceso o la interconexión sin contar con la autorización de Sutel:

"ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

Son infracciones muy graves:

(...)

11) Suspender el acceso o la interconexión sin autorización de la Sutel.

(...)"

Por su parte, el artículo 30 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de Sutel:

"Artículo 30- Interrupción del acceso o interconexión:

(...)

Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión."

Asimismo, el artículo 72 del RAIRT reitera y establece la continuidad del acceso e interconexión:

"Artículo 72.-Continuidad del acceso y la interconexión.

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...)"

Dado lo anterior, se tiene que la autorización de desconexión del acceso e interconexión por parte de la SUTEL implica un análisis riguroso de diversos aspectos tanto técnicos como legales y

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

económicos. De conformidad con el artículo 45 inciso 5 y 23 de la Ley 8642, es un derecho de los usuarios finales recibir un servicio continuo. Asimismo, debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

No obstante, el mismo marco normativo vigente y aplicable, contempla la posibilidad de que Sutel autorice una desconexión del acceso e interconexión dado el respectivo análisis de cada caso en concreto. De esta manera, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.*
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.*
- c. Que en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación de acceso e interconexión, previamente la Sutel debe aprobar la finalización de la misma y la desconexión de los servicios.*

Es importante indicar, que en el presente proceso el ICE ha manifestado su interés de mantener la interconexión directa con ADN. De esta manera, se detecta que la desconexión del acceso e interconexión no se estaría dando de mutuo acuerdo. En estos términos, es importante indicar que de conformidad con el artículo 11 del RAIPT, la Sutel debe tomar en cuenta una serie de factores cuando no hay acuerdo en los términos de acceso e interconexión. Estos criterios hacen referencia a lo siguiente:

- a. Que no existan otras alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*
- b. La viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo del desarrollo del mercado, tomando en cuenta el tipo de interconexión y acceso del que se trate.*
- c. La posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible.*
- d. La necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo.*
- e. Cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.*

D. ACERCA DE LA OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR ACCESO E INTERCONEXIÓN

El régimen de acceso e interconexión tal como está previsto en la Ley 8642 y el RAIPT, tiene como objeto garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios.

Tal como lo indica el artículo 60 de la Ley 8642, los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con la Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. No obstante, en ciertas ocasiones los operadores no logran llegar a un acuerdo negociado, por lo cual la Sutel como órgano competente debe intervenir. De esta manera, al fijar las condiciones para que se asegure el acceso y la interconexión, se debe asegurar que éstas sean no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Asimismo, debido a la salvaguarda de la competencia y los derechos de los usuarios finales, el RAIPT en su artículo 9 contempló la obligatoriedad del acceso e interconexión de la siguiente manera:

"Artículo 9º-Obligatoriedad. Todos los operadores o proveedores tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar el acceso y "



**SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018**

interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 8642 y este reglamento.

Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda."

Si bien la obligatoriedad de negociar el acceso e interconexión, e inclusive la obligatoriedad de los operadores de brindar las condiciones técnicas necesarias según lo dispuesto en el artículo 13 del RAIPT está dirigida a salvaguardar la competencia y garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad, la misma normativa contempla la posibilidad de que la interconexión sea interrumpida contando con la aprobación de Sutel. Por lo tanto, el marco legal aplicable no prohíbe la posibilidad de que se de una desconexión del acceso e interconexión, no obstante al deber ser aprobada mediante resolución motivada, se deben tomar en consideración diferentes aspectos y criterios.

En el presente caso, es el operador ADN quien solicitó el acceso e interconexión al ICE. Al no haberse alcanzado un acuerdo por la vía de la libre negociación, se procedió a instancia de ADN a intervenir y fijar las condiciones que regirían las relaciones entre ambos operadores. El mismo RAIPT, establece una serie de obligaciones diferenciadas para el operador o proveedor que brinda el acceso y la interconexión en su artículo 14. De lo anterior se desprende además, que el operador solicitado, o bien en este caso el ICE, conlleva una serie de cargas obligatorias diferentes a las de ADN quien en estos momentos no se encuentra interesado en mantener su relación mayorista con el ICE. Dentro de estas obligaciones se encuentran permitir la ubicación de equipos y concertar el acceso e interconexión. Por esta razón debe tomarse en consideración la diferencia de roles en el presente procedimiento. No obstante, previo a autorizar una desconexión del servicio debe tomarse en cuenta también si existe una viabilidad técnica alternativa que permita la interoperabilidad de los servicios y garantice la continuidad de los mismos a los usuarios finales.

E. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTOS APORTADOS POR AMERICAN DATA NETWORKS S.A. Y EL ICE

1. Pruebas de interoperabilidad y continuidad del servicio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración (PNN), Decreto Ejecutivo 40943-MICITT y con el fin de garantizar la interoperabilidad de los servicios de telefonía prestados por ADN, la Dirección General de Mercados solicitó mediante oficio 02207-SUTEL-DGM-2018 remitir las pruebas de interoperabilidad que permitan demostrar el acceso desde las redes de ADN hacia todos los operadores y proveedores con numeración asignada por parte de esta Superintendencia.

En respuesta al citado oficio, ADN remitió el NI-04345-2018, donde indica que el tráfico hacia las redes del ICE será enrutado a través del operador Millicom Cable Costa Rica, S.A., con el cual se cuenta con un contrato vigente y en proceso de inscripción. Asimismo, en la tabla 1 se adjuntan las pruebas que permiten garantizar la interoperabilidad con todas las redes de los operadores y proveedores con numeración asignada.

Cuadro 1. Registros detallados de llamadas realizadas desde ADN hacia todos los operadores con numeración asignada.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Número Origenación	Número Llamado	Duración	Operador Final	Operador Utilizado
40505032	22909595	0:00:35	ICE	Millicom
40505032	89314040	0:01:30	ICE	Millicom
40505032	40000000	0:03:15	CMW	CMW
40505032	40300000	0:00:34	Millicom	Millicom
40505032	40100000	0:00:25	R&H	R&H
40505032	40204040	0:00:22	Othos	Millicom
40505032	40400000	0:00:15	Ediay	Millicom
40505032	40600000	0:00:20	Racsa	Millicom
40505032	40700000	0:00:23	Interphone	Interphone
40505032	40800000	0:00:19	Telecable	Telecable
40505032	42000000	0:00:29	PRD	Millicom
40505032	44000000	0:00:17	Claro	Claro
40505032	50000000	0:00:18	Racsa	Millicom
40505032	51000000	0:00:40	Multicom	Millicom
40505032	57000000	0:00:12	Tuyo	Millicom
40505032	60002000	0:00:16	Telefónica	Millicom
40505032	70020000	0:00:10	Claro	Claro

El presente cuadro permite demostrar que se realizaron un total de 17 llamadas hacia los distintos números de prueba que tienen asignados los operadores y proveedores que prestan el servicio de telefonía fija y móvil, y las mismas fueron satisfactorias. En ese sentido, y partiendo de lo indicado por ADN mediante oficio sin número (NI-4345-2018), se entiende que la ruta de interconexión principal se realiza a través del operador Millicom Cable Costa Rica, S.A.

Asimismo, cabe señalar que ADN cuenta con contratos de interconexión para garantizar la interconexión directa con otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. No obstante, el 21 de noviembre de 2018, mediante oficio sin número (NI-12832-2018) ADN remitió una nota indicando que las rutas de interconexión que mantiene activas actualmente para alcanzar todo el PNN son las siguientes:

- ADN- Millicom Cable Costa Rica, S.A.
- ADN-Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
- ADN-Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto cabe señalar que los contratos de interconexión con estos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones constan en esta Superintendencia y se encuentran en proceso de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, el ICE cuenta con interconexión directa con los anteriores operadores. Con el operador Millicom Cable Costa Rica S.A. el ICE cuenta con un contrato de acceso e interconexión avalado e inscrito mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-027-2014. Por otra parte, el ICE también cuenta con un contrato de acceso e interconexión con Claro CR Telecomunicaciones, S.A. inscrito mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-003-2012.

2. Sobre las alegaciones del ICE en relación con la solicitud de desconexión por parte de ADN.

El ICE señaló en el oficio 264-885-2018 (NI-12376-2018) el interés de mantener la interconexión directa con ADN, indicando que una interconexión indirecta no es una solución ni técnica ni económicamente más eficiente a la actual, debido al aumento en el costo por minuto terminado al incorporar el servicio de tránsito.

En línea con lo anterior, la DGM mediante oficio 10108-SUTEL-DGM-2018, solicitó al ICE ampliar la información que considere necesaria, para respaldar el argumento señalado en el oficio 264-885-2018 (NI-12376). El ICE aportó mediante oficio 264-924-2018 (NI-12775-2018) el escenario de incorporar el servicio de tránsito al tráfico cursado entre ambos operadores desde enero a octubre del presente año.

En el escenario planteado el ICE señala que, desde el punto de vista económico, los costos aumentarían en un 77% para el ICE y un 36% para ADN, no obstante, no se consideraron costos

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

costos mensuales recurrentes asociados al servicio, tales como coubicación y cargos por E1's que deben ser cancelados por ADN.

Por otro lado, ADN señaló que el interés de desconectarse está fundamentado en los costos asociados en relación con los citados servicios asociados a la interconexión, así como los costos asociados de mantenimiento y licencias que están ligados a los equipos de telecomunicaciones para establecer la interconexión con el protocolo SS7, así como que éstos están llegando al final de su vida útil. Específicamente, el operador ADN manifestó su interés al ICE de realizar una interconexión SIP la cual nunca se materializó en una oferta o en plazos para realizarla por parte del ICE (NI-07717-2018).

3. Obligaciones económicas canceladas y pendientes

Mediante oficio 09749-SUTEL-DGM-2018 del 22 de noviembre de 2018, la DGM solicitó a las partes demostrar que se encuentran al día con las responsabilidades económicas, de acuerdo con lo establecido en el RAIPT. De esta manera, se solicitó que indicaran los montos adeudados o si se encontraban al día a la fecha de presentar su respuesta.

Por su parte, mediante escrito con NI-12284-2018 recibido el día 29 de noviembre de 2018, ADN remite el oficio 9042-471-2018 del ICE en el cual se indica lo siguiente:

"El presente oficio es para informar de manera formal que la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, cedula jurídica: 3-101-402954; a la fecha no posee saldos pendientes con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, para los contratos de INTERCONEXION DE REDES y sus respectivos cargos fijos mensuales."

Lo anterior fue confirmado mediante oficio 264-885-2018 del ICE (NI-12376-2018) recibido el día 3 de diciembre de 2018. Por otra parte, en el tanto primeramente se debe autorizar la desconexión del acceso e interconexión, se aclara que el finiquito definitivo puede ser remitido con posterioridad a la aprobación de desconexión del servicio y retiro de equipos.

III. Conclusiones y recomendaciones

Una vez analizada la información y argumentos remitidos por las partes, en esas condiciones y de conformidad con los artículos 30 y 72 del RAIPT, para la Dirección General de Mercados es posible para las partes proceder con todas las acciones propias de la desconexión del acceso e interconexión ordenado mediante resoluciones RCS-053-2015 y RCS-229-2015, incluidas además la facturación de los servicios prestados según corresponda, así como la conciliación y liquidación de tráfico entre las redes y retiro de equipos, en atención a lo que dispone la normativa y condiciones vigentes fijadas entre las partes.

Es importante considerar que una vez aprobada la desconexión del acceso e interconexión entre ADN y el ICE, no existiría un impedimento en caso de que el ICE se encuentre interesado en solicitar acceso e interconexión a ADN con el fin de contar con una interconexión directa con ese operador.

Se recomienda apereibir a las partes que deberán iniciar con la suscripción del finiquito de sus relaciones de acceso e interconexión, y deberán remitir ante esta Superintendencia copia del finiquito o finiquitos suscritos, con el fin de proceder con la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la orden de acceso e interconexión vigente a la fecha.

(...)"

- XV.** De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe 10415-SUTEL-DGM-2018 del 14 de diciembre de 2018, se considera es posible para las partes proceder con todas las acciones propias de la desconexión del acceso e interconexión ordenado mediante resoluciones RCS-053-2015 y RCS-229-2015, incluidas además la facturación de los servicios prestados según corresponda, así como la conciliación y liquidación de tráfico entre las redes y retiro de equipos, en atención a lo que dispone la normativa y condiciones vigentes fijadas entre las partes.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10415-SUTEL-DGM-2018 del 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la interrupción y desconexión de los servicios de acceso e interconexión entre el ICE y **AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.**

TERCERO: INDICAR a las partes que pueden proceder con todas las acciones propias del cese de sus relaciones de acceso e interconexión, incluidas además la facturación de los servicios prestados según corresponda, así como la conciliación y liquidación de tráfico entre las redes y retiro de equipos en Coubicación.

CUARTO: APERCIBIR a las partes que deberán iniciar con la suscripción de los finiquitos respectivos, indicando que se concilió el tráfico pendiente, facturaron y cancelaron los montos adeudados según corresponda. Asimismo, deberán remitir ante esta Superintendencia copia del finiquito o finiquitos suscritos a más tardar al tercer día hábil de haberlos suscrito, con el fin de proceder con la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la orden de acceso e interconexión dictada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.5. Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 10417-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo presenta los antecedentes del caso; detalla los estudios efectuados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 10417-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 025-087-2018

- I. Dar por recibido el oficio 10417-SUTEL-DGM-2018, del 14 de diciembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-410-2018

**"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO
INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800's A FAVOR DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración, en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-912-2018 (NI-12693-2018) recibido el 10 de diciembre del 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) presentó por medio de su apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma, el director jurídico José Luis Navarro Vargas, la solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - Seis (06) números con el formato 0800 a saber: 0800-011-1382 para ser utilizado por el cliente comercial AT&T USA, 0800-012-2112 para ser utilizado por VERIZON USA, 0800-015-0742, 0800-015-0743, 0800-015-0744 y 0800-015-0745 para ser utilizados por el cliente comercial TATA CANADA esto conforme a la solicitud del oficio 264-912-2018 (NI-12693-2018).
3. Que mediante el oficio 10417-SUTEL-DGM-2018 del 14 de diciembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 10417-SUTEL-DGM-2018, indica que, en la solicitud el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-011-1382, 0800-012-2112, 0800-015-0742, 0800-015-0743, 0800-015-0744 y 0800-015-0745.**
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1382	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2112	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0742	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0743	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0744	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0745	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-011-1382, 0800-012-2112, 0800-015-0742, 0800-015-0743, 0800-015-0744 y 0800-015-0745 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.

- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-011-1382, 0800-012-2112, 0800-015-0742, 0800-015-0743, 0800-015-0744 y 0800-015-0745, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-912-2018 (NI-12693-2018) del expediente administrativo.

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1382	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2112	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0742	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0743	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0744	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0745	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1382	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2112	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

0800	0800-015-0742	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0743	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0744	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0745	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 6**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 6.1. ***Solicitud de radiofacionado para que se le permita la reciprocidad de su permiso para utilizarlo del 8 al 26 de enero del 2019.***

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento del tema de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico para el señor Richard Edward Post, con pasaporte número 589952958, de nacionalidad estadounidense.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 10495-SUTEL-DGC-2018, del 17 de diciembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico correspondiente.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de la solicitud; menciona que ésta corresponde a un permiso de uso del espectro radioeléctrico para un radioaficionado que se encuentra en tránsito por un breve período de tiempo en el país. Se refiere a los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10495-SUTEL-DGC-2018, del 17 de diciembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-087-2018

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-418-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12955-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso temporal de radioaficionado del señor Richard Edward Post, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01949-2018, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 17 de diciembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-418-2018 por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10495-SUTEL-DGC-2018 de fecha 17 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10495-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10495-SUTEL-DGC-2018, de fecha 17 de diciembre del 2018, referente a la solicitud de otorgamiento de un permiso temporal de radioaficionado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-418-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10495-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01949-2018 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

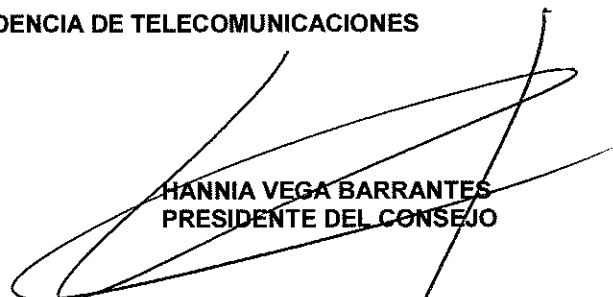
A LAS 15:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

SESIÓN ORDINARIA 087-2018
19 de diciembre del 2018

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE DEL CONSEJO

FE DE ERRATAS

Se hace constar que los sombreados en los folios 51493 al 51495, 51502 al 51505, 51507 al 51517, 51527, 51529 al 51534 corresponde a información confidencial.



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONCEJO